



2

UNIVERSITY OF MICHIGAN



266

UVA BHSC



UVA.BHSC

UVA.BHSC

73912.

485.

UVA. BHSC

PANEGYRICO LEGAL,
PREEMINENCIAS DE LOS
Secretarios del Rey, deducidas
de ambos derechos.

Y PRECEDENCIA

*De Luys Ortiz de Matienzo, Antonio Carnero,
y don Yñigo de Aguirre, sus Secretarios, y de
su Consejo en el supremo de Italia.*

AL FISCAL NVEVAMENTE
criado en el.

so P O R os

El Licenciado Fráncisco Vermudez de Pedraza, Abogado de los Consejos, y Canonigo de la Santa Iglesia Apostolica Metropolitana de Granada.

*Dedicado a su Magestad en la junta de Justicia
formada para su determinacion.*

Impresso en Granada, por Antonio Kenè de Lazcano,
en la calle de Abenamar. Año de 1635.

UVA.BHSC

PAÑEGYRICO LEGAL
PREEMINENCIAS DE LOS
Secretarios del Rey, deducidas
de ambos derechos.

Y PRECEDENCIA

De Luis Ortiz de Matienzo, Antonio Carrero,
y don Xpigo de Aguirre, los Secretarios, de
su Consejo en el suplico de Fraila.

AL FISCAL NUESTRO
criado en el

de R O I

El Licenciado Frisco Verdader de Pedia-
za, Abogado de los Reales y Canonicos de
la Santa Iglesia de Mallorca, Metropo-
lita de Ginebra.

Dicho en la Real Audiencia de Mallorca
formada para su determinacion.

Impreso en Ginebra por Antonio Korb del Rey
en la calle de...

P O R

LVYSORTIZDEMATIENZO,
Antonio Carnero, don Yñigo de Aguirre
del Consejo de su Magestad, y sus Se-
cretarios en el Supremo de
Italia.

C O N

EL LICENCIADO JUAN RVTZ
de Laguna Fiscal del dicho Consejo.

S O B R E

LA PRECEDENCIA DE
asientos en el.

DIVIDESE ESTA ALEGACION
en dos partes. En la primera se ponen los
fundamentos de los Secretarios.
Y en la segunda se responde
a los contrarios.

UVA. BHSC

P O R

ANTONIO CARRERA DON YAGO DE AGUIRRE
del Consejo de la Magestad y las
secretos en el suplico de
Jales

C O M O

EL LICENCIADO FERNANDEZ
de Laguna Fiscal de dicho Consejo

S O B R E

LA PRECEDENCIA DE
alientos en el

DIVIDIR ESTE ALBERGACION
en los pases. En la primera se ponen las
fundaciones de los secretos
Y en la segunda se responde
a los comunes

S E Ñ O R.



N otra competen-
cia, no inferior a
esta, escriui el li-
bro del Secretario
del Rey, y pienso
que fuy el primero
que rompi la tierra (si bien Realenga)
y con prospero suceso en ella: emulaciõ
de algunos que le desfrutaron despues,
para diferentes fines; unos con recono-
cimiento a su dueño; otros sin el; poca
fidelidad. Pero en aquellos primeros
surcos, hallarà V. M. materia copio-
sa para la determinaciõ desta; aunque
sea V. M. quien tiene mas noticia de
ella, por ser toda una copia de sus
acciones, reconocera empero en este se-
gundo discurso, la aplicacion dellas, tã
ajustadas a las reglas de derecho, que
puedẽ

Actuum, c. 28.

pueden dezir los Secretarios lo que
San Pablo dixo al Rey Agripa. Por
bienafortunado me tēgo en defenderme
en tu presencia, que lo sabes todo, las cos-
tumbres, y las questiones, solo te ruego
una cosa que me oygas con paciencia.
Esto es lo que suplican oy a V. M. los
Secretarios, ser oydos con paciēcia, por
los frutos grandes que nacē para todos
desta divina planta; comprehension
de el hecho, y administracion de la
justicia, con satisfacion de las partes,
que es el mayor consuelo de los vassa-
llos; y dar ley, y forma a una competē-
cia tan antigua; y ultimo fin a una cō-
trouersia que parece inmortal; con que
estaran los ministros mas atentos al
bien publico, y servicio de V. M. mate-
ria muy considerable, dize Pedro Gre-
gorio, por la conseruacion de la repu-
blica.

Pedro Gregorio, lib.
4. de repub. c. 10.

Lic. Vermudez
de Pedraza.



SIEMPRE FUE gloriosa en sujetos grandes, la competencia de honor, i dixo Menochio, y añadió Seneca, quedá y igualmente engrandecidos, el vencedor, y el vencido, quando en la palestra observaron las leyes de la prudencia, de la industria, y de la fortaleza; *Laus Imperatori, etiã victo, & Duci redditur, si & prudentia, & industria, & fortitudo muneribus suis fúcta est.*

Y los competidores desta competencia, las exercitaron de suerte, que V. M. la declaró en favor del Fiscal, y honor de los Secretarios; pero fue la decision temporal; Por aora, dize el Real decreto. Y los Secretarios cuerdamente aconsejados, desean que V. M. dé punto fixo a esta precdencia, executoriando de justicia su perpetuidad a los sucesores. Porque el uso de las preeminencias, y derecho dellas, está fundado en razon diuina, y natural, 2 y el derecho tiene por muy considerable

1
Menoch. consil. 126.
Seneca, libr. 7. benefic. cap. 13.

2
Genes. cap. 41. auth. Monachis, §. ordinato, cap. statuimus de maio. & obed. e. cū inferior, eod. tit.

3
e. cum olim, de consuetud. l. quoties, vbi Bald. C. vbi Senatores, M. Strillo, lib. 3. c. 4. n. 11.

4
Puteo, decis. 440. lib
2. & decis. 6. lib. 2. Se
raph. decis. 22. n. 2.

5
Ped. Greg. de repu-
blic. lib. 4. c. 10. n. 11.
Boer. de auth. magn.
consil. n. 40.

6
l. 49. tit. 5. part. 1.

7
l. obseruandum, ff. de
offi. presid. l. milles,
S. Jocer, ff. de adult.
c. licet 2. dist. 45. cap.
principiū, de pœnit.
dist. 1. Casaneo, r. p.
consid. 9.

Ioan. Garc. de expēs.
e. 8. nu. 12. Tirag. de
nobilit. c. 20. n. 51.
Luc. cap. 14.

ble la precedencia de lugares, y asientos
publicos. Es materia de grande prejuy-
zio, 4 y assi su defensa es derecho pu-
blico, expresa, ni tacitamente renuncia-
ble, 5 *Dene acrescentar la honra de su digni-
dad con sabiduria*, dixo el sabio Rey, 6 y
es omision, y descuydo vergonçoso, de-
xar indefenso el honor, y deslustrado el
oficio, dizé las leyes, 7 su autoridad, y
razon, es la que proboca las partes a la cõ-
tienda, y los luezes a componerla, y assi
está permitido defenderle por terminos
de justicia, 8 con q̃ los Secretarios buel-
uen a representar su derecho a los pies de
V. M. y no sin prudencia, sin industria, ni
fortaleza; qual fuera determinarse a dar
segūda vez la batalla, sin medir primerõ,
cõ el competidor sus fuerças, y hallarse su-
perior en ellas; como lo dixo por San Lu-
cas 9 la Sabiduria Eterna. Han recono-
cido (señor) primero las razones pro-
prias, y las contrarias; los libros, los exem-
plates, los autos, y decretos Reales, y todo
jũto, y cada vno de por si, insinua en su fa-
uor justicia exuberãte, y prouoca prudẽ-
temente

temente a pedirla.

El informe mas legal, y mas claro y veridico, es, proceder por las reglas de derecho, ajustadas tan de quadrado al hecho, que no dexen esquinas que pueda tomar el contrario, antes se retire conuencido de ver que le resisten las reglas, y asistē a los Secretarios.

REGLA PRIMERA.

[LA primera regla [Señor] es que la mayor dignidad precede a la menor, y en ella esta todo el peso de la competencia, y el derecho de los Secretarios, como se prouará matematicamente, haciendo conuinacion de la calidad de vno y otro officio, por tres medios, por su creacion, por su exercicio, y por su estimaciō, y de cada vna destas circunstancias se hara vna breue digresion.

PRIMERA CIRCUNSTANCIA.

Por su creacion.

B

LA

IO

*c. statumus. c. per
tuas, de maior obe.
c. placuit, dest. 10.
glo. verb. proponi-
mus.*

*l. omnes, C. ut dig-
nit. ordo. seruet.*

*l. 1. C. de prepos. sac.
cubicu, lib. 10.*

*l. fin. C. de decurio.
lib. 11. l. fi. ff. de Al-*

*bo escri. l. si quis ex
gentarijs, ff. de ad.*

II

*l. nemo, C. de offi.
magistr. officiorū.
Menoch. consi. 51.
n. 39.*

12.

*l. p. en. C. de primi-
cerio. lib. 11.
l. 2. & 3. eod. lib.*

13

lib. Reg. c. 8.

14

Esdr. e, lib. 1. c. 7.

LA dignidad mas antigua es de mayor
calidad, y nadie duda de que el
oficio de Secretario sea el mas antiguo mi-
nisterio de la casa del Rey: porq̃ en auien-
do Reyes, huuo Secretarios, son tan corre-
latiuos que no puede estar vno sin otro,
no auido Rey sin Secretario, son los orga-
nos por donde se dispone el armonia del
gouierno, y suena la voz del Rey, en la ma-
teria de gracia, y de justicia; en qualquier
Reyno por barbaro que sea. De suerte que
los Reyes, y los Secretarios nacieron de
vn parto en el mūdo; porque si los Reyes
son el mouil del gouierno del Reyno, son
los Secretarios los exes, o polos en que se
mueue, y rodea. 12 Porque dixo el Em-
perador Graciano, eran los mas familia-
res y necessarios en su Palacio. Las mas
antiguas memorias que ay son de la repu-
blica Hebrea, y en ella se halla Sarayas 13
por Secretario del Rey David, con segun-
do lugar en su Reyno. Y en el de Solomō
cuya policia admirò a la reina Saba, al se-
cretario precedia el sumo 14 Sacerdote, y
el a todos los demas ministros del Rey. Y
a Sobna

a Sobna Secretario del Rey Oseas, 15 lo precedia Eliacin su mayordomo mayor. Sarfa 16 fue Secretario del Rey Oseas, y Hegiel fue Secretario del Rey Oseas, 17 y Capitan General de su exercito; y a este modo estimaron todos los Reyes Hebreos sus Secretarios. Y en la Republica Romana tuvieron diuersos nombres, Questores, Silenciaros, Primicereos como le dira en mas proprio lugar; y el nombre de Secretario tuuo principio cõ el Imperio de Julio Cesar, que los llamó Secretarios, por la obligacion del secreto, dize Boerio. 18 Nombre (dize Tulio) 19 q̄ en mi tiempo era vulgar entre Franceses, y en Castilla lo fue tambien entre los Reyes Godos, como parece de sus Coronicas, y Concilios de Toledo, en que no ay Rey sin Secretario, y de los Reyes Castellanos fueron estimados de suerte que confirmauan los priuilegios, como grandes, y refrendauã como Secretarios. Afsi parece del priuilegio que dio el Rey don Alõso el Sexto a lan Seruando a trece de Hebrero del año de 1095. que dize afsi. Pelayo

A 2

Notario

15

4. Reg. c. 18.

16

4. Reg. c. 22.

17

lib. 2. Paralip. c. 26.

18

Boerio, decis. 222.
num. 7.

19

Tulio lib. 5. epis. 20.

Notario del oficio Palatino, confirmo lo que escriuio por mandado del Rey. Y en el Reynado del Rey don Iuan el Segundo, y don Enrique el Quarto, vno de su Consejo hazia oficio de Secretario el Doctor Juan Ruyz de Toledo, asi consta de la refrendata de otro priuilegio dado a doña Teresa de Torres a veynte y cinco de Henero de 1457. que dize asi. Yo el Doctor Hernando Diaz de Toledo, Oydor, e Refrendatario del Rey, e su Secretario, lo fize escriuir por su mandado. Y despues el año quarto de su Reyno fue su Secretario Aluaro Gomez de Ciudad Real, señor de Pioz, y de los señores Reyes Catolicos que le siguieron fuerõ Secretarios Hernandu Aluarez de Toledo señor de Cedillo, oy son Condes su suceßores, y Fernando de Zafra señor de Castril, y Francisco Ramirez Fundador de los Monasterios de la Concepciõ Francisca y Hieronyma, y Ospital de la Latina en Madrid, y les sucedieron con el señor Emperador Carlos Quinto, y primero Rey de España Mihuel Perez de Almagan, y Lope Conchillos, y Francisco delos Cobos,

Cobos, ilustres por ilustres casas que dexaron. Y el prudente Rey don Felipe el Segundo fue el primero que distribuyò los negocios de la Corona en Secretarias diferentes, fabricada ya de tantos Reynos la Monarchia en su tiempo, y tuuo por Secretario a don Iuan Ydiaquez Duque de VillaReal, heredero de su padre en la gracia, y en el oficio. Y otros Secretarios que por ser tantos no refiero. Su hijo Felipe Tercero tuuo por Secretario al Cõde de Villalõga, y V. M. Antonio de Arostigui, cuya acelerada muerte atajo sus aumentos. Sucediole Pedro de Contreras, y por su muerte el Protonotario de Aragon dõ Hieronymo de Villanoua, Cauallero del Abito de Santiago, en quien queda la lista de los Secretarios.

Però la creacion de los Fiscales, como menõs necessaria, no necesitan los juezes de Fiscales para administrar justicia, y menos el Consejo de Italia, fue muchos siglos despues, en tiempo del Emperador Adriano dizen algunos autores, y fue anual, y no perpetua, ni con la autoridad q̄ tie-

20
*l. vino, C. de advoca-
tis diversorum iud.
l. 2. C. de advocatis
fisci.*

21
*l. 1. tit. 13. ib. 2. reco
pilat.*

20
l. 7. tit. 9. p. 2.

tienen al presente de ser oficio perpetuo, y de garnacha, si no temporalmente se da ua al principio por vn año, despues por dos, y passados estos se elegian otros, y no los elegia el Principe, si no daua orden al Prefeto Pretorio para q̄ los eligiesse, dize vna ley, 20 y no erã titulares, ni ministros precisos, pues por otra ley 21 se les daua facultad para que en otras causas pudies- sen abogar, aunque fuesse contra el Fisco. Hasta que los señores Reyes Catolicos ordenaron fuesen oficios perpetuos el año de 1580. en las Cortes de Toledo. Y en la materia tambien son diferentes que los Secretarios, porque los Fiscales atienden al acusacion y vindieta publica de los reos, y reintegraciõ del patrimonio Real, que es ocupacion de inferior esfera a la de los Secretarios de V. M. son voz del Principe, interpretes de su voluntad, ima- gen de su coraçon, mobil de sus pensamiẽ- tos, coadjutores de sus cuydados, y sello de sus secretos. *Leales* (dize el sabio Rey don Alonso) *deuen ser los Secretarios del Rey, porque sepan guardar la pro del Rey,* y 22 del

del Reyno, y el maestro de Reyes, y Rey de los maestros Aristoteles, escriuiendo a su dicipulo Alexandro Magno, le dize las palabras que traslado en su ley el sabio Rey 23 de Castilla.

Tres generos de criados tiene el Rey, vnos que sirven al cuerpo de la dignidad Real, para su mayor explédor, y estos son como los neruios del cuerpo q̄ le formã, y ayudã a viuir, son los criados de la familia Real. Ay otros que sirven al alma, y gouierno de la Corona, y estos dize que se equiparan a las potencias del alma, porq̄ obran a dentro, y mas nobleméte en ella. Estos son los Secretarios de quien toman las mayores noticias del gouierno, como el Rey Enrique Tercero de Francia 24 dezia, de su Secretario Villaroy, que le auia enseñado mas en seys meses que auia despachado con el, que auia sabido en seys años que auia Reynado. Y los vltimos criados del Rey [dize Aristoteles] que son como los sentidos que obran fuera del cuerpo en su defensa, y a estos se as- similan los Fiscales que defienden fuera de

23

l. 1. c. 2. tit. 9. p. 2.

24

En la vida del secretario señor de Villaroy.

25

*l. semper, ff. iure im
muni. l. si seruus, S.
futuro, ff. de seruitu
urba. præd. l. cū ex
pluribus, ff. de solu
tionibus.*

26

*l. 1. ff. de censibus, l.
providendum, C. de
postulando, l. 2. S.
.quæ omnia, ff. de ve
ter. iur.*

1

*l. pronatorias, C. de
diuersis offi. lib. 12.
l. 2. tit. 4. p. 3.*

*Franc. Marc. decis.
806. & 807 808.*

de Palacio la persona, y patrimonio Real, de que se infiere que la diferencia que ay de las potencias del alma, a los sentidos del cuerpo, esta misma ay del del oficio de Secretario al de Fiscal; infiere tambien, que si la creacion de Secretario fue a vna con el Reyno, y la de los Fiscales tantos siglos despues, que son en la edad niños para cõpetir con las venerables canas de los Secretarios, y la antigüedad siempre fue venerada 25 en la formacion de los oficios, y exercicio dellos, de donde salio el adagio legal, 26 *Quo antiquior tanto nobilior*, de que se infiere que el oficio de Secretario es mas noble por mas antiguo en el vso de la persona Real.

SEGUNDA CIRCUNSTANCIA.

Del exercicio.

Axioma juridico es, que V.M. es la fuente viua de los honores, y los q̄ mas cerca estan de la persona Real, son los que gozan mas de sus corrientes, los que a vo

ca

ca, y por escrito comunican mas a V.M. satisfaciendo a las republicas, o dudas a que no puede el papel de la cōsulca, q si bien habla, no responde, como lo dixo el Emperador Teodorico hablando de su Secretario 2 Aelio Casiodoro. En los negocios que libramos son los que nos dan su parecer, y publican el nuestro, si en algo dudamos del Secretario lo sabemos, porque es el tesoro del gouierno publico, armario de las leyes y estilo, que siempre esta prompto para respondernos; y siempre asistiendo en nuestra presencia; testigo de nuestras acciones, y dueño dellas; para que si a uno comete mos la defensa de nuestro patrimonio, y procuracion de las rentas Reales, y a otros el audiencia, y de ierminacion de las causas, el Secretario es el mobil de todo, porque ocupa todo nuestro coraçon. y es el que mas familiarmente participa de nuestros pensamientos; y para de

Casiodoro, lib. 9. ep. 5. & 17. & libr. 8. episto. 4. & libr. 10. epist. 12.

dezirlo de una vez, es el arbitro de
nuestra voluntad, es el que responde tã
ajustado con ella, que parece mas nues-
tro que suyo lo que dize. Y en otro lu-
gar añadio; Son los Secretarios como
las torres mas altas de la ciudad, que
primero ven los rayos del sol, y tocã las
influencias de sus aspectos q̃ las demas.
Luego la ocupaciõ mas cercana del Prin-
cipe en la materia de gouierno, es el exer-
cicio mas noble, y dignidad mayor, y es-
ta es la de Secretario. Y realça esta do-
ctrina la diuina pluma en aquella vision q̃
vio ³ Ezechiel, quando Dios nuestro
Señor llamó los gouernadores de la ciu-
dad, y en medio dellos, dize, que venia
vno dellos vestido de blanco, y traia pē-
diente de la pretina vna escriuania, señal
de que era el Secretario; con ninguno, di-
ze el Profeta, hablò Dios, sino con este;
llamole, y supo del lo que passaua en la
ciudad, y el parecer de los Gouernado-
res, y a voca tambien recibio la respuesta
de su Magestad diuina, insinuando que
esta

³
Ezechiel. cap. 9.

esta es la ocupacion del Secretario, dize Gregorio Lopez Madera, 4 del Consejo de V. Magestad, llevar las consultas, hazer las respuestas, y responder a lo que se pregunta acerca dellas; y de aqui les viene los humos que tienen de la grandeza de su dignidad; de estar tan cerca, dize la ley, 5 quando de todos esta tan retirado V.M. y de aquel participar de sus mayores secretos, quando otros los estan conjeturando, dixo otra ley: 6 *Quibus pietatis nostrae merito arcana committuntur, hos pietas nostra cingulo praedictae comitinae decorandos ornandosque decrevit.* A quien cometemos nuestros secretos se deuen honores de Conde; y con razon, porque si Dios nuestro Señor se precia de tener el el coraçon del Rey en sus manos, 7 el mayor honor del Secretario es tenerla tã bien en las suyas. Y si la grandeza de los Cõsejeros, y este titulo, resulta de ser partes del cuerpo Real, 8 por assistir a su persona, de fuerte que todos juntos representan el cuerpo mystico del Reyno; mayor grandeza es ser la parte mas principal

4
Madera, libro de las
excelencias de San
Juan, discurso. 1. §. 1.

5
l. si quis, l. proximos
C. de proximis sacro-
rum, Serin. lib. 2.

6
d. l. proximos.

7
Prover. c. 2.

8
l. quisquis, C. ad leg.
Jul. maiest.

9
Casiodoro, lib. 10.
epist 3.

10
l. maximorum, C. de
excusat. mun. lib. 10.
l. 2. C. de primicerio,
lib. 12. l. præcipimus,
S. fi. & S. nostri
verbo, C. de appellat
l. fi. C. de divers. res-
crip. l. hac parte, C.
de proxim. sacr. Sz-
vio, lib. 12. l. laudabi-
le, C. de ior. diver.
iudic.

11
l. 1. tit. 19. lib. 12. Ti-
raq. de nob. c. 30. n. 8.

12
Ecles. c. 10. & ibi
Manuel Sa.

pal del cuerpo; que es el coraçõ como di-
xo Casiodoro, 9 y si la asistencia sola
de la persona Real da dignidad a sus mi-
nistros: *Munus est videre Principem,*
quantos grados de dignidad crecera la
asistencia del Secretario, con tantos real-
ces de consejo, de confidencia, de fide-
dad, y de secreto, partes integrantes del o-
ficio del Secretario Real, soluat Apolo.

De este tan preeminente officio resulta-
ron, señor, los honores que los Principes
soberanos hizieron a sus Secretarios, in-
clusos, para mayor gloria suya, en el cuer-
po de los derechos; y nas leyes 10 los lla-
man nobles, sublimes, expectables, ilus-
tres, magnificos, y clarissimos; otras 11
los llaman Consules, Vicarios del Impe-
rio, Vicegerentes de su gouierno, y Sub-
titutos de sus cuydados, y todos, dize Ti-
raquelo, hablan con los Secretarios. Y
todo esto, si bien honorifico, no llegó cõ
distancia grande a los honores que tienẽ
en las sagradas letras: *En las manos de Dios*
dize el Ecclesiastico, 12 esta todo el poder
humano, y sobre el rostro del Secretario el honor
y explican

y explican los Doctores estas palabras así. Todo el poder humano esta en manos de Dios, el lo gobierna todo, y haze que el Secretario sea el mas honorable de los hombres, y por esto los Hebreos llamaron a los Secretarios compañeros del Rey, y sus mayores Consejeros, esfera de honor tan alta, que no pueden llegar a ella los Fiscales, aunque le arrimen la escala de Jacob, no los conocieron las divinas letras, de que se infiere la diferencia grande que ay de vno a otro oficio. No ay en esta ocupación acción que sea mecánica, ni material, todo el oficio del Secretario esta en la cabeza, todo lo trabaxa el entendimiento, y la pluma sirve a la memoria perpetua de sus conceptos; porque ha de ser de gallardo espíritu, subtil en las razones, pródigo en los medios, presto en las resoluciones para proponer clara y brevemente los negocios, diuidirlos, continuarlos, y concluirlos; y todo esto pide buena cabeza, y trabaxo cōtinuado en muchas ocupaciones, y noticias de papeles, y negocios, *Latin, y Romance* [di-

2. Reg. cap. 8. & ca.
20. lib. 1. q. 2. 11. 2. 1
Paralip. c. 8. in fi.

14

l. 4. tit. 9. p. 2.

15

Casiador. lib. 10. ep. 6.

xo el Sabio Rey] 14 ha de saber el Secretario para q̄ las cartas sean dictadas bien y apuestamente, y destas Turquelas sale vn Secretario tan perfecto, que merece oyr las palabras que el Rey Teodorico dixo al suyo.

15 *En tus labios esta depositado nuestro honor, y nuestra opinion en tus razones, para que adviertas a quanto se obliga aquel a quien se comete nuestra fama; de ti cobra fuerças nuestra autoridad contra los vassallos, y buela nuestra repucacion por los estranos; por ti nos conocen los que nunca nos vieron; nuestros decretos y razones lleuã por todas las provincias tus palabras, y por ellas califican los vassallos nuestro caudal, y los estranos; y assi has de escribir con grande estudio lo que puede ser juicio, y censura de nuestra opinion.*

Bien me puedo engañar, pero pareceme que es error meter en competencia desta ocupncion la del Fiscal. Que tiene q̄ ver ordenar vna demanda, y responder a otra

tra, que es oficio de muchos Abogados, y quando se yerre se pierde poco, pide se restitucion, y se repara con ella con ordenar vna consulta, o responder a vna carta de vn Principe, o Potētado, en que va implicito el vtil publico, y la reputacion, y honor de V.M. como dize Teodorico, y con daño irreparable si se yerra de vna vez; y que importa hazer vna alegacion en derecho, si al juez parece mejor la del contrario, y vota las mas vezes contra el Fisco. Con hazer vn Secretario vn papel compuesto de razones viuas, de las conueniencias, o inconuenientes q̄ tienen las materias propuestas en el estado publico, donde con ingenio, y experiencia se apura, y resuelue, lo que no alcāgo nuestro maestro Bartulo, ni Baldo cō toda su agudeza. De Augusto Emperador dize Seneca, 16 se lamentaua quando se veia en algun aprieto de negocios sin sus Secretarios, y dezia, si estuiera aqui Mecenas, o Agripa, no me sucediera esto; y por esto se dizen del Consejo del Rey los Secretarios, porque son los mas ordinarios

16
Seneca, de benef.
lib. 6. cap. 32.

17
auth. res que, C. co-
mu. de leg. l. unica,
S. fi. C. de adu. Toll.

18
Tacito, lib. 14. annal

narios en el: y su voto consulsivo en lo q̄
duda, o pregunta el Principe en materias
publicas, o priuadas, no es inferior al vo-
to decisiuo de las causas entre partes, an-
tes parece mayor, quanto es mayor la
causa publica del gouerno vniuersal, q̄
el pleyto particular: alli se auentura la sa-
cud publica, y aqui el bien, o daño parti-
cular; y la regla de derecho es 17 ante-
poner al bien de muchos, el daño de po-
cos, assi lo dixo Tacito, 18 *Omne magnū
consilium habet aliquid iniquitatis in singu-
los quod utilitate publica repetitur.* Y siendo
oficio mas preeminente, y digno el de Se-
cretario, ha de preceder al menos digno.
aunque sea mas antiguo, como lo vemos
cada dia en los Consejos.

TERCERA CIRCUNSTANCIA.

De la estimacion.

L A estimacion que V. M. haze del ofi-
cio de Secretario resultara de su elec-
cion, comunicacion, y honores q̄ recibe
de

su Real mano : de cada calidad hare vna breue digression.

J. DIGRESSION.

De la eleccion.

EN la eleccion de Fiscal no es necessaria otra calidad mas de que sea Jurista de que ay materia abundantissima, quanto esteril de sugetos conuenientes para Secretarios, por ser eleccion que pide muchas partes, patria, padres, ingenio fidelidad, costumbres, y secreto, como referi en el libro del Secretario del Rey, no son estos officios, dize Rebufo, 1 de los que penden de la gracia del Principe, para darlos a su voluntad libre, sin examen, y distincion de partes; con gran estudio, dize Hieronymo Cagnolo, 2 ha de elegir el Principe los criados de quien fia su persona; pero mucho mayor le ha de tener en la eleccion de sus Secretarios, de quien confia su gouierno. Porque segun dezia Emilio Probo, ninguno se recebia

1
*Rebuf. de Regijs
Franciae muneribus
ver. neque debent re
ges.*

2
*De vita, & regimi-
ne Princip. c. 153.*

D | a este

a este oficio, *Nisi honesto loco, & fide, & industria cognita; cū necesessit omnium consiliarum, esse participem.* Y esta doctrina observó de suerte la Magestad de Felipo Segundo, q̄ deseando diuidir las Secretarias de Estado, Napoles, Sicilia, y Milan, y elegir para ellas Secretarios, pidio su parecer al Cardenal Espinosa Presidente de Castilla, y despues de auerle dado muy largo, concluye la consulta así.

En lo que toca a encaminar la provision de estos cargos, para que V. M. pueda satisfacer a su conciencia, a la de hazer con personas libres de respetos, oyga a Garãbela Obispo de Arras, o al Duque de Alua, o a figueroa, o Escudero, y aun con el Confessor; y de estos los que les pareciere, mandandoles dar sus pareceres por escrito, así en lo que toca a la traza de las negociaciones, y al biẽ de sus Estados, como en lo de las personas, y para lo que ser á cada uno a proposito, reservando siempre para si solo,

con

con el Principe nuestro señor la provision.

Del cuydado desta eleccion en Príncipe tan prudente, se percibe la estimacion del officio, y carga del cargo. No es de los que se crian por consulta ordinaria, o intercession poderosa, si no con escrutinio de partes, y aprobacion de muchos. Y esta seriosa atencion con que aquella Magestad prudente hazia estas elecciones, se percibe de otra consulta que hizo Juan Vazquez de Salazar el año de 1592. de Secretario para las Cortes de aquel año cuyo tenor es el que se sigue.

Alonso Nuñez de Valdiuia, y Pedro de Contreras an sido oficiales de mi escritorio, y son personas honradas, muy legales, y confidentes, y de mucha abilidad, como es notorio, por cuyas manos han pasado los despachos y consultas que se han hecho en todas las Cortes passadas, y que por esto tienen mas noticia dellas, que podrá tener otro alguno que se nombrare. U. M. se sirua de mandar informarse de sus partes, y siēdo

dotales se sirua tambien de nombrar a uno dellos, para que sirua en estas Cortes, certificando a V. M. que qualquiera dellos es a proposito para ellas, y dara muy buena cuenta de si, y acertara a servir a V. Magestad como conueniga a su Real Servicio.

Y con ser tan apretada la consulta, y de persona tan confidente del Rey, y de sugetos tan grâdes como vimos despues, respondio su Magestad a la margen estas palabras.

Entiendo que tienen las partes que dezis, y assi yre mirando en ello de aqui a que sea tiempo.

Y seatercero exemplar el de don Juan Ydiaquez, escusauase de que no podia acudir al servicio de su Magestad, en la Secretaria de Estado, por falta de su salud, y suplicò a su Magestad mandase proueerla en otro, o darle alguna ayuda; y respondiòle su Magestad de su letra, al margen de su papel estas palabras.

Pare

Pareceme que vays introduziendo en los papeles a otros, porque segun todos somos mortales, es bien que vayan unos aprendiendo de otros; y si yo faltare, puest tambien lo soy, bien aura menester el que me sucediere tales personas, para cosas de tanta importancia como se le ofreceran, e importa que no sean todos nuevos.

Providente cuydado de padre prudente, y confianza grande de vn gran ministro, y Secretario fuyo, y singular estimacion de su exercicio, por ser singulares las personas que pueden ocuparle, vno de mil, no mil como aura para cada oficio de Fiscal.

En esta ocasion propuso a su Magestad el grã Secretario dõ Juã Ydiaquezia Andres de Prada, con esta censura al fin de la consulta.

No conozco mejores partes para el ministerio de pluma.

Y respondiõle al margen su Magestad. Nole he tratado, podreysme auisar en
que

que se podra emplear en que se vaya
prouando.

Imitable exemplar, doctrina admirable para los sucesores de tan gran Monarquia, y maquina tan grande, del cuydado, y tiempo, y maduro consejo có que el Principe ha de proueer los Secretarios que siruen tan cerca de su persona; y en papeles en que esta implicita la conseruacion del Reyno. No son estos los officios que se pueden proueer a bulto, como vna Fiscalia, que si no sale buena la prouision, porque la persona no es para el officio, ni el officio para ella, le dan plaza de Oydor, y el desacierto de la primera prouision le sirve de aumento en la segunda. El Secretario es vltimo officio, y el vltimo aumento, no ay en el mejora, si no es dentro de su esfera de Secretario, ni pena de sus defetos si no es jubilado. Por esto la Magestad de Felipo Segundo se detenia tanto en su eleccion, conouiciado tan prolixo de padres, papeles costumbres, y experiencia, primero que llegassen a la possession de suceder al propietario

prietario. Prueuense primero, dezia san Pablo, ³ a otro fin, y despues de prouados se les de la possession de su ministerio. Esta doctrina obseruò el Sabio Rey con singular cuydado en estos officios mas que en otros. Desses mucho q don Alonso Ydiaquez, hijo de don Juan, succdiessse a su padre en la Secretaria de Estado, y escriuiole le fuesse industriando en ella; y respondiòle don Juan algunos meses despues, auia hecho lo que su Magestad mandaua, y no le hallaua con inclinacion a papeles. Gran lealtad de ministro, el que anteponia el ytil publico, al particular de su hijo, y suyo. Todos estos papeles vi, señor, originales, en poder de Domingo del Chaurri, Secretario de don Juan Ydiaquez, digno de serlo de la Magestad Real.

No es el officio de Secretario para todos, ni todos para el, es el alma del gouierno, y su fidelidad, y secreto, su industria, y experiencia son los cauallos que tiran el carro de la Monarquia, y si e an mal en frenados por trocarse los frenos, dando le

³
1. ad Timoth. c. 3.

RH ob. 1. 611

Felino, in rub. de ma
10. 15. obed. no. 4. Co
son. 7. confid. 27.

2
Alex. 1. 1. 1. 1. 1.

Lampid. in vita
Alex. 1. 1. 1. 1. 1.

8

De iustitia vniuersi
Impress. 1. 1. 1. 1. 1.

el bocado del oficio al que se ahoga con el, porque no lo entiende, despenase assi, y al bien publico. Queriendo el Emperador Agripa prohiar por hijo y Cesar del Imperio a Piso el mas digno del, dize Tacito que dixo: 4 Augusto busco successor para su casa, yo para la republica le busco no se han de dar los oficios por gusto de la muger, ni comodidad de los hijos.

4
Lib. 1. de Hist.

5
In vita Alex.

6
*De notitia utriusq;
Imperij, c. 23.*

Imitacion cuerda del Emperador Alexandro, de quien escriue Lampridio, y se adelanto a sus predecessores en elegir Secretarios fieles, y sabios; porque los Romanos no admitian para Secretario del Principe el que primero no auia pasado por todos los escrineos, que agora llaman caxones, dize 6 Guido Pancirolo, ascendiendo de vno en otro hasta llegar a la cathedra de prima de la Secretaria Real; por estas sendas caminaron Adalje Secretario de Estado de tres Emperadores Ottones, y Gaspar Schiel de otros tres, Sigifmundo, Alberto, y Federico; y el señor de Vitlaroy de cinco Reyes de Francia, Francisco Segundo, Carlos Nono, Enrique Tercero,

Tercero, y Quarto, y Luys que al presente Reyna, todos eminentes en el ingenio, fidelidad, y experiencia.

IJ. DIGRESSION.

De la comunicacion.

EL ministerio i q̄ atribuye mas dignidades, la correspondencia, cō V. M. y dos generos de comunicacion tiene en los ministros con la persona Real: vno a voca, y desta suerte negociauan los Secretarios de los Emperadores Romanos como refiere Lampridio 2 de Alexandro, que tenia en el despacho de los negocios dias, y oras señaladas a cada Secretario, para que no se embaraçassen vnos a otros, y estando enfermos los oia assentados; y Reyes auido de Castilla que imitaron este gouierno; hasta la Magestad de Felipe Segundo, con quien Antonio de Erafo, y Juan Vazquez de Salazar, Antonio Perez, y don Iuã Ydiaquez, despachaua a voca, y consultauan por escrito to-

E

do

1
Felino, in rub. de maio. & obed. nu. 4. Casan. p. 7. confid. 27.

2
Lamprid. in vita Alex.

*Cabrera en la histo-
ria de Felipe 3. libr.*

12.6.3.

*En la vida del señor
de Villaroy.*

do lo que era gracia; y estando Antonio de Eraso enfermo, el Rey que necesitaba de su persona, le embio a dezir, viniese a palacio muy abrigado, de suerte que no le hiziesse el frio daño; gran fauor en tan seверо Monarca. Y estando en la cama Antonio Perez llegò el Rey con el coche a la puerta de su casa a saber de su salud; mayor fauor fue aqueste, y no menor el que hizo en Francia la Reyna madre de nuestro Christianissimo Luys, q̄ visitò en su casa a su Secretario el señor de Villaroy, estãdo enfermo, y le dixo que despues de auer rogado a Dios por el alma de su marido, y vida de su hijo, rogaua por su salud. No puede tirar mas la barra el fauor humano en la vida de vn ministro. Pero en la muerte no fue desigual el que hizo su Magestad de Felipe Segundo a su Secretario Antonio Graciã; asistiãle al despacho de memoriales, cartas, y consultas en su aposento, con tan gran satisfacion del Rey, que el dia que murio dixo con gran sentimiento. *Oy he perdido un Angel que me auia dado Dios para*

para mi compañía. Despues de la Magestad de Felipo Segundo, los privados reseruaron para si esta preeminencia de cōsultar a voca, dexando al Rey vn Secretario que resuelua las consultas, y firme los despachos. Y este primer Secretario que es el que llamaron los Romanos Questor del sacro Palacio, y Primicero tãbien (como se dira en su lugar) se elige del gremio de los Secretarios, el que parece mas a proposito; y assi lo han sido en mi tiempo Antonio de Arostigui Secretario del Consejo de estado; Pedro de Contreras Secretario del Consejo de Camara; y lo es don Hieronymo de Villanoua, del Cōsejo de Aragon, y su Protonotario, y assi sera de los demas Secretario, quando lea tocare la suerte de su fortuna. Porque los Secretarios con exercicio en la Corte, son como el Sacro Colegio de los Cardenales, que todos estan abilitados para para la primera silla, vno en pos de otro successiuamente, quando fuere llamado por Dios a ella.

El segundo genero de comunicacion

cō

con la Persona Real, es por escrito, y esta es general en todos los Secretarios que tienen exercicio de papeles en la Corte, consultando a su Magestad lo que se ofrece en el, y respondiendo a sus preguntas el estado de los negocios, autorizando con su rubrica los meritos y servicios de los pretendientes, y relacion dellos hecha en su Consejo; acciones, sin las quales no pueden tener despacho, ni correran las fuentes de la gracia, ni de la justicia; y mas en estos tiempos quando los Reyes vian mas del retiro, para recrear el animo a vezes, y otras para representacion de mayor Magestad, con que viene a ser la comunicacion por escrito mayor, por la necesidad grande que tiene el Principe de estos instrumentos, por donde se influye el gouierno de la Monarquia, con el expediente ordinario de consultas, cartas, decretos, y memoriales, de Estado, Guerra, Iusticia, y gracia, que son los quatro elementos de que se forma el gouierno publico, y particular que conseruan la Corona. De aqui resulta q
el

el ausencia de vn Secretario, por breue q̄
 sea, es de mayor perjuizio al bien publi-
 co, y particular, que la falta de vn Fiscal,
 de vn Consejero, de vn Presidente; y la ra-
 zon es clara, porque sin el Fiscal, sin el Cō-
 sejero, y sin el Presidente despacha el resi-
 duo del Consejo: pero no sin el Secreta-
 rio, porque falta al Consejo la materia q̄
 le da el Secretario, y tambien la forma,
 porque autoriza lo que acuerda el Tribu-
 nal, y sin su autoridad no tiene ser, ni es-
 sencia. Y assi el Secretario es el Angel,
 o primera inteligencia, cuyo mouimien-
 to siguen los demas Orbes, de gracia, o
 de justicia, quando assiste a V. M. y quan-
 do reside en su Consejo; es como el maes-
 tro de Capilla en el, que mueue el armo-
 nia de su gouierno, estando todos esperá-
 do que suene la voz de su proposicion, y
 sin que pueda otro suplir su falta, menos
 que su oficial mayor, Secretario tambien
 de V. M. y la falta de vn Fiscal suple qual-
 quier Abogado, y a vezes vn Relator, co-
 mo yo lo he visto muchas, y aun he visto
 hazer Audiencia sin el, por ser tampoco los

en el libro de los
 señores

los pleytos Fiscales, y menos en el Consejo de Italia, que tiene mas de gouerno, q̄ de justicia; y en la materia de gouerno, viene el Fiscal a ser solamente testigo de ella, sin auer causa que le de ocasion para abrir la boca, de que resulta la diferencia grande de vna a otra ocupacion, y por ella se regula ser mayor dignidad, y como tal deue preceder al Fiscal, porque las preeminencias referidas, no solo pertenecen al Secretario primero, por cuya mano corren las materias mas reseruadas a V.M. si no a todos aquellos que tienen exercicio de papeles en su Corte, a cada vno dellos les toca las mismas preeminencias, por hallarse en ellos las razones y causas dellas, que es la comunicacion por escrito con V.M. porque esta en quanto a la confidencia, legalidad, fidelidad, y secreto, no se diferencia en nada de la correspondencia a voca; vna misma obligacion es toda, y assi le corresponden los mismos efectos, es vna misma la razon, y assi corre igualmente la disposicion de los derechos. Presupongamos q̄ los Reynos

⁴
L. illud, ff. ad legem
Aquiliam.

Reynos que estan vnidos a esta Corona estan desvnidos, y cada vno tiene, como antes, su Rey, y que del Reyno de Napoles es Secretario vnico Luys Ortiz de Matienço, y del Reyno de Sicilia don Yñigo de Aguirre; Quien negara a cada vno de estos Secretarios, es el primero con su Rey, pues a ellos, y no a otros, toca inmediatamente la correspondencia mayor y mas sagrada de su Reyno con el, y assi tienen el sello particular, y el secreto de su Rey de que usan en los despachos; y siempre que V.M. aya de hazer algun acto tocante a estos Reynos, por importante y reservado que sea, lo ha de hazer con los Secretarios de cada Reyno, assi por tocarles por su oficio, como por la autoridad, y conocimiento que tienen en ellos, que no conocen a otros, ni admitiran despacho de otra refrendada, ni aun qualquier escritura de España tiene autoridad en estos Reynos, si no va refrendada de sus Secretarios, aunque sean de personas Reales, ni los despachos de gracia, ni de justicia,

02
cia, aunque interuenga firmá de V.M. no se cumplen, si no van Refrendados del Secretario, es en efecto su autoridad general de todo quanto despacha V.M. por este Consejo; y la del Fiscal particular deste, o de aquel negocio, no ay entre los dos officios menor diferencia que esta.

IIJ. DIGRESSION.

de los honores.

Si fuera yo, señor, tan visto, y memorioso, que pudiera numerar los fauores, y mercedes que han recebido los Secretarios de Emperadores, y Reyes, sacara, como de vn archiuo, vn sumario copioso dellos, para mayor gloria suya, y mas téplança de los ministros que pretenden que no esten en balanças iguales cō ellos pudiendo dessecar la dignidad. No es hyperbole, si no experiencia que vemos cada dia: el Secretario, y Fiscal hecuras son son ambas de V.M. pero para diferentes exercicios, vno mas noble que otro, vno comuni-

comunica con los ministros, otro con la persona Real; vno en materia patronimica, o punitiua; otro en el gouierno vniuersal; y essi los fauores del Principe son diferentes, porque el Secretario los recibe a voca, de su Principe, y por escrito en Abitos, Encomiendas, Titulos, y Plazas del Consejo. El acenso del Fiscal de las Audiencias es a Oydor en ellas; y el Fiscal de el Consejo acaba en Cõsejero, titulo por donde comiençan los Secretarios de V. M. a subir los grados de su fortuna; como se dira adelante, con que escuso a Budeo el primer hombre de su siglo en letras, que de Maestro de las Recuestras en Francia, passò a Secretario del Rey Francisco el Primero; y escuso tambien al Doctor Hernando Diaz de Toledo, que del Consejo del señor Rey don Juan el Segundo, ascendio a su Secretario, como lo refiere Hernãdo de Loazes, y en nros tiẽpos vimos a dõ Juã de Vilela, del Cõsejo de Indias, y despues su Presidente, passar a Secretario del Consejo de Estado. De

F

que

¹
*Loazes in allegat.
 per Marchione delos
 Uelez.*

que se infiere, que la Secretaria del Rey es vltimo premio de muchos seruicios, de consejos, y la Fiscalia primeros seruicios para los premios del Consejo; luego entre el vno, y otro officio se puede poner la diferencia que ponen los Logicos, de primo ad vltimum.

Y lo que mas es, que sobre este vltimo premio del Fiscal, y primero del Secretario, se le acrecen otros muchos honores al Secretario, sumamente desseados de los estraños, y pretendidos de los nuestros; y de los vnos, y de los otros hare vna breue annotacion.

I. A N N O T A C I O N.

De los honores que recibieron los Secretarios de otros Principes.

NO auido, Señor, nacion tan barbara, que no aya reconocido la dignidad desta ocupacion, Real por la materia de ella que es Real, y por la forma tambien, si es

si es la Magestad Real quien la da; y assi la han competido los mas gallardos espiritus, y los ingenios mas profundos, y la han dado los Principes mas sabios, cō la circunspecion, y escrutinio que se ha dicho.

El primer Secretario de los primeros Consules de Roma, que la gouernaron expulsos los Reyes, fue Enco Flauio Secretario de Apio Claudio, que primero fue Tribuno de la pleue, despues senador y Curuledil, dize la ley, ² y la mayor calidad de los Senadores de Roma era seruir dos dellos el oficio de Secretario, dize Tulio, ³ y con el Senado de Roma no supone el de Milan.

Y en tiempo de los Cesares Birilo ayo del Emperador Neron, dize ⁴ Iosefo, ascendio a ser su Secretario, de la nacion Griega, como mas eloquenta en ella; grã de es el oficio que sirve de acrecentamiento al ayo de vn Emperador, y de estimacion grande, pues se da al mas eloquente en su ministerio, y nuestras leyes refieren los mas eminentes hombres de su edad electos

*l. 2. §. postea cum Ap-
pius, ff. de cong. iur.*

³
Tulio, ora. pro Silla,

⁴
*Joseph. lib. 2. anti-
quit, cap. 14.*

5
*in l. 2. ubi Apianus, n.
12. de origine iuris.*

6
*Esparcia. in vita Se.
ueri, & Alex.*

7
*lib. 1. de la Polit. c. 3.
n. 4.*

8
*Bopisco, in vita Ca.
rini.*

9
Zasio, ubi sup.

electos por Secretarios de los Empera-
dores, como dixo 5 Zasio en ellas, el a-
gudissimo ingenio de Papiniano no fue
Fiscal, siruio de Secretario al Emperador
Seuero, Vlpiano y Paulo al Emperador
Alexandro; y de todos tres dize Esparcia
no, 6 ascendieron de Secretarios a Pre-
fectos del Pretorio, la suma dignidad en
Roma; lo que en Castilla el Presidente
della, dize Bobadilla. 7 Puede auer
ministro por grande que sea, que pueda
pretender, ni alabarse de mayor ascenso:
y el mismo ascenso cuenta de Carino
Emperador Flauio Bopiseo, 8 q̄ pro-
ueyô a su Secretario por Prefecto de Ro-
ma, de gran estimacion, fue oficio que te-
nia por ordinario ascenso la Prefectura.
Pero que mucho si escribe Zasio 9 que
Jobiano de Secretario del Principe ascé-
dio al Imperio. Y parece que este oficio
paso con la misma calidad del Imperio
temporal, al espiritual de la Iglesia, pues
vemos en ella que Mateo Lango, Secreta-
rio del Emperador Maximiliano Quarto
abuelo de V.M. fue Embaxador en Ro-
ma

de Toledo, que refiere el Padre Mariana
13 donde el Fiscal de la Camara Aposto-
lica no se atrevera a pretender mejor lu-
gar.

De que se infiere, con evidencia, que
entre los estrangeros ha sido el oficio de
Secretario el mas preeminente, y de ma-
yores ascensos de todos quantos minis-
terios ay cerca de la persona Real, o del
Pontifice.

Y porque la Iglesia celebra oy a siete
de Octubre, en que escriuo este punto, el
Martyrio de Sergio, y Bachio, Secretarios
ambos del Emperador Maximiano, no
he querido passar en silencio los acrecē-
tamientos que dexaron por no adorar
los idolos, queriendo ser mas Martyres
de Christo, que poderosos del siglo, fue
su Martyrio el año de trezientos y leys, 14
y a Benibolo Secretario del Emperador
Valentiniano, pidio Iustina su madre pro-
pusiesse al Emperador su hijo, que hizies-
se ley, confirmando la seta de Arrio; con
promesas que le hizo de honores gran-
des; pero el Christiano Secretario respon-
dio,

dio, estimava en mas ser Christiano, que Emperador, y desatandole el ceñidor, insignia de su oficio, le puso a los pies de la Emperadora diziendo; no quiero premios de tan gran maldad, dize Guido Pancirolo, 15 gran tentacion es la del premio, pero mayor la victoria de quien le vence con fidelidad. Lo mismo cuenta Suydas 16 que sucedio a Auxencio con el Emperador Licinio, a quien sirvio de Secretario, y le hizo Dios despues Obispo y santo.

15
*De notitia ubiusq̃
Imperij, c. 92.*

16
Suydas in Auxentiū.

IJ. ANOTACION.

De los honores que han recebido nuestros Secretarios de los Reyes.

EN España ha sido mas valida la espada que la pluma, las armas que las letras por natural inclinacion de sus naturales, sujetos a las influencias del signo velicoso de Sagitario; assi el premio de la pluma no ha sido tan magnifico como
en

en Italia, ni su memoria tan grande, no
por falta de ingenios, si no de historiadores.
El Padre Mariana i refiere del Rey
don Enrique el Quarto, tuuo por Secretario
Aluar Gomez, a quien honró con
el señorío de Maqueda, Torrejon de Velasco,
y san Silvestre, que oy son titulos
ilustres de Castilla. Y El Catolico Rey
don Fernando abuelo quinto de V.M.
honró a Fernando de Zafra con el señorío
de Castril; y la Catolica Reyna su mu-
ger a Fernando Alvarez de Toledo con
el señorío de Cedillo, titulo de Cõde, en
su casa. Y el Emperador de Alemania, y
Rey de España Carlos tãbien V. tuuo
por Secretario a Francisco de los Cobos,
a quiẽ dio la Encomiẽda mayor de Leõ,
y Adelantamiento de Cazorla, solicitando
su Magestad Celarea, la gracia, y con-
firmacion Apostolica de su Santidad. Y
el prudente Rey don Felipe Segundo, a-
buelo de V.M. fue el primero que diui-
dio las Secretarias, y los negocios de la
Corona en diferentes sugetos, a exẽplo
de Augusto Cesar, que con Imperio mas
dilatã

lib. 24. c. 7.

dilatado, crió quatro Secretarias y distri-
buydas en diuersas negociaciones, y vno
fue Secretario de la memoria, que escri-
uia los nombres, y hechos de los solda-
dos, para conocerlos, y premiarlos, y este
oficio tuvo Constantino en el Imperio
de Justiniano, y ascendió del a Presidente
de Hacienda, que llamaron los Roma-
nos, Conde de las sagradas ceras. Y el se-
gundo Secretario lo fue de cartas, de A-
driano lo fue Suetonio, excelente histo-
riador. Y del Rey Teodorico lo fue Cas-
siodoro, que escribió doze libros de car-
tas llenas de erudicion y doctrina. El ter-
cero Secretario lo fue de memoriales, y
el quarto Secretario de las ordenes y de-
cretos del Principe, y este se llamaba Cō-
de Consistoral, Pero no desmintió nuel-
tro Felipe la autoridad de los oficios con
la diuisión, pues tuvo por Secretario de Es-
tado entre otros a don Juan Ydiazquez, rā
estimado del Rey, que auendolo manda-
do consultar personas para tres plazas de
Estado, consultó dos ausentes, y vno pre-
sente, y en la misma consulta le respondió

ogual

G

el

el Rey de su mano; Las personas propuestas
 me han parecido bien, y podria jurar de que el que
 esta presente, con otro que tengo escogido dias
 ha, y estimo en mucho. Y este fue el mismo
 don Juan a quien el Rey honro primero
 con la embaxada de Genoua, y despues
 con la plaza del Consejo de Estado; pre-
 mio de los Virreyes, y esfera donde nun-
 ca ha llegado ningun Fiscal; cono tambie
 la Presidencia del Consejo de Ordenes,
 con la Encomienda mayor de Leon, y ti-
 tulo de Duque de Villa Real, en los suce-
 sores de su casa; y no lo fueran si el tron-
 co noble no fuera de una Real pluma; pa-
 ra que el Fiscal no blasone tanto de la To-
 ga, queriendo mortificar con ella las plu-
 mas de la Aguila Real de España.

La Magestad de Felipe Tercero, el
 Bueno, padre de V. Miñorò, entre otros,
 a don Pedro Franqueza, su Secretario de
 Estado, con titulo de Conde de Villalon-
 ga, y Conde de Villafranca a su hijo,
 y tuuiera mayores honores, si no los araja-
 ran sus desgracias.

Nuestra Magestad, Dios le guarde,
 luego

luego que sucedió en el Reyno, nombró
 para asistir a su persona en la resolución
 de consultas y manejo de papeles, Anto-
 nio de Arostigui Secretario del Consejo
 de Estado, Comendador de Santo Colo-
 rio, y del Consejo de Guerra, y tuviere
 mayores premios, si su muerte anticipa-
 da no cortara el hilo de ellos. Pero divididos
 sus despojos en otros grandes sujetos, son
 el mayor argumento de sus meritos. Su-
 cedióle su hermano Martin de Arostigui
 Secretario del Consejo de Guerra, en la
 Encomienda de Santo Colorio, y plaza
 del Consejo de Guerra; y en el oficio de
 Secretario de Estado le sucedio don Juan
 de Vilela cavallero de la Ordē de Santia-
 go, despues de aver sido Alcalde y Oydor
 en Lima, Presidente de Guadalaxara, Oy-
 dor del Consejo de Indias, y del Consejo
 de Castilla, y Presidente del Consejo de
 las Indias, por todas estas gradas subio a
 la Secretaria de Estado, teniendo siempre
 en todas ellas por inferiores a los Fiscales;
 y en el despacho de los papeles con V. M.
 sucedio Pedro de Contreras Secretario de
 la

la Camara, cavallero del Abito de Santia-
go, y por sus danas, virtud, y vida digno de
mayores premios. Y las Leyes del Reyno no hizieron me-
nores merceds, a los Secretarios, que los
Reyes; con ellas está venida esta compe-
tencia: dieronles el mayor privilegio que
cobieron los Romanos, de salir de la pa-
tria potestad con el titulo de Secretarios,
y esta merced hizo el señor Rey don Aló-
so el Sabio; y a doze dignidades de Ca-
stilla, y la sexta en número, es el Secreta-
rio, y la octava, es el Abogado Fiscal; de que
se infiere, argumentando del orden de la
letra, que es mayor dignidad la del Secre-
tario, q̄ la del Fiscal; y aq̄l, y en las Sagra-
das letras, procede bien este argumento,
no en resoluciones de Autores, que no
pueden dar autoridad al orden de lo que
escriuen.

De este discurso se infiere señor, que el
ministerio de Secretario, es mas pree-
nente que de Fiscal; por su creacion mas
antigua, por su exercicio mas noble, y por
la mayor estimación que los Principes pro-
prios

2

l. 10. § l. 12. tit. 18.

p. 4.

prios han hecho del, en su eleccion mas atendida, en la comunicacion mas familiar, y en las mercedes mayores. Y siendo por todo esto dignidad mayor que la de Fiscal, subintra la regla de derecho ³ diziendo, que ha de preceder la menor, y por esta razon ascendio el Licenciado Arenillas de Reynosa Fiscal del Consejo de Inquisicion a Secretario del, como consta por la certificacion de Antonio de Aloia Rodarte cauallero de la Orden de Santiago y Secretario de Camara, que adelante se pondra a la letra, que es el exemplar mas individual y fuerte desta materia, y siendo como es mayor la dignidad de Secretario, ha de preferir en el asiento a el Fiscal, con que cessa la competencia; porque no la puede aver, sino entre iguales dignidades, dizen los Doctores ⁴ y no se puede creer señor, que V. M. quiera, con vna palabra, de por aora, libertar la calidad grande de los Secretarios, ni deshazer sus hechuras, eerenando las preeminencias grandes q los Reyes propios y estraños dieron a su ministerio; ni reuocar las leyes estable-

³
l. i. ff. de albo escri-
uendo, c. quia tua, di-
stint. r. l. fi. in fin. de
consulibus, c. statui-
mus, de moco. obed.

⁴
Belluga, in specul.
rub. 6. n. 11.
Menoch. conf. 126.
nu. 20.

establecidas por tantos Emperadores en su favor; ni destruyr las autoridades de los Doctores, que deduxeron dellas singulares preuilegios, como casi por estas palabras lo dixo a otro proposito el Emperador Justiniano en estas *5 Nec enim credendum est, Romanum Principē qui iura tueretur, huiusmodi verbo, totam obseruationem testamentorum, multis Vigilijs excogitatum, atque inuentam velle euerti.*

SEGUNDA REGLA.

EL que es Consejero prefiere al que no lo es; los Secretarios de V. M. son de su Consejo, luego deuen preferir al Fiscal que no lo es. La mayor deste sylogismo no es negable; y en la menor carga el peso desta propuesta; y se ha de prouar por derecho comun, por derecho Real, y por el tylo, y comun obseruancia de los Consejos.

Por

Por derecho común.

LA menor deste sylogismo que dize, q
 el Secretario del Rey es del Consejo
 de V.M. es hija de vna ley, y de vn exem-
 plo del Iuris Consulto Vlpiano, que
 dixo assi: El Pretordio por curador de
 vnos menores a Saluiano, el qual despues
 de auer exercido la curaduria, fue pro-
 ueydo en vn officio publico, con que pre-
 tendio escusarse della, pero los menores
 excluyan su escusa, diziendo, que este pri-
 uilegio no le tenian todos los officios, si-
 no solamente aquellos que seruian cerca
 de la Persona del Principe, como estaua
 determinado en la persona de Alexan-
 dro Arrio de su Consejo. Sobre ello se hi-
 zo consulta al Emperador Severo, y res-
 pondio en fauor de los menores; hasta a-
 qui son las palabras de Vlpiano, en las
 quales tenemos, señor, que Alexandro
 Arrio fue del Consejo del Emperador, y
 resta prouar que fue Consejero por ser
 Secretario, assi lo infirpa claramente Lu-
 ca de Pena, izo excluyendo la explicación
 de los

*l. verum, §. ex fac-
 to, ff. de minor.*

*Lucos de Pena, in
 Pena, in rub. de silē-
 ciaris, lib. 12. c.*

de los que dixeron que los Silenciarios eran los soldados que hazian escolta al Palacio Imperial, atendiendo a la quietud y silencio del Principe, porteros de Camara, o vxieres de Saleta, los llaman oy en Palacio; y dize que estos Silenciarios, son aquellos a quien el Principe cometia sus secretos, y ellos le cerrauan con el sello de su silencio, y añade que esta rubrica se halla en otras impresiones escrita asi, de *Consiliarijs*; y juntando ambas exposiciones se infiere dellas, que la rubrica de *Silentiarijs*, habla de los Secretarios Consejeros del Emperador, y que asy la relacion que haze el Iuris Consulto Vlpiano, de Menandro Arrio que fue escusado de la carga de curador de menores, por consejero del Emperador, fue por ser su Secretario: porque en el estylo de aquel tiempo Secretario sonaua lo mismo que Silenciaro, y Silenciaro lo mismo que Consejero, y por ello se escusaua de las curadurias, como lo dixo la ley 3. del mismo titulo, de *silentiarijs*; ibi; *De iure lris. Et curacionibus eos excusari sancimus*, y el

de los que dixeron que los Silenciarios eran los soldados que hazian escolta al Palacio Imperial, atendiendo a la quietud y silencio del Principe, porteros de Camara, o vxieres de Saleta, los llaman oy en Palacio; y dize que estos Silenciarios, son aquellos a quien el Principe cometia sus secretos, y ellos le cerrauan con el sello de su silencio, y añade que esta rubrica se halla en otras impresiones escrita asi, de *Consiliarijs*; y juntando ambas exposiciones se infiere dellas, que la rubrica de *Silentiarijs*, habla de los Secretarios Consejeros del Emperador, y que asy la relacion que haze el Iuris Consulto Vlpiano, de Menandro Arrio que fue escusado de la carga de curador de menores, por consejero del Emperador, fue por ser su Secretario: porque en el estylo de aquel tiempo Secretario sonaua lo mismo que Silenciaro, y Silenciaro lo mismo que Consejero, y por ello se escusaua de las curadurias, como lo dixo la ley 3. del mismo titulo, de *silentiarijs*; ibi; *De iure lris. Et curacionibus eos excusari sancimus*, y el

de los que dixeron que los Silenciarios eran los soldados que hazian escolta al Palacio Imperial, atendiendo a la quietud y silencio del Principe, porteros de Camara, o vxieres de Saleta, los llaman oy en Palacio; y dize que estos Silenciarios, son aquellos a quien el Principe cometia sus secretos, y ellos le cerrauan con el sello de su silencio, y añade que esta rubrica se halla en otras impresiones escrita asi, de *Consiliarijs*; y juntando ambas exposiciones se infiere dellas, que la rubrica de *Silentiarijs*, habla de los Secretarios Consejeros del Emperador, y que asy la relacion que haze el Iuris Consulto Vlpiano, de Menandro Arrio que fue escusado de la carga de curador de menores, por consejero del Emperador, fue por ser su Secretario: porque en el estylo de aquel tiempo Secretario sonaua lo mismo que Silenciaro, y Silenciaro lo mismo que Consejero, y por ello se escusaua de las curadurias, como lo dixo la ley 3. del mismo titulo, de *silentiarijs*; ibi; *De iure lris. Et curacionibus eos excusari sancimus*, y el

re es el indulto que refiere Vlpiano, de q̄ se valio Alexandro Arrio ; y el exemplo de que usô el Juris Consulto, para defender a los menores, y condenar a su curador Saluiano en la continuacion de la curaduria.

Y esto se comprueua mas viuamente con la autoridad de Acurzio en esta rubrica, donde dixo, que los Silenciaros eran treynta, y los Decuriones que les presidian tres; vno a cada diez, y que todos eran Consejeros; y fueran ridiculos Consejeros, si fueran porteros de Camara, o vxieres de Salera; y para su inteligencia es necessario aduertir con Guido Pancirolo, ⁴ que desde el tiempo de Augusto Cesar, con el aumento grande del Imperio, se acrecieron tambien muchos Secretarios para la expedicion de los negocios, en las Prouincias diuersas de la Monarchia Romana, como ha sucedido en España desde el tiempo de la Magestad de Felipo Segundo, con el complemento de la Monarchia, y assi huuo en Roma treynta, y quarenta Secretarios primeros

H

y se

⁴
Pancirolo de notitia
utriusque Imperij.
c. 92. & 93.

25
y segundos, que así se entiende el título de Primicerio, y Secundario, y a cada diez presidia vno, y de aquí se llamaron Decuriones estos Secretarios mayores, de quie habla esta rubrica. Y porque todos eran elegidos por el Emperador, como participes de sus secretos, fueron llamados Silenciarios, y Secretarios tambien, que erã synonomos estos nombres; como lo son en España Protonotario, y Secretario, y tambien se llamaron adjutores, porque ayudauan a llevar el peso del trabajo, y tambien se llamaron Exceptores, porque recibian los memoriales, y los boluian decretados, y de aquí se llamaron todos Consejeros, como instructos en las noticias de los negocios, y estylo de las materias, para informar al Principe dellas, subiendo de grado en grado hasta llegar al primero premio, que duraua dos años, y despues dellos quedauan con títulos de Condes, ilustres, expectables, clarissimos, y con el priuilegio de besar la purpura, como lo tienen oy los Secretarios, besando la Real mano con sus Consejos la pascua
H de

de Navidad, preminencia que han gozado desde el tiempo de los Godos, como parece en Casiodoro, y se comprueba con mayor evidencia este concepto con ley del Emperador Justiniano, 6 *Exceptis solis viris spectabilibus Silenciarijs sacri nostri Palacij, &c.* Donde la glosa, y el texto claramente enseñan son Secretarios estos Silenciaris, porque la ley 7 los llama varones espectables, que es el titulo de los Secretarios. y porque la glosa explicando lo mas dixo estas palabras; *Silenciarijs, quibus Imperator sua silentia sub secreto comittit,* a quien el Emperador comete sus secretos para que los tengan en silencio, y de aqui se llaman Silenciaris; y Ambrosio Calepino en la explicacion de la palabra *Silenciaris*, siguiendo a Acurcio en este lugar dixo; 8 *Acurcius Silenciaris dici putat quos vulgo Secretarios appellamus;* y la verdadera explicacion de las leyes es de vna con otra, y de vna glosa con otra glosa, y su autoridad es tan grande que vence todas las autoridades, y no se puede huyr su declaracion, dize Cristoual

Casiodoro, lib. 11. epi
stol. 12.

6

in l. omnimodo, §.
imputari, C. de inof-
fic. test. & ibi gioss.
verb. si licentivrijs,

7

l. fin. C. de decur-
nib. lib. 10.

Calepino in verb.
silenciaris.

Castellon, conf. 3. n. 6.

Bouadilla, lib. 1. ca.
p. n. 14. lit. E.

Boerio 222. num. 14.

Garrafo, de consilia
rijs Princip. q. 14.

17 Rebufo, de cō-
siliarijs regum, nu-
14. Casaneo, p. 7. con-
sid. 16.

de Castellón, y sino es auiendo ley, o co-
stumbre en contrario, y nuestro grã Poli-
tico de Bouadilla, no descriuiendo la
naturaleza del oficio de Secretario dize as-
si; *Is vocatur proximus sacrorum scriniorum,*
et magna ponitur prerrogativa, quia ei Prin-
ceps sua secreta sub silentio committit. Siguié-
do la explicacion de las glossas, como la
mas cierta y mas verdadera; a quien siguié-
los Autores classicos, porque los moder-
nos a vezes trasladan lo que no entiendē,
y otras le van como ouejas siguiendo al
que vá delante, sin apurar lo que dize, si es
derecho, o tuerto, como les sucede a mu-
chos en la explicacion desta Rubrica, y as-
si la explicaron los Doctores, ni dizien-
do; Que los Siléciarios eran del Consejo
del Emperador, como Nicolao Boerio,
Martín Garrafo, Pedro Rebufo, y Casa-
neo; de que se infiere el error grãde de los
que entendieron esta Rubrica de porte-
ros de Tribunaes, que hazen callar; sin a-
tender a la naturaleza del oficio, a la cali-
dad de Consejeros, Senadores, y otros ti-
tulos, de que son los porteros incapazes;

con

con que queda resuelto, que los Secretarios son del Consejo del Rey, por derecho comun: y quien lo quisiere mas claro lea en Aelio, Casiodoro, y verà en muchas epistolas llamar a los Secretarios del Consejo de el Principe; en vna dize assi, 12. *Tua vero dignitas Principi consilia subministrat,* y en otra epistola: *Age ut qui ad consilium nostrum ascisceris prudentia cunctis, & gravitate præminere noscaris,* y en otra: *Quid enim dignius, quam curie participem fieri, qui ad hesit consilio principali;* y en otra: *Sic nobis optimè consulueris, si prius eorum servias constitutis:* y vltimamente en otra: *Facimus te nostri consilij claritate vivere honoratum:* y la misma calidad, tienẽ por leyes del Reyno, como se verà en el discurso siguiente.

Por derecho Real.

POr tres fundamentos, señor, que ay en el derecho Real, deve preferirse el Secretario consejero, en el asiento a el Fiscal.

El

12

Casiodoro, lib. 6. epi.

5. & lib. 8. epistol. 12.

& 19. & lib. 5. epi. 3.

Just. 1. 1. 1. 1.

di

Just. 1. 1. 1. 1.

Just. 1. 1. 1. 1.

13
l. 5. tit. 9. partit. 2.

14
in l. 6. eius titul.
in l. 7. eius titul.

16
l. 4. ff. de damno infe
cto. l. fin. C. de legib.

El primero es, que refiriendo el Sabid^o Rey de Castilla, 13 las calidades del Cōsejero del Rey, pone estas tres: *Que sean leales al Rey, amando el pro del Rey, y del Reyno: que sean de buen entendimiento, y tengan gran secreto;* y las mismas puso la ley siguiente, 14 en los ricos homes, que son tambien del Consejo, y las mismas tres calidades repitio inmediatamente en los Secretarios del Rey, ibi: 15 *Deven ser de buen entendimiento, e leales, e de poridad;* De que se infiere, que si el Secretario del Rey, tiene por naturaleza intrinseca de su oficio, las calidades de consejero, lo es tambien conforme a la ley que dixo, que a quien conuienen las palabras de la ley, 16 le conuiene tambien su disposiciō, y lo que es mas essencial que los Secretarios, como consejeros, son iguales con ellos en el premio de su ministerio, y tienē de salario en cada vn año 5000. maravedis como los demas del Consejo, y librados inmediatamente con ellos, y antes q̄ al Fiscal.

El segundo fundamento y mas fuer-

te,

te, es de otra ley del Reyno, 17 y presu-
pongo para su inteligencia, que las tres
potencias del hombre, son sus conseje-
ros: porque la memoria supone el obje-
cto, o materia: el entendimiento discurre
sobre ella, y con la voluntad elige lo
mas conueniente el hombre, y estos mis-
mos officios hazen los Secretarios con
V.M. dize Aristoteles, 18 y dello tomó
el sabio Rey de Castilla, el qual despues
de auer referido estas tres suertes de con-
sejeros sabios, leales, y secretos, que sirven
cerca de la persona Real, dize en otra ley
inmediata assi. *De aquellos oficiales que han
de servir al Rey en los fechos de su poridad, que
puso Aristoteles en semejança de los sentidos,
que obran a dentro del cuerpo, auemos mostrado
en las leyes antes desta, quales deuen ser, e que
deuen fazer, &c.* De que se infiere, que no
solo se halla el Secretario del Rey con la
naturaleza y calidad intrinseca de conse-
jero, como se ha dicho: pero se halla
tambien en el numero del Triunvira-
do de los consejeros: y en el exemplo del
modo que obran en el Consejo del Rey,
cerca:

l. 9. titu. 9. parrit. 2.

in dict. l. 9.

cerca de su Real persona, y en esta esfera no ay Fiscal, porque no es consejero, ni obra como las potencias a dentro del alma del Rey, cerca de su Real persona, sino como Fiscal obra como los sentidos corporales a fuera de Palacio con los Tribunales, en el castigo de los Reos y defensa de los bienes Fiscales: y así viene a ser de inferior hierarchia, y como a tal le ha de preceder el Secretario del Rey.

El tercero fundamento, es, que el Secretario de V. M. se sienta en su Consejo, quando se ven y votan los pleytos en el, estando prohibido por ley del Reyno que en el Consejo no residan, ni se ausenten para oyr, ni librar, ni despachas los negocios, otros Letrados, ni caualleros, salvo los del Consejo, y que para votar todos los que no son consejeros salgan: De que se infiere, que el Secretario es del Consejo: pues se sienta en el todo el tiempo q dura el consejo, quédo se ven y votan los negocios, y el Fiscal no es del Consejo, porque no se sienta en el, sino solamente mientras se ven los pleytos: pero no puede

19
l. 4. tit. 4. lib. 2. recopil.
¶ l. 6. eius titul.

de de derecho (se mota consuetudine) est
 tar en el Consejo quando se votan, assi lo
 detetminò la ley, y exemplo del Empera-
 dor 2 Antonino, en la causa Fiscal que
 defendieron en su presencia, Iunio Cenõ,
 y Calurnio Longinos, Abogados Fisca-
 les contra Prisciano Abogado del Reo, y
 a todos los mandò salir para votar el pley-
 to; y despues de auerse votado los mandò
 entrar para oir la sentencia. *Antoninus Ce-
 sar remotis omnibus cum deliberasset, & admitti-
 rursus eosdem iussit, & dixit, &c.* Luego el
 Fiscal que no assiste a ver votar los pley-
 tos, no es del Consejo, y le deve preferir
 el Secretario que assiste a ellos como vno
 del Consejo; como lo declaró V.M. res-
 pondiendo a vna consulta del Consejo
 de Jralia a 25. de Agosto de 1606.

Por estylo, y obseruancia.

EL estylo de los Tribunales tiene fuer-
 ga de ley, 1 y assi dixo otra, 2 que
 se deve atender para juzgar, y de suerte q
 si se omite la sentencia contra el dada, no
 J deve

20
 in l. 3. ff. de hijs que
 in testament. de len-
 tur.

1
 l. in in totum, C. de
 ad filijs prouat.

2
 l. la beo, in princip. ff.
 de stat. liber. l. 5. ad fi.
 ff. ad silamanum.

³
Balduin. l. 1. C. de cō-
fessis per textū in
l. missi opiatores,
C. de exator. trib.
lib. 10.

⁴
Paz de reusa, c. 7.
n. 18.

⁵
Lallud, ff. de excusat.
tutor. l. fi. C. de infur.
c. literis de iuram.
calum.

c. ex literis, & ibi
Abb. n. 6. de constis.
Elemēt sepe de ver
bor. sign. Gam. decis.
3. n. 40.

⁶
S. sed, & quod prin-
cipi, inst. de iure na-
turali, l. 2. tit. 4. p. 5.
l. 2. tit. 9. lib. 3. recop.
l. Imperialis, C. de
legib.

debe executarse, dixo Baldo, 3 es el esty-
lo interprete de las leyes dubias, dixo 4
Paz, y el nos declara las desta competen-
cia, porque como ley se puede alegar en
la decisison de las causas, dixeron las 5
leyes, y sagrados Canones; y lo que el Rey
obserua y manda es ley, 6 y ley viua,
porque la executa el mismo que manda,
y assi los Secretarios que tienen vna y o-
tra ley en su fauor, han de vencer de justi-
cia, en fuerza de sus leyes, ajustadas al he-
cho verdadero, de lo que se ha estilado, y
obseruado en la Corre, comprobado con
testimonios, y certificaciones presentadas
en el pleyto.

Estylo del Consejo.

Le stylo del Consejo en la urbanidad
y comunicacion con los Secretarios,
es el mismo q̄ con los Consejeros, como
parte de ellos, de q̄ no se diferēcia en co-
sa alguna, assi de alsietto en el Cōsejo, co-
mo en fiestas, y Sermones, y vētanas, sala-
rio, y propinas; porq̄ su autoridad es pu-
blica,

blica, y su poder no ordinario, ni inferior, antes superior en alguna manera al Consejo, como se dira de despues. Y aũq̃ s̃o tres los Secretarios del Consejo de Italia, es vnico cada vno en su Prouincia, y corren por su mano las materias de su Reyno priuatiuamente; y assi le pertenecen todos los honores, y prerrogatiuas que concede el derecho al Secretario mas inmediato a la persona Real; porque los Secretarios presentes sucedieron a los passados mas intimos que tuvieron los Reyes, y señores de estos Estados, y con quien despacharon lo mas sagrado de sus Reynos; y al que sucede en lugar de otro, y le tocã sus preeminencias todas. Porque si aquellos tenían el sello particular, y secreto, tienen el mismo sello los Secretarios presentes, q̃ es lo esencial de su officio, dize la ley; 8 y todas las vezes que V.M. ha de hazer algũ acto, como Rey de Napoles, por importãte y refernado que sea, le ha de hazer por medio del Secretario de Napoles Luys Ortiz de Matienzo, y no por otro; y lo mismo es en Sicilia, que le ha de hazer por don

7
l. filia, §. Tilia, ff. de condit. & demof. l. eum qui, §. iniuriarum, ff. si quis caut.

8
l. 7. tit. 9. p. 2.

don Yñigo de Aguirre su Secretario; y si
en Milan con Antonio Carnero; así por
tocas a sus oficios la materia, y ser la perso-
na Real y el Rey en el cuerpo, y muchos
en el entendimiento, como por la autori-
dad del despacho, y satisfacion de aque-
llos Reynos, que no conocen otros minis-
tros, ni otros arcaduzes por donde vaya
el agua de la justicia, y gracia, a ellos; y no
tendan efeto los despachos, por mas que
vayan firmados de V. M. si no lleva la re-
frendata de su Secretario; y aurá pocos
vassallos del Reyno de Napoles, y Sicilia
que conozcan a los Fiscales, aunque lo sea
muchos años, porque no firman, ni seña-
lan los despachos, en que ay firma de V.
M. aunque sean de justicia; y al Secretario
conocen y reuerencian todos, porque re-
frendan todos los despachos de gracia, y
de justicia, para que tengan execucion, o
cumplimiento; en que tiene mas auto-
ridad que todo el Consejo; no es hyper-
bole, si no practica ordinaria, autorizada
con doctrina de Titoliuio, 9 y Paulo E-
milio, que escriuiendo la vida de Ludouic

9
*Lixio, lib. 10. tit. 8.
Emilio in vita Lu-
douici.*

co Eutino, dicen, que dio tanta autoridad a su Secretario con el oficio, que nadie obedezca sus provisiones, y Cédulas, si no yvan refrendadas del; y lo mismo, por voluntad de V. M. sucede en sus Coronas.

Luego su autoridad y poder no es inferior a la de Cōsejero, antes en alguna manera mayor; porque el Consejo no puede despachar sin Secretario, y con el despacha aunque falten Consejeros, y Fiscales; es el Maestro de capilla que entona, y sin el no suena nadie, y si el estylo le haze en todo igual a Consejero, es del Consejo, y precede al Fiscal, que no lo es, y no solo por este medio, sino porque el exercio de el Secretario es general de todo lo q̄ passa en el Consejo de justicia, y gracia, como medio de las resoluciones Reales entre el Rey, y su Reyno. Y el exercio del Fiscal es particular, desta, o de aquella visita, o causa de justicia; porque es el que trama la tela judicial; y donde todo es gouerno, y gracia viene a ser como la ueca-pona; porque solamente comunica quando ay pleyto Fiscal, con el Tribunal, y sus Minis-

Ministros; no con la persona Real a voca,
y por escrito, como los Secretarios, que es
la ocupacion que les da la calidad de Cō-
sejeros, y por ello los Secretarios son trata-
dos del Consejo con ceremonias de Con-
sejeros, proponen a su tiempo las mate-
rias sin pedir licencia, y el Fiscal no puede
hablar sin ella. Para suplir la ausencia de
vn Secretario entra su compañero, o otro
de igual calidad, y con exercicio, y toma
el mismo asiento; y por falta de Fiscal en-
tra qualquier Abogado, y se sienta y ha-
bla abaxo de la tarima; y la mayor neces-
sidad del ministro, su mayor poder, y la
mayor autoridad, son las circunstancias q̄
dan al Secretario la calidad de Conseje-
ro, y precedencia al Fiscal.

Comun observancia.

LA observancia comun de diez años, q̄
el Fiscal llama costumbre, declara to-
dos los actos dudosos, las escrituras, sus pa-
labras, las disposiciones, las leyes, las inuef-
turas, y sus llamamientos, dize Moli-
na,

na, 10 y mejor la ley, *ii* *Side interpretatione legis queratur, in primis inspiciendum est, quo iure ciuitas retro huiusmodi casibus usa fuit;* y pñede la obseruancia añadio Alberico 12 mudar el sentido, y palabras de la ley, y vna vez recebida es inmudable dixeron Panormitano, 13 y Menochio, de q se infiere que quando en las leyes de derecho comũ, y del Reyno (*quod absit*) aya alguna duda en prouar que los Secretarios son del Consejo del Rey. La comũ obseruancia, no de diez años, como dixo Molina, si no de ochenta, tiene declarada esta proposicion; y mas auiendolas interpretado con su obseruancia los Reyes de España, que son leyes viuas de sus Reynos, como verdaderos, y mas ciertos interpretes dellas, y como señores absolutos, y Principes soberanos, reconocidos a la necesidad del Secretario, a lo sublime de su exercicio, a la confianza de su decreto, y a la grandeza de las materias que maneja, instruyendo a su Principe en las noticias, y expedientes dellas, como su Consejero mas ordinario,

10

lib. 2. c. 9. n. 53.

11

l. si de interpretatione, ff. de legib. l. 6. tit. 2. p. 1.

12

Alber. in l. minime, ff. de legibus.

13

Abb. in c. cum dilectus, n. 7. de cõsuet. Menoch. consi. 126. n. 2.

rio, y domestico de su sacro Palacio, como lo pondera Luys Cabrera 14 Historiador de Felipe Segundo, por estas palabras.

Distribuyó los negocios por sus Secretarios, con diuersas materias, y fauoreció la suficiencia dellos, y virtud examinada, para que fuesen dignos por ella de comunicarle por escrito, y a voca, entrando en su acatamiento a consultar, y negociar por si mismos, dandoles mano en el expediente, de manera que este pendia de ellos, y de sus Consejos.

De suerte que todos los Secretarios, dize Cabrera, consultauan al Principe, a todos oia, todos le comunicauan, y aconsejauán lo que deuia hazer; y eran los Consejeros mas ordinarios suyos, y los q̄ mayor mano tenian en los negocios. Y este trato Real a voca, o por escrito, es el que da la calidad de Consejero. Así lo declaró la misma Magestad de Felipo Segundo, en la tabla, o planta que hizo para la procesion del Santissimo Sacramento el año de

1594.

1594. del orden con 'que los Cōsejos, y sus ministros auian de asistir en ella; escriuiendo villetes rubricados de su Real mano a los Presidentes, diziendo asistiessen a la Proceſſion acompañando al Señor Principe su hijo, Rey despues, y padre de V.M. los del Consejo, Secretarios, y Fiscales. Y el orden de la letra, y mas de vn Principe tan formal, y atento en qualquier materia, da forma y prelación en derecho, 15 *Tunc formā in cæteris cognitionibus quæ sit se quēdo*, dixo 16 el Canō, y Nicolao Boerio, y lo que el Principe reſcriue en cosas de gouierno es ley decisiva del; y no solo para el caso individual que determina, pero para todos los que despues sobreviniere, dizen las leyes. 17 Y este exemplar ha sido la estampa, y modelo que han observado prudentemente los señores Reyes ſucceſſores, y de aqui ha resultado el estylo de Palacio de sobreſcriuir los despachos en esta forma. A Luys Ortiz de Matienço de mi Consejo, y Secretario en el de Italia. Y en las nominas, y libranças de ſalarios, y propinas, se nombran los Secreta-

K

rios

15

l. generaliter §. quid ergo, ff. de fideicom. libert. l. qui soluedo, ff. de hered. inst. c. si quis iusto de electione in 6. c. mandato de prauend. eo. lib. c. sit rector, 34. dist. c. quorū de elect. in 6. c. de pactis, eo. libr. c. in ijs de privileg.

16

c. quia licet 16. q. 3. Boer. de auth. mag. consilij, n. 47. & 85.

17

l. si Imperialis, C. de legib. §. sed & quod inst. de iure natural. l. apud Julianam, §. utrum autem, ff. de Trebel.

rios inmediatos a los del Consejo, y despues los Fiscales; y lo que escriue, o mada el Rey a voca. es para todos ley viua, 18 dixo el texto, ibi: *Siveque in scriptis declaramus, siveque in nostra presentia videntur disposita.* Y tambien estan parificados los Secretarios con los Consejeros en el salario ordinario de quiniéto mil maravedis, y en la casa de aposento de igual precio, y derecho de eleccion en la caia partida, y en los Sermones de Quaresma, y ventanas de fiestas se sientan inmediatamente con los Consejeros, obseruando en todo la primera forma, del primero Rey en todo; y la mejor determinacion es la que tiene exemplar, dize 19 Casiodoro, y mejor la ley. 20 *Est enim huius rei exemplum capere, ex rescripto Diui Pij.* Y no solo han reconocido los Reyes por Consejeros a los Secretarios en el gouierno politico, sino tambien en el judicial, mandando que seã recusados como Consejeros, con la pena y prueva de la ley del Reyno, como lo mãdô la Magestad de Felipo Tercero, en recusacion de Bartolome de Anaya, siendo

Secre.

Secretario del Consejo de Guerra, y el decreto adinstar, se entiende con todos los privilegios de Consejero, conforme a derecho. 21

Y en la competencia que tuvo el Secretario Pedro de Arce con el Doctor dō Juan de Quiñones Alcalde de Casa y Corte, en la junta de contrauandos de las Jf-las de Canaria ; mandò V.M. que el primero que llegasse dellos, precediesse al otro en el asiento, y en el voto; y assi se obseruò en todas las juntas, como parece de la certificacion del Secretario Sancho de Ciniceros, de cinco de Março de 1635. Y el Alcalde de Casa y Corte es del Consejo de V.M. en Sala criminal, que es la quinta del, y como tal tiene precedencia a los Fiscales que no tuuieren plaza de Consejeros, y la misma precedencia vienen a tener los Secretarios, a quien V.M. parifica con los Alcaldes de Corte, en el asiento, y voto, y con suma razon de derecho, porque las leyes siempre juntan, y parifican estos dos officios, de Tribuno que corresponde al officio de Alcalde de Corte

en

21

*Oldrald. consi. 300.
Tusc. tit. 5. conclus.
763. lip. P.*

TERCERA REGLA.

DE la primera regla. señor, en q̄ dixē, que la mayor dignidad, precede a la menor, 1. sale la tercera, q̄ el mas digno preceda en el asiento al menos digno, en que el derecho, y la pratica conformes, se hã dado las manos, para dar en esta cõtroversia a los Secretarios el mejor lugar.

POR DERECHO.

EL Secretario del Principe funda de derecho, en la preeminencia del asiento por consejero: 2. calidad que dà facultad y derecho para sentarse en el Cõ. sejo, dize Casaneo, 3. porque la noticia, el consejo, el auiso, y advertencia que haze el Secretario a su Rey, es vna tacita enseñanza de Principes; y accion de magisterio, priuilegiado por derecho natural y de las gentes, con el honor del asiento, dize San Agustín, 4. como V.M. lo enseña con su benignidad y exēplo quan do

*Gloss. verb. altiori,
S. aliam Inst. de bo-
norum poss. Casaneo
1. part. consid. 12.*

*Gloss. verb. proponi-
mus, in c. placuit, di-
stint. 16.*

*Casaneo, 7. part. con-
sid. 10. C. 4. part. cõ-
sid. 29.*

D. Augusti. lib. 5. de

Sermo Domini, l. ius
Senatorū, C. de dig-
nita. lib. 12. l. 2. tit. 2.
recop.

5
Rubric. de proximis
sacrorum s. crimino-
rum, C. Platea, Lu-
cas de Pena, y Gar-
cia de Toledo, Boe-
rio, decis. 222, nu. 13.
C. 14. Grego. in l. 7.
tit. 9. p. 2. verb. para
sus peridades, l. 2. C.
eotit.

6
Anton. Angel. Gra-
cian. de dictionib. di-

do entra en los Consejos de Estado, y de
Guerra, y quando cōsulta el Consejo Real
su Real persona los Viernes, cumpliendo
con lo dispuesto por el derecho comun y
del Reyno: y assi el Secretario tiene de de-
recho assiento en el Consejo, y con cali-
dad que ha de ser inmediato a los conse-
jeros, excluyendo la interposicion, de o-
tro que no sea del Consejo, todo esto lo
dixo vna ley, y en proprio titulo de los Se-
cretarios del Rey, segun la explicacion de
todos los Doctores en el: 5 y ley q̄ ha-
bla de assiento en el Consistorio del Em-
perador, que era el Supremo Tribunal de
Roma, y pone esta ley tres preeminencias
del Secretario, y pena de tres marcos de
oro, a quien contraviniere a qualquiera
dellas; y vna es el assiento con los demas
del Consistorio, ibi; *Aut sedendi cum Iudice
fortiter denegata*. Y la diction *cum*, corres-
ponde en nuestro idioma a la palabra *con*,
que en su propiedad gramatica, significa
continuación inmediata, dize Angelo Gra-
ciano, ó de que se infiere, que el que no
fuere consejero, no puede sentarse delan-

cc

te de los Secretarios consejeros; porque en queriendo interpolarse, la ley le priva de su derecho, incurre en la pena de los tres marcos de oro, y por la injuria que haze, tiene derecho para expelerle del asiento el consejero; porque el Secretario ha de preceder indistintamente a los Fiscales, como resolvió Marino Ercia, 7 y es la razon clara, porque el Secretario es del Consejo, como se ha dicho, y no lo es el Fiscal; de suerte que duda Tetzuro, 8 si puede de derecho comun tener asiento en el, porque es Abogado Fiscal, dicen las leyes y los Doctores, 9 y por este officio tiene privilegio de preferirse a los demas Abogados, si bien mas antiguos; y tambien a los Juezes ordinarios, y el Rey les ha dado de gracia el asiento en los Tribunales, porque de derecho no le tienen; ni se halla á Fiscal en el titulo del Consejo en las leyes del Reyno, ni en el titulo de Presidentes y Oydores de las Chancillerias, ni en el titulo de los Alcaldes de Corte, sino como miembro diuerso de estos cuerpos mixticos, en titulo diferente,

*Etion. 34. n. 1. C. 5.
2. n. 1. q. 1. d. 1.
1. d. 1. q. 1. d. 1.*

7

*Tit. de offic. Proto-
notarij, n. 35.*

*Gaspar Thes. q. for.
48.*

*l. 2. l. iubemus, C. de
advoc. diuer. iud. to-
tus tit. de advocatis
fisci, Peregrin. de iu-
re fisci, tit. 2. n. 1. Vr-
sil. ad Afflicti. decis.
4. n. 4. Casan. 7. p. cōf.
30. y 33.*

10
lib. 3. recopil. titu. 5.
C. 6. C. 10. C. 13.

11
Casane. 7. p. cons. 16.
C. 29.

12
Bartolome Felipe,
discurso 7. del Consejo,
Boerio, decis. 222.
nu. 17.

13
Gloss. verb. altiori,
in S. aliam, Instit. de
honor. pos. Casa. 1. p.
confid. 12.

14
l. honor in princ. ff.
de mun. C. honor.

16

04
te, lo que dispone, en la Corte aya dos
Procuradores Fiscales, que acusen los de-
litos; y este es su objeto y fin acusar de-
linquentes, no aconsejar a Principes, que
es mas noble objeto, y asi son inferiores
a los Secretarios consejeros, y deuen sen-
tarse en lugar inferior a ellos, dandoles la
precedencia como a consejeros, que por
esta calidad se sientan en el Consejo, dize
Casaneo, 11 y gozan de todos los pri-
vilegios de consejeros, añade Bartolome
Felipe, 12 y preceden en el asiento a to-
dos los luezes fuera de los senescales, que
se sientan en cabeza de escaños, dize Boe-
rio.

LA PRATICA.

DE la precedencia de asiento, resulta
señor, 13. mayor honor a la perso-
na, y mayor dignidad al oficio, dize la ley,
14 y es argumento de mas digno, el me-
jor asiento, añade Cefalo, 15. y en ma-
teria de precedencias, la costumbre, y la
pratica, 16 es la ley de dellas: con que
viene

viene a ser preciso el asiento que dieron a los Secretarios, los antiguos, y los modernos; los Reynos estranos, y los de Castilla, dando a cada tiempo, y Reyno su division.

I. T I E M P O.

E Scriuiendo Hieremias 17 vn sermō que hizo el Profeta Baruc en la Capilla Real de Hierusalem; dize, que asistieron en ella los grandes de aquella Corte, y el primero de quien haze memoria es, Elisama Secretario del Rey, assi en el nombre, como en el asiento. Y el orden de la letra en las diuinas es argumento de prelación; dize santo Tomas; 18 de suerte que entre los grandes de los Hebreos precedia el Secretario del Rey; y assi Roma eligio los Secretarios del Senado, y de los mas selectos Senadores, como dixo 19 Tulio, y q̄ el asieto tenian conforme a su antigüedad en el Senado; y de Francia dize Guillermo 20 Benedicto, que Secretario, y Cancelario es todo vno, y se dize

L

assi

17

Esdrae, c. 30. in fi.

18

D. Thom. lib. 3. de regim. Princip. c. 22.

19

Tulio in oratione pro Sila.

20.

Guillermo, in c. Raynuacius, verr. duas habens filius, 2. diuisio, ex n. 195.

assi, o por tener su cancel, o escritorio en
 Palacio, como le tiene el Secretario que
 despacha con V. M. o porque cancela, y
 rompe los privilegios, o cédulas que se re-
 nuevan; y que assi parece por los capítu-
 los del Rey Carlos el Magno, que son las
 pragmáticas de Francia; donde al Cance-
 lario llama su Secretario, y se ve claramen-
 te por la ley Salica, que usa destas palabras
 promisciuamente; y se percive assi del exer-
 cicio y ocupacion del Cancelario, que es
 la misma del Secretario, recibir memoria-
 les, y decretar los del Rey, y su asieto era
 despues del Presidete en el grã Parlamen-
 to, y có prelación a los demas, dize 21 Re-
 nardo Copino. Y de Sicilia escriuen 22 Ma-
 rino Frescia, y Mastrilo, q̃ el Secretario del
 Rey tenia el tercer lugar despues del Có-
 deltable, y del Almirante. Y los Reyes de
 Aragón llamaron a su Secretario Protono-
 tario, que es lo mismo que Secretario, di-
 ze 23 Molino, y precedia dizen 24 Be-
 lluga, y Boerio, siempre al Fiscal en el as-
 siento, porque tenia el lado derecho del
 Rey el Principe su hijo, en las Cortes, y el
 Con

21

*De Damiano Regis
 Francia, lib. 3. tit. 31.*

22

*Frescia, titu. de offic.
 magni chanc. n. 35.*

*Mastrik de Magest.
 lib. 5. c. 8.*

23

*Molino in repertor.
 ver. Proconotarius.*

24

*Belluga in Especulo
 rub. 6. ex nu. 4. usque*

*ad 11.
 Boer. decis. 222. n. 10*

Consejo, y Canciller y Secretario el lado
 yzquierdo, con prelación a los demás Cō
 sejeros, dize Casan. 25. Y siendo el
 Reyno de Napoles adquirido por el Rey
 don Fernando de Aragon, el año de 1503.
 e incorporado en su Corona, como lo fue
 tambien Sicilia por el Rey don Pedro el
 Tercero, el año de 1281. en que sucedio
 despues la Corona de Castilla; viene a ser
 que el gouierno de estos Reynos ha de ser
 conforme a derecho, 26 por las leyes,
 costumbres, y derechos antiguos de Ara-
 gon; y como en Aragon precedia el Secre-
 tario Protonotario al Fiscal, assi los Secre-
 tarios han de preceder en el Consejo de
 Italia, donde V.M. representa estos dos
 Reynos, siendo en cada vno dellos tan na-
 tural, y viuo Rey de Napoles, y de Sicilia,
 como lo es de Castilla; porque la repre-
 sentacion ha de imitar lo natural, en quã-
 to fuere posible dize la ley; 27 *Fictiona-
 turã imitari debet.* Y como en aquellos
 Reynos el Secretario precedia al Fiscal, sin
 controuertia alguna; assi ha de preceder
 en el Consejo de Italia que los represen-
 ta

25

Casan. 4. p. consi. 29.

26

Angel. in l. si fundus,
 ff. de pignor. Auiler,
 in proemio, c. Prae-
 tor, gl. 3. n. 1.

27

S. minorem, inst. de
 adoptionibus.

ta; y como el Protonotario de Aragon,
por representacion del Consejo de los Re-
yes de Aragon, q reside en Castilla, prece-
de al Fiscal de su cõsejo, y como estado en
su Corona estos Reynos, y en su cabeza es-
tas Secretarias dellos, precedia al Fiscal en
todas las cauías, porque en todas hazia el
vno oficio de Secretario, y otro de Fiscal.
Asimismo despues de diuididos los Rey-
nos en diferentes Consejos, y desmembra-
das las Secretarias en diferentes Secreta-
rios, han de preceder cada vno en su Con-
sejo al que fuere fiscal del; como le prece-
dia el Protonotario de quien se origina-
ron. 28 Quando el gouierno de Italia se
separó de aquella Corona, desmembran-
dose del oficio de Protonotario las Se-
cretarias del Consejo de Italia, 29 *Gra-
tia facilioris culturae*, como dixo la ley, y ha-
ziendo oy los Secretarios del Consejo de
Italia, cada vno en su Reyno, todo lo que
hazia el Protonotario, como vnico Secre-
tario de todos aquellos Reynos, todos
son Protonotarios cada vno de su Reyno
dize Boerio, 30 porque repartida su ocu-
pacion

22
de Aragon q. 4. n. 10. p. 2

28
de
L. 5. §. a filio fam.
ff. ad Macedonian.
l. in ratione, §. 1. §. si
filius, ff. ad leg. falci.
ibi formam & origi-
nem.

29
l. si fundus ff. deleg. 1.
de. qui, in notum. q.
iudicio q. 10. p. 1.

30
Boer. decis. 222. n. 11.

pacion, y exercicio entre ellos, con el
 sello particular, y secreto, y registro de los
 despachos, gozan de las preeminencias
 de suerte, que cada vno en su Reyno es
 Protonotario, que significa el Secretario
 mayor del; y en su oficio, como en parte
 desmembrada del oficio de Protonota-
 rio, reside el mismo derecho que en el to-
 do; 31 porque los Secretarios subroga-
 dos en aquella ocupacion, tienen la mis-
 ma naturaleza, 32 y privilegios, cō tan
 gran vniformidad que pudieran los Se-
 cretarios de Italia llamarse Protonotarios
 si el estilo no huviera variado los nom-
 bres; y se ha de atender, dize Oldrado, 33
 al origen de donde se originaron, y no a
 los titulos de Secretarios que tomó del
 pues, y dà la razon: *Quia remanet memoria
 prioris dignitatis, & magis considerata est in
 talibus origo, quam titulus immutatus;* y se si-
 guieron Marzario, el doctissimo Presiden-
 te de Granada Doctor don Juan Baptista
 Valencuela Velazquez
 Presupongamos que V. M. buelue a re-
 vnir el Consejo de Italia a la Corona de
 Aragon,

31

*l. que de tota, ff. de
 reivindicat.*

32

*l. l. & ibi Bald. C. de
 rei uxoris act. Grat.
 lib. 1. discep. forēs. q.
 106. n. 13. & q. 298. n.
 4.*

33

*Oldrado cons. 207.
 Marzario, cons. 20.
 20. ex. n. 48.
 Preses Valencuela
 cons. 94. ex. n. 2.*

34

*l. l. de iur. iur. d. l.
 ad iur. iur. d. l. de
 iur. iur. d. l. de*

Aragon; para que todos se gouernen por el Consejo de Aragon, como estauan en su principio; y que el exercicio de las Secretarias, el sello, y registro bueluen al que es Protonotario de Aragon, o al Secretario de Italia que hiziere en el Consejo de Aragon su officio; cierto es que no se atreuera el Fiscal a pretender precedencia con el Protonotario, supuesto que le precede por derecho, por costumbre, y por titulo de justicia, litigada en contradictorio juicio, por don Miguel Clemente Protonotario de Aragon, con el doctor Pellicer Fiscal del Consejo, y fue sentencia Real, que haze cosa juzgada para los litigantes, y para los sucesores en sus officios, *sententia praedio datur*, dixo la ley, 34 no solo a las personas que litigan se dio la sentencia, sino al officio que es perpetuo, y a los que sucedieren en el, que son los que representan el cuerpo inanimado del officio; porque este cuerpo inelectual del officio, siempre es vno, aunque con la variedad de los tiempos se varien los nombres, y las personas, dize la ley, 35 De que se infiere, que como

ab. q. 1. de iur. iur. l. 1. in l. 1. de iur. iur.

ab. q. 1. de iur. iur. l. 1. in l. 1. de iur. iur.

34
*l. liberto, §. uno de-
 fendent, ff. de nego.
 gestis. l. posthumus,
 §. si quis, ex hijs, ff.
 de inoffi. testam.*

35
*l. si seruitus, §. futu-
 ro, ff. de seruit. urba-
 praediorum.*

mo el Protónotario, haziendo simultaneamente su oficio, y el de Secretario de Italia preferia al Fiscal, le ha de preferir el Secretario de Italia que haze el mismo oficio en ella; porque de otra suerte se seguia el absurdo que considera la ley, ibi; 36 *Quod absurdum minime iuri civili conueniens est, ut unares diuersis temporibus capiantur.* Y a la replica desto se responde en la segunda parte de las respuestas a los fundamentos del Fiscal, que es su proprio lugar.

II. T I E M P O.

EN nuestro tiempo, señor, y en nuestro Reyno, esta la observancia de los Consejos mayores en favor de los Secretarios en los menores auido alguna variedad, originada de varios accidetes, que no mudan la sustancia, como se dira en su lugar. Pero en esta diferencia se auende, señor, a los faroles, y luzes mayores de los mayores tribunales; que como Orbes superiores, naturalmente llevan tras de si los inferiores

36
l. eum qui, ff. de usu
capi.

feriores, y por su gouierno se niuelan los demas, y assi discurre por ellos.

Ay en esta Monarquia tres Consejos, tan hermanados en la grandeza, que no puedo sin agrauio deshermanarlos; son los Consejos de Estado, Guerra, y de Iusticia. El Consejo de Estado es solio Real, a quien estan reseruadas las resoluciones mayores de la Monarquia, que por esto dixo Boerio, que se llamaua en Francia el gran Consejo; es la superior Hierarchia, por assistir en ella la Real persona; y su Secretario tiene por su officio tres preeminencias singulares. La primera, que vienen a su mano las cartas, y despachos, y auiertos o descifrados se los remite a V.M. que le ordena lo que dellos ha de comunicar con el Consejo. La segunda, que si V.M. quiere tomar noticia de alguna materia, le informa del Secretario de Estado, exerciendo lo que dixo Casiodoro de otro Secretario. *Tua dignitas Principi consilia subministrat.* Y la tercera, fue aduertida por el Licenciado Gregorio Lopez Medera, de vuestro Consejo.

1
*Boer. de preceden-
cia, in consi, n. 24.*

2
Casiodor. lib. 6. ep. 5.

3
*Madera, lib. 6. de las
excelencias de san
Juan, excel. 4. §. 1.*

Consejo, que su depòsicion como testi-
go es tan priuilegiada prouança, que ha-
ze fee, sin contestacion de otro. Tiene el
Consejo de Estado por hermano al Con-
sejo de Guerra, oficina Real, donde se fra-
guan los rayos con que atemoriza a sus
enemigos el Monarca.

El Consejo Real se divide en dos, en
Consejo de justicia, porque es el asylo de
ella, y en la Camara Consejo de Estado
antiguo de Castilla, y arbitro de la gracia
y gouierno della, dize ⁴ la ley del Rey
no. Y estos tres Consejos de Estado, Gue-
ra, y Camara, representã a V.M. tan inme-
diatamente, que de lo determinado en
ellos, en los casos de justicia, no ay suplica-
cion segūda, como si determinara la Real
persona; son absolutos, y soberanos Con-
sejos.

Los Consejos de Estado, y Guerra se
componen de caualleros de capa, y espa-
da, grandes señores, y maestros grandes
en estas materias, y vn Consejero de Cas-
tilla Assessor de las materias de justicia, y
se sientan en vancos de espaldas que ro-

M

dean

⁴
l. 1. tit. 5. lib. 2. l. 2. tit.
2. lib. 3. recp. l. 5. tit. 1.
p. 2.

24
dean en la mesa; y el largo della por vna y
otra parte la ocupá los Consejeros; y en la
cabecera ay otro banco de espaldas igual
con los demas, donde se sientan los Secre-
tarios de Estado, y de Guerra, para estar
mas cerca de los Consejeros que presidē,
y se sientan los primeros de las cabezas de
los bancos; dióle este assiēto a los Secreta-
rios para proponer, y escriuir los decretos
con mayor comodidad, que no tuvieran
si sentaran los vltimos despues de los Cō-
sejeros, por ser tantos. Como lo vsarō los
Hetruscos, y le costō la vida al Secretario,
estar, dize Titolinio, 59. sentado tan cer-
ca del Rey, matole Cebola pensando que
era el Rey, tan indiferentes estauan.

Escriuen y proponen los Secretarios
sentados, y cubiertos como Consejeros,
y a vezes por acuerdo del Consejo, hazen
y señalan las consultas, y las embian a V.
M. y resultas bueluen a sus manos, y las pu-
blican a las partes, rejiendo en todo la co-
rrespondencia inmediata con V. M. co-
los Presidentes en otros Consejos, que es
la suma confidencia, y grandeza mayor
de

tit. l. c. del 5. tit. 1.
Lino, de cada. lib. 70

de sus officios. En el Consejo de estado no ay Fiscal, porque la materia es toda de gouerno, es prudencia politica que llaman sciencia Real: pero le ay en el Consejo de Guerra, por razon de las causas militares de entre partes, delitos, y visitas de soldados. Y en quanto al assiento no puede auer exemplar de precedencia, por sentarse los Secretarios de Guerra como los de Estado, en el vanco de espaldas de la cabecera del Consejo, y el Fiscal el vltimo del vanco colateral, y assi hemos de buscar el exemplar en otras ocurrencias de júas, o fiestas de toros, en que se considera la mayoria de los officios, para la precedencia, dizen los 6 Doctores.

Antiguamente no auia Fiscal propietario en el Consejo de Guerra, y tocaua al Fiscal de la carcel hazer este officio; pero al presente le ay de ocho años a esta parte, y assi los exemplares son pocos. El primero es, de vna cedula firmada de V. Magestad, a quatro de Febrero de 1527. para que se acaben los pleytos Fiscales del Cōsejo, y en ella manda V.M. que tomen la
razon

6

Decius, in c. decernimus, ex n. 17. de iudic. Gratian. discept. foren. c. 112. ex n. 9.

7
c. institutionis nos-
træ 25. q. 9.

8
l. generaliter, ff. de fidei-
commiss. liberta.

l. qui solvendo, ff. de
hered. insti. c. si quis
iusto de elect. in o. c.
mandato de præbē.
& dignit.

razon el secretario Pedro de Arce nom-
brado primero, y despues del don Juã de
Palafox Fiscal, como lo hizieron, y consta
de la dicha cedula, autenticada por Cos-
me de Miranda Secretario de Camara
del Consejo de Guerra, y las cedula's Rea-
les, y lo que V. M. manda que se haga tie-
ne fuerza de ley para lo venidero, dixo 7
vn texto, ibi: *Sive que in scriptis decreuimas,*
sive que in nostra presentia videtur disposita.
y estando en la dicha cedula antepuesto
el Secretario Pedro de Arce al Fiscal, le ha
de preceder, dizen las leyes. 8 Y el segun-
do exemplar, es de vna junta que vno en
casa del Duque de Feria, concurriendo en
ella el Duque y Marques de Castrofuer-
te, y Bartolome de Anaya, ambos del Cõ-
sejo de Guerra, y don Gonçalo Perez de
Valençuela del Consejo Real, y el Secreta-
rio Pedro de Arce, que lo era de la junta,
y don Juan de Palafox, Fiscal del Consejo
de Guerra, los quales se sentaron en seis si-
llas en esta forma; por la mano derecha
del bufete el Duque de Feria, el Marques
de Castrofuerte, y el Secretario Pedro de
Arce,

Arce, y por la mano izquierda don Gonzalo Perez de Valençuela, Bartolome de Anaya, y el Fiscal, como consta por testimonio de Cosme de Miranda Escriuano de Camara del Consejo de Guerra, dado por orden de la junta a instancia del Secretario Pedro de Arce, para que constastasse del mejor lugar, y prelación q̄ tuuo al Fiscal, como lo dixo la ley. 9 *Vt scribatur eo ordine quo quisque eorum maximo honore in municipio junctus est.* Y vn acto solo de precedencia constituye en quasi posesion della al Secretario Pedro de Arce, como lo dixeron la glosa, 10 y los Doctores.

Y el tercer exemplar fue en vnas fiestas de toros y cañas, que hubo en la plaza mayor de Madrid a 27. de julio de 1628. y concurrio en las ventanas del Consejo de guerra el Secretario Pedro de Arce con el dicho Fiscal, sentandose Pedro de Arce en mejor lugar, con precedencia al Fiscal, como parece por testimonio de Cosme de Miranda, escriuano de Camara del Cōsejo de Guerra, de 28. de julio de 1628.

Y son.

9 11
l. r. ff. de albo scriben
do.

10
Glos. verb. trium, in
c. cum Ecclesia, de
caus. pos. & proprie.
Bursat. consi. 343. ex
n. 47. vol. 4. Menoc.
consi. 126. n. 6. vol. 2.

Y sòn estos exemplares tan fuertes, q̄ por ellos dicen los Doctores deve ser amparado en la possession el Secretario Pedro de Arce, no solo respeto del dicho Fiscal sino de otros, y que el juez que hiziere otra cosa, excedera los terminos de justicia, dize 11 Marcelo Mauro.

11

*Allegat. 50. n. 14. tom
1. qui alios refert.*

Y en el Consejo de Camara se sientan los Secretarios en banco de espaldas, inmediatamente con los Consejeros, por ser pocos, y estar todos cerca del que preside; y aqui no concurre el Fiscal del Consejo Real, temiendo la precedècia. sin embargo de aver muchos pleytos de justicia del patronazgo Real, pero los defiende por escrito. Y es cierto que si tuvieran de recho de preceder, no evitaran el concurso en Tribunal tan honerifico, como pondera Boerio. 12 *ibi: Sunt hodie Secretarij, qui secretiora scribunt commissa, dictant, & explicant quæ Princeps in secreto puta in cuculo iubet, & ordinat, & hij Prothonotarij erāt.* Y don Diego del Corral siendo Fiscal de el consejo, procurò siempre de no concurrir con el Secretario Tomas de Angulo, ni

12

Boer. decis. 222. n. 14

ni en el Cõsejo, ni en juntas por huir de la precedẽcia, porq̃ en ellas siẽpre le precedio el Secretario Juã de Amezq̃ta, por decreto de su M. de Felipe 3. y tratando deste pũto cõ dõ Diego de Angulo Fiscal de Granada, me dixo, oyo dezir a su padre q̃ auia precedido siempre en las juntas al Fiscal, y que el le vio preceder en las comedias, y comidas del consejo; y el estilo de la Camara lo ha declarado asì, porque en los decretos dize, vealo el Fiscal, y hablando con los Secretarios a voca, o por escrito, dizẽ, el Señor Secretario, y no es mucho, si con mayor vrbauidad trataua sus Secretarios de Camara el Emperador 14 Justiniano, refiriendo vnas escrituras q̃ auia otorgado en su presencia, dize, que las otorgò en presencia del magnificentissimo Secretario de su sagrada Camara; y la diferencia de vrbauidad arguye mayor dignidad de officio, para la precedencia. De que se infiere la justificacion de la precedencia de los Secretarios en estos con-
sejos.

Y en el consejo de Aragon, gouerno, justicia,

14

*Auth. ut sine quo
quo suffragio, S. sic
igitur.*

justicia, y gracia de aquella gran Corona, prefiere al Fiscal el Protonotario, Secretario vnico en aquel Consejo, por razon de su officio, por estilo del Consejo, y por executoria litigada con el Fiscal, como se ha dicho; la qual ayuda mucho a los Secretarios de Italia, y perjudica a su Fiscal; porq̃ el Consejo de Aragon es el solar antiguo de donde se origina el consejo de Italia, y el Protonotario, es el Proto padre de sus Secretarios, pues sus officios fueron sacados de su costilla, y la ocupacion de los Secretarios de Italia es parte de su cuerpo, de suerte que les puede dezir el Protonotario como nuestro Padre Adan; *Os de ossibus meis, & caro de carne mea.* Y assi como en Aragon precede el Protonotario al Fiscal, han de preceder los Secretarios del Consejo de Italia al suyo.

15
Genes. 3. 2.

Y el Consejo de la Inquisición propugnaculo firmissimo de nuestra Religion, y censura santa de las costumbres Christianas, es notoria la precedencia de don Antonio de Mendoza su Secretario, al Fiscal. Y tambien es notorio el exemplo del
Licencia.

Licenciado Arenillas de Reynoso, que de Fiscal ascendio a la Secretaria; y porque la exercia juntamente con la Fiscalia, escriuio la Magestad de Felipe Segundo a Frãncisco Gonçalez de Heredia, Cauallero del Abito de Alcantara, y su Secretario de Camara, dixese al Inquisidor General proveyese la Fiscalia del Consejo, pues nunca auia imaginado que la auia de tener con la Secretaria, ni que se le auia de dar recompensa por la Fiscalia, pues lo auia sido la secretaria; como consta de la certificacion de Antonio de Alofa Rodarte, cauallero de la Orden de Santiago, y Secretario de Camara, que en otro lugar se pondra a la letra; y aora se refiere para deshazer el engaño del Fiscal, fol. 18. de su informacion, en que dize que el Cardenal don Gaspar de Quiroga mandó a Arenillas dexar la Fiscalia, por algunos inconuenientes, y q̄ el por escusar el trabaxo de Fiscal, como viejo, eligio la Secretaria; y con el mismo error añade, que no tiene mas sustancia el exemplar de Iuã de Ybarra, pero sanara desta ceguera cō el exēplar siguiente.

N Y en

Y en el Consejo de Indias, que es Consejo de Estado, y Guerra, Gobierno, justicia, y gracia del nuevo mundo; siempre el Secretario precedio al Fiscal, como parece por esta cedula Real, que esta presentada.

E L R E Y.

PResidente, y los de nuestro Consejo de Indias, porque como aueys entendido, yo he proveydo el exercicio de la Refrendata, de los despachos de esse Consejo, en Juan de Ibarra nuestro Secretario, por vacacion de Antonio de Eraso ya defunto, con que ha de preceder en el dicho Consejo al nuestro Fiscal del, como auiamos mandado lo hiziesse el dicho Antonio de Eraso, y lo hizo Francisco de Eraso su padre, nuestro Secretario, a los otros Fiscales, que entonces fueron, antes que el Licenciado Juan de Ovando visitasse

se esse Consejo: os mandamos que guardays, y hagays guardar al dicho Juan de Ibarra la dicha precedencia todas las vezes que concurriere en el dicho Consejo con el dicho Fiscal, que assi es mi voluntad, que se haga. Fecha en Madrid a 20. de Octubre, de 1586. años.

Y Antonio de Herrera Coronista mayor de las Indias, en la tabla que hizo de Presidentes, Consejeros, Secretarios, y Fiscales, los puso por esta orden, y las Coronicas, y mas de Coronistas de V.M. asistentes en su Corte, como Antonio de 16 Herrera, hazen plenissima fee 17 en los pleytos, y el orden con que escriuio los Secretarios, y Fiscales es esta.

Secretarios.

Fiscales.

Juan de Coloma.

Miguel Perez de Almazan.

Gaspar de Gricio.

Francisco de Vargas.

El Licenc. Prado.

Martin de Agreda

Don Francisco Fernandez

16

Herrera, lib. 2. de la Cronica general de las Indias, c. fi. in fi.

17

c. cum causam, de probationibus.

Bart. in l. i. nu. 22. ff. si certum petat.

El Comédador Lo pe de Conchi- llas.	nádez de Lieuana Geronimode olloa El L. Gamboa.
El Comendador Francisco de los Cobos.	El L. Lopez de Sar- ria.
Juan de Samano.	El L. Cipion Anto- linez.
El Comendador Francisco de E- ralo.	D. Valençuela. D. Marcos Caro.
Antonio de Erafo.	Benito Rodriguez Valtodano.
El Comendador Juan de Ybarra.	Alonso Perez de Sa- lazar. Roque de Villagu- tierre.

Aqui dexô, señor, el Coronista el dis-
curso de la pluma, porque si bien cono-
cio a los sucessores, no le parecio que sus
nombres eran dignos de ser conocidos, si
por su omision, y vanos respetos, perdie-
ron este honor, concedido no solo a los
propietarios en el oficio, pero a los que
tuvieron solamente el exercicio del, co-
mo le tuuo Juan de Ybarra, con precedē-
cia

cia al Fiscal, como parece por la dicha cedula de su Magestad, despachada por el Consejo de Camara, a veynte de Octubre de 1586. y refrendada de Iuan Vazquez de Salazar, la qual vacó año de 1604. por auer ascendido Iuan de Ybarra a consejor del consejo, con que vacó el exercicio de la Refrendata, y le diuidio la Secretaria en quatro; dos de justicia y gouerno para el Piru, y otras dos para Nueua España; y entonces tomó la precedencia el Fiscal, sin que ninguno dellos reclamase, ni defendiessse su derecho; y su cõsentimiento o por vanos respetos, no perjudica al oficio ni a los sucesores en el, conforme a derecho, 18 de que trae Bouadilla dos singulares exemplos, y mucho menos a los Secretarios de otros Consejos.

Porque para las precedencias se atiende al estado original que tubieron los oficios, no el que se altera, o muda por estos accidetes, dize Felino; 19 y assi su omision, y negligencia no daña a los sucesores, que entran por nueva merced 20 de V.M. independiente de su antecessor; y mucho

18

*l. ius publicum, de pa
Etis. c. si diligenti, de
foro competent.*

*Decian. resp. 21. a n.
68. vol. 1.*

*Gracian. q. 289. ex n.
8. 99.*

*Bouadilla, lib. 3. t. 2.
ex n. 15.*

19

*Felin. in rub. de ma-
ior, obedi. n. 5.*

20.

*l. locatio, ff. de publ.
Franch. decis. 397. n.
14. 2. p.*

*Isfernia quæ sint re-
galia, n. 14.*

*Menoch. consi. 902.
nu. 78.*

21

*l. pater fam. ff. de h. e.
red. instit.*

22

*Decian. consi. 21. n.
69. lib. 1. & consi. 19.
n. 40. lib. 4. Gratian.
lib. 2. q. 298. n. 9. & 99*

mucho menos daña su exemplar a los Secretarios de otros Consejos, que estan atetos a la conseruacion de sus derechos, y no pueden ser perjudicados con hecho ageno, dize 21 la ley. Son las preeminencias derecho publico que penden del derecho comun, y no de la voluntad de las partes, dizen 22 los Doctores, y asi deuen los sucessores ser reintegrados en la possession dellas, *alius exigere non prohibetur*, dixo la ley que queda referida.

Y en el Consejo de las Ordenes, que es equilibrio de la nobleza, y calidad natural de los vassallos de V.M. no concurren los Secretarios con el Fiscal, por euitar este encuentro; pero estan en possession de esta precedencia, porque ay certificaciõ presentada de auer precedido vn Secretario al Fiscal; y esta vencida en la nomina de los salarios de los ministros deste consejo, que se despacha cada año firmada de V.M. y en ella viene el Secretario de las Ordenes en primer lugar que el Fiscal, y el orden de la letra da precedencia, como se ha dicho.

Y en

Y en el Consejo de Hazienda precedio el Secretario Iuan de Escouedo al Fiscal, y por su muerte violenta siruio el interin su hijo, y el Fiscal le precedio por no ser propietario, y le fauorecio despues cō su Magestad de Felipe Segundo, para que le hiziesse merced de la propiedad de el oficio; y no se atreuio a ser desagradecido al beneficio, y se quedō el Fiscal con la precedencia; pero no pudo tacita, ni expressamente renunciarla, como se ha dicho.

Estos, señor, son los exemplares de la Corte, que todos son siete, los cinco de ellos son inconcusos en fauor de los Secretarios, y exclusion de los Fiscales, y en ellos esta la obseruancia mas vniforme, q es la que se ha de atender, como dixo vn texto, y su glossa, y la que fuere mas conforme a derecho, dicen los Doctores, y ambas calidades tienen por si los Secretarios. En el Consejo de Indias precedieron desde su fundacion, diez Secretarios los vltimos no han cuydado deste honor, por otros respetos.

Lo mismo ha passado en el Consejo de

23
c. cum olim, & ibi
glos. verb. Anglica-
nis, de consuetudine.

24
Menoch. conf. 75. n.
76. lib. 1. Becio, conf.
101. n. 15. vol. 1.

25
Glos. in d. c. cū olim,
verb. Anglicanis, &
glos. fi.

de Hazienda, y assi estos no pueden perju-
dicar los a Secretarios, dize la glosa, 25
para que V. M. perciba quan incierta fue
la relacion de los exemplares, que obli-
gó a V. M. a mandar que por aora precedie-
se el Fiscal, dando por motivo que estava
en su fauor el mayor numero de exempla-
res de la corte, las palabras formales de V.
M. son estas. *Por el exemplar mas comun oy
en el gouierno de los Consejos desta Corte, y siē-
do assi q̄ el mayor numero de exēplares
esta cōtra el Fiscal, y en fauor de los Secre-
tarios. En pena de su relació sinistra deue
boluer el decreto por passiva, mādādo, q̄
los Secretarios precedan al Fiscal por el
mayor numero de exemplares de la Cor-
te, respondiēdo a la suplica de los Secreta-
rios, q̄ replicarō cō algun temor de destē-
plar la Real paciencia, lo que el Papa Ale-
xandro II. 26 respondio a otra repli-
ca del Arçopispo de Rauenna; *Pacienter sub-
stinebimur, si non feceris quod praua nobis fue-
rit insinuatione suggestum.* Porque no solo
tienen en su fauor el mayor numero de
exem-*

26
c. si quādo, de refer.
M. 27. Ino. d. con. M.
Ino. oio. B. d. l. a.
a. l. o. u. n. i. o.

exemplares de la Corte, pero de los mayores Tribunales, y exemplar que es mas conforme a derecho como piden los Doctores, 27 y con los exemplares asiste a los Secretarios el derecho comun y el Real, el estilo y autoridad de los Doctores, como se ha dicho, que son las mayores fuerças que pueden representar para vencer de justicia, y mas teniendo a V.M. por juez, y por consultores, los que todo el Reyno escogiera para sus causas.

QUARTA REGLA.

Entre iguales dignidades precede la mas antigua, *antiquissimus quisque*, dixo la ley, 1 y los Secretarios olvidados de sus mayores preeminencias quieren con modestia vencer por esta regla la precedencia. Venerando las palabras de V.M. que les puso en iguales balanças con los Fiscales, diziendo en el Real decreto estas palabras: *Desigualar la dignidad de los Secretarios hazjendola inferior, a la de Fiscal, està lexos de toda razon por muchas circunstancias que con-*

O

curren

27
Afflicis, decis. 280.
n. 9. Cranel. cons. 90.
n. 5.

l. 1. ff. de albo escribendo. l. 1. C. de consalibus. l. 1. C. 2. C. ut dig. ord. fern. lib. 12. l. fin. C. de tyron. lib. 12. l. honores, C. de decurionibus, lib. 10. l. 1. C. 2. C. de

*Præf. Prætorio, c. 1.
C. de maior. C.
obed, c. Octavianus
1. dist. c. Episcoporum
74. dist.*

*current en este ministerio, grande y reservado a
solos ellos; pues en todo quanto no es en el voto,
pueden aspirar a qualquier emulation. Tres co-
sas dize V. M. en ellas. En la primera respõ-
de al Fiscal que se lamenta mucho en su a-
legacion, de que los Secretarios se le ayan
opuesto; y V. M. increpa sus exclamacio-
nes, diciendo, que està leños de toda razón
quien piensa que su dignidad excede a los
Secretarios; y si el exceder en esto està le-
ños de la razon: viene a estar la igualdad
mas cerca della. Y en la segunda añade V.
M. Por muchas circunstancias que concurren
en este ministerio, &c. Parte dellas se han re-
ferido en los discursos que se han hecho;
las mayores y mas reconditas, V. M. solo
las sabe como causa eficiente dellas, y los
Secretarios que las reciben, pueden tam-
bien saberlas. Y en la tercera dize V. M. q̃
la dignidad de Secretario puede ser emu-
la y hazer competencia a la mayor de la
Corte, que no tuviere voto decisiuo; el
Fiscal no le tiene, ni es la mayor dignidad
de la Corte; luego modestia será la de los
Secretarios admetirle a la igualdad de su
oficio:*

oficio; y en esta paridad dize la regla de derecho, que ha de preceder el mas antiguo; y esta antigüedad puede regularse con la persona, o con el oficio, y de qualquier suerte que se considere, es mas antigua la persona, y el oficio de los Secretarios; luego la consecuencia precisa es q̄ le precedan, como lo dixo la ley, la glosa, y los Doctores, 2 y Platea añadió estas palabras; *Nota ex prima parte legis, quod inter pares dignitates, preferendus est, qui eam primo adeptus fuit, & sic ille, qui prior est tempore in dignitate, prior est in honoribus ac privilegijs dignitatis.* Y el Consejo de Italia como Cōsejo de gouierno y de gracia, nunca tuvo Fiscales, sino Secretarios, y assi todos los que tiene, son mas antiguos que el Fiscal, q̄ nueuamēte se ha criado en el Consejo; y no permite el derecho que preceda a los criados mas antiguos de V. M. en oficio, y en seruicio personal; circunstancias que ponderan mucho los Doctores para el punto de precedencias, 3 para la dignidad patricia dize Tacito, 4 se atendia a quien era mas antiguo de los Senadores;

en

2
l. unicuiq; C. de proximis sacrorū, scrin. lil. 12. l. potiores, de offic. praesid. prouincia, glos. verb. antiquiores in c. fin. de cōsuet. lib. 6. Platea, in l. 2. C. de consulibus, lib. 12. Madril. lib. 4. de maestra. c. 4. n. 5.

3
Bellugain specul. d. Rubrica 6. num. 11. Menoch. d. cons. 126. n. 30. & 31.

4
Tacito, lib. 11. annal.

*c. duobus de rescrip.
in o. c. constituimus,
& ibi glos. verb. pri-
mum locū de moior.
& obed. c. hoc ipsum
33. q. 2.*

*l. Papinianus exuli,
ff. de minor. l. is qui
ducenta, §. utrum,
ff. de reb. dubijs.*

*l. neque natales, C. de
probat.*

en los Cōcilios de la Iglesia precede, y pre-
siede el Obispo mas antiguo, aunque sea el mas
pobre. Luego por antigüedad de oficio, y
por antigüedad de personas, deuen preceder
los Secretarios al Fiscal; por esta regla
de q̄ en poridad de oficios preceda el mas
antiguo.

Y no obstarà dezir, que qualquier bue-
no consejero que venga al Consejo prece-
de a los Secretarios, y q̄ de la misma fuer-
te les ha de preceder el Fiscal, por la toga
y profesiō de letras; porque se responde.

Lo primero, que de casos diferentes,
no permite el derecho, § que se haga
ilacion, y assi no es bueno el simil de vn
consejero a vn Fiscal que no lo es. Y me-
nos la profesion de letras dá precedencia
a quien no la tiene por su oficio; pues ve-
mos que los Presidentes de capa y espada,
preceden por su dignidad a todo el Con-
sejo, y los consejeros de Estado y de Guer-
ra, a Fiscales y consejeros; *Et non probat hoc
esse quod ad hoc contingit abesse*, dixo la ley,
6 y assi no es de consideracion para la
precedencia la toga, ni la profesion lite-
raris,

ria, como se dirà en otro lugar.

Responde se lo segundo, que desta regla ha resultado la costūbre, de que el con-
sejero antiguo preceda al nuevo, y tam-
bien el estulo, de que quien tiene voto de-
cisiuo, preceda al que no le tiene; y assi el
consejero Letrado, si bien sea mas moder-
no que el Secretario, le precede por razon
del voto decisiuo: pero no es assi quan-
do en el Consejo entra otro ministro que
no tiene voto; porque entonces le prefiere
el Secretario, o ministro mas antiguo,
que tampoco le tiene por esta regla, de q̄
en paridad de officios preceda el mas anti-
guo; lo qual no fuera assi con Fiscal, que
fuera si nultaneamente Fiscal y conseje-
ro: porque entonces precediera al Secre-
tario, y a los consejeros que se seguian des-
pues del, por razon del voto, que es circū-
stancia releuante para salir de la paridad
de officios, como lo dixo Pedro Gregorio,

7 *Permissit tamen Princeps, in curijs pra-*
sidualibus subcognitores, sub regio munere addi-
ctos officio Consiliariorum fungi; quod tamen
intelligitur quando utrumque officium coniun-

Elim

7
In Syntagma iuris,
lib. 49. c. 7. n. 6.

Etim datum est. Luego a quien no se le dà el titulo de Fiscal con el de Consejero, no es mas que vn simple Fiscal, que no tiene rebabios de Consejero; y asi no puede preceder por razon del oficio, a quien tiene calidad de Consejero, como la tienen los Secretarios, aunque no tengan voto decisivo.

De que resulta, que siendo conforme à reglas de derecho, que entre iguales dignidades preceda el mas antiguo, deue preceder los Secretarios a los Fiscales como mas antiguos, asi en el oficio, como en el seruicio personal.

W. R E G L A.

¹
l. 2. ff. uti possidetis.

Qualquiera que esta en posselsion tiene señor, mejor derecho que otro sin ella, dixo la ley: *1 Qualiscumque possessor sit, eo ipso quod est possessor, plus iuris habet, quam ipse qui non possidet.* Y añadio otra ley, *2* ha de vencer en fuerza de la posselsiõ, aunque no tenga derecho a ella: *Vincet tamen iure quod possessores sunt potiores, licet nulum*

²
*l. uti frui, in fi. ff. si v
suis fruct. petat.*

lum ius habeāt. Los Secretarios estan en
 possession actual, de sentarse en el Conse
 jo immediatos, y continuamente con
 los Consejeros, en los mismos vacos, o
 sillas del Consejo, quando entra Auoga
 go, o Relator, o otros ministros de fuera
 del Consejo, y lo mismo en juntas, proces
 siones, fiestas, y sermones, y esto ha sido
 desde que se formô el Consejo de Jaulia,
 separado del de Aragon, por ser Consejo
 de gracia, y gouierno, y no auer tenido Fis
 cal hasta agora, que pueda inquietar esta
 possession, la qual no puede perturbar el
 Fiscal nueuamente criado, dicen los tex
 tos, 3 y los Doctores; *Ex illo solito modo
 sedendi, dicitur in luctu, quasi possessio in seden
 do, que non potest ex post facto tolli.* Y Domi
 nico de Ponte añade, que assi lo resoluió
 la sacra Congregacion, y tambien la Ro
 ta 4 Roman; y es comun resolucion de
 los Doctores, y para esto es insigne lu
 gar la doctrina de Baldo 5 seguida de
 Menoch. *Qui est in quasi possessione etiã ex vi
 consuetudinis, procedēdi in ordine, & sedēdi in
 loco, potest etiã manu armata resistere aduersus*
 eum

*c. si a sede Apostoli
 ca de prebend. lib. 6
 Madril. de magist.
 lib 4. c. 14. n. 5. & lib
 5. c. 4. n. 27. Apicell.
 alleg. 3. n. 7. & 22.
 Ponte, consi. 108.
 vol. 2.*

4

*Rota decis. 4 n. 2. &
 3. in nouis. Boer. de
 author. mag. consi. 1.
 p. n. 13. in fi. Paris. cō
 si. 3 1. n. 39. lib. 4.
 Bal. in l. obseruare,
 §. antequa, in fi ff.
 de offi. pro consul.
 Menoch. d. consi. 126.
 n. 6.*

6

Serap. deci. 1024. Lu
donis. decis. 312. Man
sic. decis. 323.

*eum qui contendit ordinem hunc perturbare, y
mas asistiendo a esta possession las reglas
de derecho que se han referido, como 6
dizen los Doctores. De suerte que en esta
quasi possession que tienen los Secreta-
rios, estan implicitas dos exclusiones del
Fiscal. Vna, por la possession en que estan
los Secretarios de derecho; y otra por la
costumbre que ha resultado della. Luego
justamente piden ser mantenidos en su
possession, asistida de derecho, y de la col-
tumbre, y autorizada por juez, y no qual-
quiera, si no por la junta general de las
competencias de Corte, compuesta de
nueve Consejeros, que fueron los nueve
de la fama; los quales declararon judicial-
mente, deuia preceder Luys Ortiz de Ma-
tienzo, a otro Fiscal, como se dira mas lar-
gamente en su lugar, con que la dicha pos-
sion executoriada por tan gran Tribu-
nal, quedò titulada por justa, *iuste possidet
qui auctore Praetore possidet*, dize 7 la ley;
y si dixere el Fiscal, que los Secretarios no
han podido adquirir possession supuesto
que hasta agora no ha auido Fiscal en el Cò-
sejo;*

*l. iusti, ff. de acquir.
possess.*

sejo, se les responde; que quando se trata de precedencia, y ninguno ha poseydo respeto del otro; en este caso, el que se halla en possession tiene mejor derecho. 8 Con que se hallan los Secretarios fortificados con tres trincheas fortissimas, de possession, de costumbre, y de executoria inuencibles de justicia; *Funiculus triplex difficile rompitur*, dixo 9 el Ecclesiastes, y mucho mas fuertes contra quien no trae mas fuerças que el titulo de Fiscal; que por su naturaleza no tiene privilegio de precedencia, a ninguno del cuerpo mixtico del Consejo; y por el consiguiente, ni a los Secretarios que son del Consejo, por naturaleza del oficio, por derecho comun, y por el Real, por el estilo y obseruancia de los Consejos, como se ha dicho.

8
*c. querelam, de elect.
 c. cum Ecclesia, de
 caus poss. & propr.*

9
*Eccle. c. 4. auth. idq;
 C. communia, de succe,
 io. auth. defuncto
 C. ad Tertul.*

SEGUNDA REGLA.

LA sentencia que haze cosa juzgada tiene gran fuerza, es titulo de verdad inflexible; *Res iudicata pro veritate accipitur*, aunque la sentencia se forme en cosas natura

*l. res iudicata, ff. de
 reg. iur. l. ingenium, ff.
 de stat. hom.*

P les

2
l. i. in fi. cū lege sequē
ti, ff. de liber. agnos.
l. quotiscumque C. de
decurionibus, lib. 10.

3
l. in fi. C. sent. rescēdi
non posse, l. causas, C.
de transact.
c. exposita, de arb.

4
l. seruo, §. cum Præ
tor, ff. ad Trebel.

5
l. fi. C. de fide instru.

les, porque se equipara a la naturaleza, y
corre parejas con ella, dize 2. otra ley, y
assi no vale el decreto del Principe contra
sentencia que passó en cosa juzgada, dize
las leyes; 3. porque en su conseruacion
consiste el bien de la republica, dize otra
4. ley; *Etiam publice interest restitui, propter
rerum iudicaturum auctoritatem.* Y hazer
otra cosa seria confundir la republica, y su
gouierno, sujetando a pleytos perpetuos
sus vassallos, si V. M. ineruase las fuerças
dela cosa juzgada; assi lo sintio el 5. Empe
rador Iustiniano en estas palabras; *Si enim
iam plenissimum finem accipit, & neque per ap
pellationem suspensa est, neque per solitam re
tractationem adhuc lis viuere separatur, tunc
satis durum est huiusmodi quærelæ indulgeri, ne
in infinitū cause retractentur, & sopita iam ne
gotia per huiusmodi viam, iterum aperiantur,
& contrariam aliquod nostro veniat proposito.*
Todo esto. señor, ha sucedido en esta com
petencia, determinada otra vez judicial
mente, sin que aquella sentencia se aya re
tratado por apelacion, ni por otro reme
dio, con que assientan bien las palabras
del

del Emperador; que es dura cosa dar otra vez oydos a semejante pretension, y ocasion a que los pleytos sean inmortales, abriendo caminos por donde los acabados se bueluan a començar, contra la intencion santa de V.M. contra su servicio, y contra la quietud de los vassallos, y mas los que son Ministros de V.M. que diuididos en sus particulares, no pueden estar enteros para el bien publico, y servicio Real.

De dos executorias se valen los Secretarios para vencer en fuerza de cosa juzgada esta precedēcia; vna ganada en cabeza del Protonotario de Aragon; y otra en cabeza de Luys Ortiz de Matienço, Secretario del Consejo de Italia, que litiga.

PRIMERA EXECVTORIA.

EL Protonotario de Aragon don Miguel Clemente, litigò con el Licenciado Pellicer, Fiscal del Consejo de Aragón, la precedencia de asiento en el, y se declaró en fauor del Protonotario, como es hecho

cho cónstante; y su prelación esta en viri-
di obseruancia, sin contradición alguna; y
de los efectos desta victoria gozan, no solo
los Protonotarios sucesores de don Mi-
guel Clemente, pero los Secretarios del
Consejo de Italia, Colonia, y filiación del
Consejo de Aragon, cuyas memorias an-
tiguas conserva el Tesorero de Aragón, q̄
con su asistencia en ambos Consejos, los
tiene vnidos, poniendo en cada Consejo
vn pie, y en ambos silla segunda, con voz
y voto decisino; y retiniendo los Secreta-
rios de Italia la noticia, sello, y registro de
todo quanto se expide en el Consejo de
Aragon, porque se diuidieron estos Con-
sejos el año de 1556. y en esta diuision se
desmembraron del oficio de Protonota-
rio de Aragon, los Reynos de Napoles, y
Sicilia, y estado de Milan, y con ellos el
exercicio y papeles destas negociaciones,
y el sello y registro de los despachos, en-
trefacando del cuerpo de su oficio estas
Secretarias; como quien diuide vna gran-
de heredad, en muchas partes, para que
mejor se pueda cultivar; pero de todas es

vno

vno el Secretario, vna la sustancia, y vna la calidad. Y assi la sentencia dada en fauor del Protonotario, y de su oficio, aproue-cha a los Secretarios nacidos y procrea-dos del mismo oficio; *Quia partus sequitur ventrem*, 6 dixo Iustiniano, y como esta sentencia aprouecha a los sucesores de don Miguel Clemente en su oficio, y pre-judica a los Fiscales sucesores del Licen-ciado Pellicer en el suyo.

Assimismo aprouecha a los Secreta-rios del Consejo de Italia, y perjudica a los Fiscales que huuiere en el, por razon de la identidad del oficio, porque este es derecho Real, litigado en nombre del ofi-cio, y assi va implicito en el cuerpo inani-mado del oficio, el pro, o el cõtra de qual-quier sucesor en el; porque el cuerpo inte-lectual de la dignidad, o del Reyno, es in-mortal, viue lo que durare la dignidad, o el Reyno; an virtud de la subrogacion de vnas personas a otras, dize 7 la ley. Y assi quando la sentencia es Real, no se dà a las personas, si no a las cosas. *Sententia predio datur*, dixo otra ley. 8 y mejor otra.

Quonia

6

S. Sed si quis, in lit. de ingenuis.

7

l. proponebatur, ff. de iudic. l. sicut. S. fi. ff. quod cuiusque uni- uersitatis nomine.

8

l. liberto, S. vno de- fendente, ff. de nego- cijs gestis, l. qui alie- na, S. fi. ff. eod. tit. l. 4. S. si dicantur, ff. finium regund.

9
Frecia, de subfeudis
lib. 2. n. 27.

10
lib. 1. n. 23.

11
Bald. in l. 2. n. 2. C.
quibus res iudicata
non nocet.

Quoniam magis fundo, quam personis, adiudicari fines intelliguntur. Y assi la sentencia dada no a la persona de don Miguel Clemente sino al oficio de Protonotario aprouecha a todos los sucesores que tuvieren causa, o dependencia del, como en el feudo lo dixo Baldo, y lo repite 9 Marino Frecia; *Vbi cunque agitur de re feudali, vel alia simili actione, feudum agit, conuenitur, loquitur, & patitur feudo fertur sententia, & contra feudum.* Y mas en nuestrs terminos en otro lugar. 10 *Feudum est homo mutus, cuius vigore agit, & excipit, nam feudatarius fungitur viceduarum personarum, propria, & intellectuali, & magis attenditur intellectualis, quam propria.* Y Baldo 11 hablando del oficio del Rey Turquesa, donde se forma, y la toma qualquier oficio, dize; *Rex loco duarum personarum fungitur, & persona Regis est organum atque instrumentum illius personae intellectualis, quae principaliter fundat actum, & magis attenditur, virtus principales quam virtus organica.* Y el Protonotario representa.

presenta vn papel de dos personas, vna la
 suya que es el organo, o instrumento por
 donde influye en el Reyno el armonia de
 el gouierno; otra es la intelectual del ofi-
 cio, y en esta se funda quanto haze, y mas
 atiende la ley a esta, que a la organica de la
 persona, *quasi uiua lex*, 12 dize la ley; y as-
 si la sentencia se da al oficio, y no a la per-
 sona; y es sentencia Real para todos los su-
 cesores en el oficio, no solo de Aragon, si-
 no tambien en el Consejo de Italia, co-
 mo Secretarios dependientes en quanto
 a su creacion, y principio del; porque assi
 como en virtud desta sentencia precedia
 el Protonotario al Fiscal, estando vnidos
 el Consejo de Italia, y de Aragon, y le pre-
 cediera si se juntaran otra vez estas Coro-
 nas; de la misma suerte han de preceder
 al Fiscal los Secretarios de Italia estando
 desunidas, porque representan en su Con-
 sejo al Protonotario; por dos razones. La
 primera es de la ley 13 que dixo; *Que de
 tota re uendicanda dicta sunt, eadem de parte
 intelligenda sunt*, donde la glosa primera
 dixo; *Nota argumentum, quod iuris est in toto
 quo*

12

*l. nam & ipsum, ff.
 de iust. & iur.*

13

*l. que de tota, ff. de
 rei uendicat.*

quo ad totum, idem est in parte quo ad partem,
De que se infiere que el mismo derecho de precedencia que tenia el Protonotario en el todo, quando los Consejos estauan vnidos en Aragon, tienen los Secretarios de Italia en la parte desunida de su Consejo para preceder al Fiscal.

La segunda razón es, q̄ auiendo sido en su origen el Protonotario de Aragon, Secretario tambien de las Coronas de Italia, y subrogandose despues de desunidas, en su oficio los Secretarios de Italia, tiené en virtud de la subrogacion los derechos y priuilegios, prerrogatiuas, y precedencias que tiene el Protonotario, en cuyo lugar, y oficio se subrogaron conforme a derecho, 14 y así como el Protonotario precede al Fiscal en el Consejo de Aragón, han de preceder los Secretarios de Italia al Fiscal en su Consejo; y todo este concepto le confiesa el Fiscal en su informacion, fol. 3. diziendo, que el Protonotario precede al Fiscal en el Consejo de Aragón, y que el Consejo de Italia es parte del de Aragon, por la vnion que ambos tuuierón en

14

l. filia, §. Titia, ff. de cond. & demonst. l. donata, §. si sponfus ff. de donat. inter. l. eum qui, §. qui iniuriarum, ff. si quis cautio.

en su principio, de la qual quedaron señales en la plaza de Tesorero General, que assiste en ambos Consejos, y en los Escriuanos de Camara de Aragon que acudē a registrar los despachos y sellar a los Secretarios de Napoles y Sicilia, lo qual dize que es de gran conueniencia, para memoria de la vnion destos Consejos, y que faltaria este intento si se constituyesse diferencia entre personas tan necessarias en el seruicio destos Consejos. De que se infiere reconocimiento expreso del Fiscal en la identidad que los Secretarios de Italia tienen con el Protonotario de Aragón, y como en su Consejo preceda al Fiscal, deuen preceder los Secretarios de Italia al Fiscal en el suyo.

II. EXECUTORIA.

TRatóse en el Consejo de Italia, la causa feudal entre los herederos del varón de Casapesela y el Fisco, y mandó V.M. q para defensa del Fisco, assistiese el Licenciado Iusepe Gonzalez su Fiscal de la carcel,

15
l. unica, C. quando
liceat unicuique si.
ne iudice se vendi.

cel, agora del Consejo Real y Camàra, y por auer de concurrir a la vista del pleyto con Luis Ortiz de Marienço Secretario de V.M. del Reyno de Napoles en el Cõsejo Supremo de Italia, se curó en salud, formando competencia con el Fiscal, sobre la precedencia de assiento, aconsejado de la ley, que dixo, *15 Melius est in tẽpore occurrere, quam post vulneratam causam remedium querere.* Y aunque el Consejo cõsultó a V.M. que el Secretario no concurriessse el dia de la vista, no fue seruido V.M. de corresponder al intento de la consulta, sino mandar, que la precedencia se determinasse, oydas las partes en la junta general de competencias de Corte, por decreto de 3. de Março de 1627. y la tela judicial desta competencia, fue señor larga, y bien deshogada de tiempo para estudiarla, porque se dilató mucho la vista, y en ella defendio el Fiscal su precedencia, sin dexar vna espiga de erudicion y doctrina para otros; yo el menor Abogado desta Corte, defendi al Secretario con algunos destos fundamentos, y conocido pe-

ligro

ligro de entrar en batalla con tan gran Gigante; pero el auto salio en la forma siguiente.

AVTO DE LA JUNTA.

EN la villa de Madrid a 18. dias del mes de Mayo de 1627. visto por los señores de la junta general de competencias la relacion fecha por el Relator Juan de Sanabria, sobre la pretension que ay entre Luys Ortiz de Matienço Secretario de el Consejo de Italia, y el Licenciado Jusepe Gonçalez Fiscal de la Sala del crimen, de los Alcaldes desta Corte, de qual de los dos ha de preceder y tener mejor lugar en el dicho Consejo de Italia, dixerõ, que declarauan, y declararon, que el Secretario Luis Ortiz de Matienço, preceda al Fiscal; y assi lo pronunciaron, y señalaron.

Don

Don Agustin Mexia, del Consejo de Estado.

Don Diego del Corral, del Consejo de Castilla.

Juan de Pedroso, de el Consejo de Guerra.

Don Francisco Poejo, del Consejo de Aragon.

Don Pedro Cyfontes, del Consejo de Inquisicion.

Doctor Geronymo Caymo, del Consejo de Italia.

Doctor Mendo de Mota, del Consejo de Portugal.

Don Francisco de Alarcon, del Consejo de Indias.

Don Miguel de Carvajal, del Consejo de Ordenes.

Ante don Francisco de Calatayud, Secretario de su Magestad, y de la junta general de competencias.

Y aun-

Y aunque el Fiscal reclamó desta sentencia, suplicando en la junta, no fue admitida la suplicacion, por tener orden de V. M. la junta, para que todo lo decidido en ella con vn auto se execute, sin admitir suplicacion, ni otro recurso, y que de lo q se determinare en vn caso, se escriua, y asiente por decision para todos los casos, que sucedieren de la misma calidad, y siendo esta competencia, la misma que aquella, entre Secretario y Fiscal, y sobre precedencia de asiento, la sentencia que se dio en aquella, lo es tambien para esta, no solo en fuerza de simil, como está determinado en derecho, sino en fuerza de la orden y voluntad de V. M. que assi lo tiene mandado para evitar los inconuenientes de repetidas competencias; y aun que el Conde de Monterrey Presidente del Consejo de Italia, hazia instancia para que el Fiscal asistiese a la vista del pleyto y se abstuviesse el Secretario della; el Consejo de Italia no vino en ello, y consultò a V. M. en 25. de Noviembre del dicho año, diziendo, que la autoridad de la cosa juzga-

16

*l. si Imperialis, l. fin.
C. de legib. ubi notat
Baldic. in causis
de re iudicata l. 14.
tit. 22. partit. 310*

81

80
juzgada es muy grande, y que no se puede derogar, y que era llano, que el Secretario auia adquirido derecho a la precedencia, y se la vendria a quitar, si V. M. mandasse otra cosa; y que el Cõsejo tiene por justo, y conforme al Real seruicio, que V. M. se sirua de mandar se guarde y execute lo juzgado, y que en su cumplimiento el acuda al Consejo a defender el derecho de V. M. asistiendo el Secretario en el lugar que le toca, conforme a la determinacion de la junta, que es todo quanto los Secretarios pueden dessear para vencer la competencia, porque consulta y parecer del Senado mayor que ha tenido, ni tendra Italia, no dexa que hazer, trae hecho el decreto, para que V. M. pueda dezir con la ley, 17 Sic enim inueni Senatum censuisse.

Y no obstarà dezir, que esta competencia no fue con Fiscal propietario del Cõsejo, sino con vn guesped extraño del, y asy no perjudica al propietario por la regla, 18 Res inter alios acta, alijs non preiudicat.

Por-

14
*l. si filius, ff. ad legem
Cornel. de falsis.*

18

l. r. C. res inter alios acta, l. sepè, ff. de rei vindicata.

Porque se responde. Lo primero, que el oficio de Fiscales todo es vno en todos, y de vna misma sustancia y calidad, la qual no mudan las ocupaciones diferentes, son como los consejeros de Castilla, que vnos firuen de asociados en el Cõsejo de Aragon, otros de asserores en el de Guerra, y otros en el Consejo de Hazienda, sin mudar calidad de consejeros por ocupaciones diuersas. Responde se lo segundo, que a esta regla le puõ Alexandro su mejor repitente, muchas limitaciones, y algunas dellas responden al Fiscal; y sea la primera, la que se ha repetido otras vezes de la subrogacion de los Secretarios de Italia, en el oficio de Protonotario de Aragon, y assi la sentencia dada en fauor de Protonotario aproueche a los Secretarios subrogados, y daña al Fiscal, dize la glossa, 19 y Alexandro.

La segunda limitacion es, que la sentencia dada sobre qualquier oficio, o dignidad, perjudica al succesor en ella, fue doctrina de Baldo, 20 que siguió Alexandro, y assi la sentencia dada contra el Fiscal

19
Gloss. verb. per consequentiam in c. ad id de accusat. Alex. in d. l. sepè, n. 75.

20
Alex. in d. l. sepè, n. 63.

cal de la carcel, nombrado por V.M. para la causa de Italia, perjudica al nuevo Fiscal successor en el oficio de Italia.

Y no obsta dezir, que el Fiscal presente no sucedio en el oficio de Fiscal de la carcel, que fue vencido, sino en la Fiscalia de Italia, que no ha litigado con nadie; porque se responde. Lo vno, que aunque el Fiscal de la carcel lo sea con poder general para todas las causas criminales de aquel Tribunal, lo fue tambien con poder especial nombrado por U.M. para la causa feudal del Consejo de Italia, y respeto della fue tan proprio Fiscal del Consejo de Italia, como lo es el presente, *plus & minus non mutant substantiam.*

21

l. binos, C. de advocatis divers. iudic.

Y lo segundo, que todos los Fiscales formen vn gremio de Abogados de el Fisco; y V.M. elige dellos, los que parecen mas a proposito a cada materia, o ministerio, aplicando, a cada Fiscal la ocupacion, o causa que le parece de fienda, sin que por esto sea visto, excluyrles de otra cosa que se les mande, y es tan proprio Fiscal de la causa que se le comete, como de

las

las primeras para que fue nombrado; y así el Fiscal de la cárcel lo fue también del Consejo de Italia, en la causa que V.M. le cometió; como lo es el presente, en todas las que le tocan. Y a este pensamiento favorece Alexandro 22 diciendo, que en la regla de la ley; *Res inter alios acta, alijs nõ præiudicat, iste alius debet esse omnino diuersus, secus si non sit omnino; ut puta singularis, vel uniuersalis successor, y aqui fue successor singular.*

Lo tercero, que el pleyto no fue de personas, si no del oficio, y en el, intelectualmente, es el successor la misma persona de el antecessor, como en la Dignidad de Rey lo dixeron los Doctores Daciano, 23 y Osasco, y otros; luego al Fiscal presente que es successor singular del Fiscal de la cárcel, le perjudica la cosa juzgada con su antecessor en el dicho pleyto; y vencido en la dicha preeminencia el primer Fiscal, lo queda también el segundo.

La quarta limitacion es del mismo Alexandro 24 que dize que la regla *Rex inter alias acta*, procede quanto a hazer ple

22

in d.l. sepe, n. 69.

23

Decian. conf. 25. nu. 4. vol. 1. Osasc. decis. 139. n. 11. And. Georg. allegat. s. ex n. 12. Menoch. consi. 246. ex nu. 18.

24

in d.l. sepe, nu. 70.

R

no

no perjuyzio; Sed quo ad quale quale preiudicium nocet alteri, ex l.a sententia in principio, de appellat. No quiere la ley, que la sentencia que vno obtuuo en su fauor, sea tan poco considerable, que no le de algun derecho contra el tercero que no litigó, o por que no era en el mundo entonces, o por que no auia llegado su caso; haziendo cada dia pleyto de las materias vencidas; contra la ley que dixo; 25 *Eandem enim questionem renocat iudicium;* y mejor la otra; 26 *Post absolutum iudicium, nefas est litem alteram con surgere, ex litis primæ materia.*

25

l. si duobus, ff. de except. rei iudic.

26

l. terminato, C. de fructibus, & litem expon.

27

l. an eadem, ff. de except. rei iudic.

Y menos obsta dezir, que son diferentes las personas que oy litigan, porque la sentencia se dio al Fiscal de la carcel, que era vn huésped extraño del Consejo, y el que oy litiga es propietario en el, y que assi falta la identidad de la ley; porque se responde: Que atendidas bien las palabras de la ley, 27 no dize que las personas sean las mismas que litigaron en el primero pleyto individuales, sino que sea la misma condicion de personas en la calidad, en la dignidad, y en el oficio; y el de
Fiscal

Fiscal, y su ministerio es la defensa del Fisco, y en esta se ocupó el Fiscal de la cárcel en el Consejo de Italia, y en ella se ocupa el Fiscal nuevamente criado en el, sin que se pueda considerar calidad diferente de oficio, ni ocupacion, si no intidad de condicion de personas. Y menos se puede cōsiderar diferencia en la causa de litigar, pues el Fiscal de la cárcel litigô con los Secretarios de Italia, la precedencia de asiētos, y la misma individual se litiga oy con el nuevo Fiscal, sobre la misma precedencia; en que no se consideran las personas, si no la dignidad, o el oficio a quien toca la precedencia; y estuvo representada en lo que litigaron por sus oficios, para todos los succiores en ellos, por ser causa Reas que estiende sus efetos, a todos los que participan della, como sentencia dada en fauor de la dignidad, y no de las personas. Y por estos fundamentos vencio el Secretario Luys Ortiz de Matienço, y no por los que dize el Fiscal que sabe del Auogado que le defendio, que fuy yo, y no lupe otros.

Y def-

Y deste discurso, señor, resulta, que los Secretarios deuen preceder al Fiscal por muchos titulos, por ser mayor dignidad, atendida su antigüedad, su exercicio, y la estimacion que dellos han hecho los Reyes, en eleccion de personas, comunicacion con V.M. y honores mayores recibidos, assi de Principes extraños, como propios, y porque son del Consejo de V.M. por razon de su officio, y tenidos por tales por derecho comun, y Real, y estilo de los Consejos, y como Consejeros deuen preceder al que no lo es; y tambien porque como mas antiguos en servicios, y officio, preceden en paridad de officios, y por estar ya en possessiõ desta precedencia, y por tenerla executoriada dos vezes; vna en cabeza del Protonotario de Aragon, y otra en cabeza de Luys Ortiz de Matienço, y por la junta general de competencias, cõ facultad expressa de que su decisio[n] sea ley para todos los casos semejantes; con que esta determinada esta precedencia virtualmente, o en fuerça de cosa juzgada, o de caso semejante a la cosa juzgada, y no

y no puede huyr el Fiscal vno de estos dos
casos.

SEGUNDA PARTE.

*De las respuestas a los fundamentos de
el Fiscal, dados a los primeros
Juezes.*

Confiesso, señor, que las letras y ser-
uicios del Fiscal, son meritorios
de preceder en plaza de Conseje-
ro, pero no por sus fundamentos
en puesto de Fiscal tienen poco fondo pa-
ra tan grande edificio, y puede padecer
ruyna con su respuesta.

Primero fundamento del Fiscal.

EN este primero fundamento, señor,
pretende el Fiscal prouar que es ma-
yor su preeminencia que la de Secretario,
y se vale para esto de vna ley que dize es
del Emperador Justiniano, i en q̄ dis-

*l. laudabile, de aduo-
catis diuer. indic.*

pone, que los Auogados Fiscales annuos, reciban el salario de su mano en las Kalcadas de Enero, entre los varones expectables.

A que se respõde: Que la ley es del Emperador Anastasio, y mas favorable a los Secretarios que al Fiscal, porque si le permite que entre los varones expectables se sienta vn dia del año en su presencia, los Secretarios tienen dignidad de expectables de por vida, y tienen assiento, y gozã de la persona Real, no vn dia, si no toda su vida. Y si el Emperador haze merced en esta ley al Fiscal, que dexa el oficio passado dos años, de que sus hijos ascendan a ser clarissimos Secretarios de cartas, que son oficiales del Secretario, como aduier te 2 Pedro Gregorio, si guesse que la ley esta en fauor de los Secretarios, y no del Fiscal.

Y aunque añade que por historias antiguas, consta de la preeminencia de su assiento en el Consejo, todas se resumen en que lo dixo otro Fiscal, Juan Garcia 3 que dize que el Licenciado Touar Fiscal de

2
Ped. Grego. libr. 47.
syntogm. c. 42. n. 5.

3
Joa. Garc. de nobil.
2lo. 25. n. 44.

de Valladolid, ganò Cedula de su Magestad para que los Fiscales traxessen ropa talar, y pudiesen sentarse en el tribunal; de que se infiere, que antes desta Cedula no se sentauan con los juezes en el Tribunal, y que assi el asiento no toca al Fiscal por naturaleza del oficio, si no por gracia de su Magestad de Felipe Segundo; pero el derecho que los Secretarios tienen para sentarse en el Consejo, es iure proprio, por razon de su oficio, y assi se han sentado en todos los Reynos en que auido Reyes, como se ha dicho, que es la razon mayor que puede auer para precceder a los Fiscales los Secretarios del Consejo.

Y aunque dize el Fiscal que Marco Antonio Surgento refiere que en el Reyno de Napoles, el Fiscal se sienta inmediatamente con los juezes, y despues el Secretario, no tengo el autor para reconocerles; pero si lo dixo, se engaña; porque no ay Secretario en el Consejo de Santa Clara, q̄ es el supremo de justicia, ni en la sumaria que es de hazienda, ni en el Colateral de la gran Corte que es de Estado; y los que
 asisten

4
L. 4. tit. 28. lib. 2. reco.

asisten en estos Tribunales son escriuanos de Camara, como los ay en el Consejo de Castilla, y diferenciados de los Secretarios por nuestras leyes 4 del Reyno; porque los escriuanos de Camara no refrendan los despachos de V.M. ni hazen las consultas, ni sellan como los Secretarios, refrendan solamente las prouisiones del Tribunal, y substancian los pleytos entre partes.

El Consejo de la Colateral que es donde esta el Virrey, y los Regentes de la Cancellaria, y Consejeros militares de capa y espada, tiene el Secretario que llaman del Reyno, que es el Duque de Caybano, y por Cedula de la Magestad de Felipe Tercero, padre de V.M. de 23. de Octubre de 1608. manda que en todos los Consejos de Estado, justicia, gouierno, y hazienda, se sienta el Secretario del Reyno en silla inmediata a los Consejeros de la Colateral, y assi se sienta frontero del Virrey, los Regentes por los lados de la mesa, y todos en sillas yguales. Y quando concurre en este Consejo el de Santa Clara, y la Sumaria

maria, las cabeças dellos se sientan en las
 sillas colaterales, por su antigüedad, y los
 consejeros de la Sumaria, que son de Ha-
 zeinda, y los de Santa Clara, que son de
 Justicia, se asientan en bancos rasos con-
 tiguos a las sillas; de suerte que estando el
 Secretario sentado en su silla, los tiene a
 las espaldas; y si desta forma precede a
 los consejeros, mucho mejor precederá a
 los Fiscales, por razon de la regla, 5 Si
vinco vincentem te, à fortiori vincam te. y tie-
 ne otra preeminencia este Secretario, de-
 duzida de su officio, de entrar en palacio,
 hasta la sala de los titulados, y no por ser
 lo el presente; pues gozaron de la propria
 preeminencia sus antecessores, Alonso de
 Salazar, don Francisco de Barrionuevo, y
 Garcia de Muñatones, sin ser Titulos; sino
 por derecho, 6 de la dignidad de Se-
 cretarios; y en esta sala no pueden entrar
 los consejeros de Santa Clara, ni Regentes
 de la Sumaria.

Dize tambien el Fiscal, que assimismo
 en Sicilia precede al Secretario, y para es-
 to trae a Mastrillo, 7 y en el lugar que le

S

cita,

l. de accessionib. C. de
 diuer. & tēpor. pres-
 criptio.

6
 l. fin. de offic. diuers.
 ind. Boerio, de ordin.
 gradu. consisto. n. 51.
 & decis. 222. n. 14.

7
 Mastrillo, de maief-
 tratib. lib. 5. c. 9. nn.

125.

cita, solamente dize que el Fiscal se sienta con los consejeros de cuentas, sin aver aqui memoria de Secretarios, porque la hizo en el capitulo antecedente, 8. diziendo, que los Secretarios preceden a los Fiscales, por estas palabras: *Ipse autem tantum licum habeat coram pro rege, post iudices magnae regalis curiae, et in eodem loco sedet praecedendo procuratores Fiscales.*

8
Mastrillo, lib. 5. c. 8.
nu. 95.

En los Consejos de Sicilia no ay Secretarios, sino vnos Notarios, que son como los Escriuanos de Camara de nuestros Consejos, y son vendibles sus officios, y el Secretario que ay no reside en los Consejos, dize Mastrillo, sino assiste al Virrey, y quando entra con el Virrey en el gran Consejo, tiene asiento con prelación a los Fiscales.

Despues de Sicilia passa a Milan, donde dize que tiene silla el Fiscal con los Senadores, y en las Indias tambien; y yo añado que le tendra en todos los Tribunales del mundo; a que proposito puede ser esto, si en ellos no concurre Secretario de V.M. con quien sea la conferēcia, y el exemplar

ob. J. dimo...
arg. req...
...

...

...

plar se ajuste a esto, dizē los Logicos, que es hablar in abstracto.

Pero llegando se mas el Fiscal a nuestro Reyno, reconoce que el Protonotario de Aragon, precede en el asiento al Fiscal; pero dize que no precede a los otros dos Secretarios, y con esto se halla muy conso lado, de que tiene exemplar tan grāde en su favor.

Y se responde, que en el Consejo de Aragon, nunca vuo mas que vn Secretario que se llama Protonotario, que es lo mismo que Secretario dizen los Historiadores, ⁹ y los Doctores; y en la diuision del Consejo de Italia, se diuidio su oficio con los Secretarios de Italia; dandoles el sello y registro destos Reynos, que es lo essencial en que consiste el oficio de Secretario del Rey, conforme a derecho, ¹⁰ y esto no lo tienen los que llama el Fiscal Secretarios de Aragon, antes van a registrar y sellar los despachos a los Secretarios de Italia, son como los Eseriuanos de Camara del Consejo de Castilla, y su exercicio el mismo, son dependientes del

Proto-

⁹ Herrera, lib. 6. de Cronica, c. 3. Decad. 3. Belluga, in spetulo, rubric. 6. ex n. 6. Frāchis, decis. 138. Boer. decis. 222. n. 11. Marino Frecia, tit. de offic. magni Cancellarij, Molino, in reperi- torio, verb. Protonotarius, Greg. in l. 7. tit. 9. p. 2 gl. 2. Tiraq de nobilit. c. 30. n. 8.

01

l. 7, tit. 9. partita 2.

Protonotario, y como oficiales suyos, han de llevar los despachos a que los reconozca, y si no los passa, han de boluera hazer de nuevo el despacho; no tocan estos en las cosas mayores del gobierno, sino el Secretario, como dize Pedro Gregorio, ni y de cosas tan disimiles no corre bien el argumento, ni la ilacion, 12 con que se deshaze el exemplar y precedencia del Fiscal en Aragon.

Ni obsta dezir, que la precedencia del Protonotario, procede de ser consejero, y tener voto en el Consejo; porque se respõde, que la competencia de asiento, que tuvo el Protonotario don Miguel Clemẽte con el Fiscal, y la determinacion en su favor, es muy antigua, no tenia entonces voto decisiuo el Protonotario, y assi no se decidio por razon del voto, sino de la calidad del oficio de Secretario, porque el voto fue concedido despues por V. M. a don Geronymo de Villanoua, como consta de la certificacion de Juan Lorenzo de Villanoua, dada en 9. de Março de 1635. que dize assi.

Yo.

11
Pedro Grego. de lib.
47. c. 41. n. 6.

12
l. Papinianus exuli,
ff. de minor. l. is qui
ducenta, §. utrum,
ff. de rebus dubijs.

To Iuan Lorenzo de Villanona, del Consejo del Reynuestro señor y su Secretario, certifico y doy fee, que en el Consejo de Aragon, y en todos los actos publicos fuera del, donde asisten juntos los Secretarios, Protonotario, y Abogado Fiscal del dicho Consejo con los demas ministros del, precede siempre el dicho señor Protonotario, al señor Fiscal, en el lugar y assientos, y esto no solo por tener, como tiene oy voto y plaza de Consejero en el mismo Consejo, sino tambien quando no le tenia, porque esta precedencia esta declarada y executada, assi en favor del oficio de Protonotario.

Y assimismo certifico, que el que fuere Protonotario, sin tener voto, precede al Fiscal, aunque el Fiscal tenga voto en cosas de gracia, como le tuvo ultimamente el señor don Andres Roig siendo Fiscal, y le precedio el señor Protonotario don Francisco Gasal, en el lugar y asiento, sin tener voto.

De

De suerte, que el exemplar del Protonotario de Aragon, es en todo contrario al Fiscal, y en fauor de los Secretarios del Consejo de Italia.

Y en quanto al discurso de los demas Consejos, queda respondido en la tercera regla, tiempo segundo, y para el Secretario del Consejo de Inquisicion, se añade, que las plaças deste Consejo, se dan con la consulta de V. M. y la secretaria del, la proueyô su Magestad de Felipe Segundo, en el Licenciado Arenillas Fiscal deste Consejo, por mayor plaça y premio de sus servicios, como parece de vna certificacion de Antonio Alosa Rodarte, cauallero del Abito de Santiago, y Secretario de la Camara, y estado Real de Castilla, que dize así.

Yo Antonio Alosa Rodarte, cauallero de la Orden de Santiago del Consejo del Reynuestro señor, y su Secretario, y de su Patronazgo Real, certifico que en vn informe que está en mi oficio, firmado de los señores Francisco Gonçalez de Here-

Heredia, y don Luys de Salazar, Secretarios que furrón del Patronazgo Real, y de la Camara y estado de Castilla, en razon de la precedencia al Fiscal del Consejo Real, refieren que en un papel que el Reynuestro señor escrivio de su Realmano al dicho señor Secretario Francisco Gonçalez de Heredia en 3. de Agosto de 1596. hablando del Licenciado Arenillas de Reynoso, dice las palabras siguientes: Y tambien direys al Inquisidor General, que ser'a bien provea la Fiscalia de aquel Consejo, pues nunca yo imagine, que la avia de tener con la secretaria, ni que se le avia de dar recompensa por la Fiscalia, pues lo fue la secretaria, y para que dello conste de la presente firmada de mi nombre a 6. de Setiembre de 1634.

De que se infiere. Lo primero, que mayor aprecio y estimacion hizo su Magestad de la dignidad de Secretario, que de la
de:

de Fiscal, vn Rey tan sabio, que supo dar a cada cosa su justo valor, siendo en el gobierno politico el que ocupó tercero lugar, despues de los Reyes David, y Salomon: y espero en nuestro Señor, que V. M. serà como en el nombre, en su imitacion el Quarto.

Lo segundo se infiere la ventaja grande desta secretaria, pues la dessean, y han tenido los mas validos Secretarios de V. M. en tiempo del señor Emperador la tuuo Mosen Coloma, Iuan Ruyz del Calceña, don Hugo de Vries, don Geronimo de Vries, y en tiempo de su Magestad de Felipe Segundo, la tuuo Iuan Vazquez de Molina, Juã de Galarza, Pedro del Hoyo, Geronymo Zurita, Mateo Vazquez de Leza, y el Licenciado Arenillas de Reynoso, dexando por ella la Fiscalia, y en tiempo de la Magestad de Felipe Tercero la tuuo don Pedro Franqueza Cõde de Villalonga, Tristan de Ciriza, y don Bernabe de Viuanco del Abito de Santiago, y en tiempo de L. M. la tuuo Antonio de Aloza Rodarte, cauallero del Abito de Santiago, y dig-

y dignissimo Secretario de su Camara y Estado de Castilla; y vltimamente la está firviendo don Antonio Hurtado de Mendoza cauallero de la Orden de Santiago, de la Camara de V. M. ocupacion digna de su capacidad y sangre: y todos se han sentado inmediatos a los Inquisidores consejeros, y precediendo al Fiscal, con ser Eclesiastico, que es circunstancia agravante de la mayoria de Secretario a Fiscal.

SEGUNDO FUNDAMENTO
del Fiscal.

EN este fundamento, señor, pretende el Fiscal, que es del Consejo; y le contradize la naturaleza de su oficio, que es de Abogado del Fisco, y las leyes que lo dicen así, y los Doctores, que ninguno le dà esta calidad; y le contradizen tambien sus mismas alegaciones, porque no solo no pruevan su intento, pero le deshazen; porq̃ Pedro Gregorio, i é trae en su favor dize, que permite el Principe algunas vez que los Fiscales se llamen consejeros,

T pero

Pedro Greg. lib. 49.
Syntagmat. c. 7. n. 6.

pero esto es quando juntamente con el título de Fiscal, les dà tambien título de cōsejeros; De que se infiere, que los que tienen desnudo título de Fiscales, no son cōsejeros, y se ha observado en España lo mismo, como se vio en don Iuan Chumacero del Consejo de Ordenes, y don Diego de Riano, que eligidos por Fiscales de el Consejo de Castilla, les hizo V. M. merced a ambos de títulos de cōsejero, y Fiscal, para que en los negocios que no fuesen Fiscales, los vean y terminen como consejeros, que fue calidad de mayor merced, y mayor ascenso; Luego a quien expresamente no se le dà, no es del Consejo.

Y lo que dize el Fiscal, que para quitar toda duda, mandò V. M. en los títulos que de Fiscal se dieron a don Luis Gudiel, y Juan de Solorzano, se les pusiesse de mi Consejo: se responde con la copia presentada de los dichos títulos, compulsadas en virtud de decretos del Consejo de Camara, y en ellos solamente los llama V. M. nuestro Procurador Fiscal, y Promotor de la nuestra justicia, sin otro título de cōsejero;

sejero; y a quien pinta con tales colores, no es mucho que se le despinte la calidad de Consejero.

Y añade, para mas prouança, q̄ como comete delito de lesa Magestad que Matata Consejero, assi le comete matando Fiscal, porque es del cuerpo del Consejo. Harto trabajo tiene el verificar esta propuesta, y quando sea cierta, no es a proposito el exemplar de Milan, porque Milan no puede dar exemplares a los Consejos de esta Corte, si no tomarlos della; ha de ser el exemplar de mayor a menor, dizen los Doctores, y no al contrario. Pero en lo que mas hago la fuerza es, en que, sin auer prouado la calidad de Consejero, ni salidos ciertos los medios con que pretendio el Fiscal prouarla, dize las palabras siguientes.

Todas estas son calidades que no curren en los Secreturios, y por qualquiera dellas el Fiscal les deue preceder, y aunque el Licenciado Bermudez de Pedraza en el discurso que hizo de los

Se

²
Bart. in l. 2. n. 22. ff.

Solut. matr.

Aymon, consi. 96. n. 5

Affict. decis. 280. n. 9.

47
Secretarios, dize, que implicitamente se contiene en su exercicio el titulo honorifico de Consejero, los autores que refiere no lo pruevan. A que se responde.

Que si la verdad de este punto estuiera solamente en afirmar, o negar lo escrito, podia correr peligro; pero esta patente en las leyes, y sus glosas, en los libros, y autores dellos la verdad, como queda prouado en la regla segunda; alli se comprouó que los Silenciaros son los Secretarios, y destos dize 3 Martin Garrato; *Silentiarij Principis, dicuntur Cōsiliarij*, y en otro lugar dixo; *Dicitur Silentarius Cōsiliarius Principis*; y Rebufo dixo; 4 *Silētiari Principis dicuntur Cōsiliarij*, y lo mismo dixeron Boerio, y Casaneo, y estos son los autores que cite en mi libro 5 y estas sus palabras, y tan claras en Latin que no se pueden Romancear mas claras; y por razon de Consejeros gozan de sus priuilegios, como su Magestad lo ha declarado en los casos que han sucedido; asi en la recusaciō del Secretario Barcolome

3
Martin Garrato de
Consiliarijs Princ.
q. 14. l. 27.

4
Rebuf. de *Cōsil. reg.*
n. 14. Boer. deci, 222.
n. 4. Casan. p. 7. *consi.*
der. 16.

5
lib. del Secretar. del
Rey, priuileg. 4.

colome de Anaya, que fuesse como Consejero, y con la prueva y pena de Consejero, como en la cominacion de prision que hizo el Consejo Real al Secretario Martin de Arostigui, que sea como a Cónsejero, consultando primero la Real persona; y por estas razones funde en mi libro el priuilegio octauo de los Secretarios; diziendo, que por la muerte vilenta de qualquiera dellos, se cometia delito de lesa Magestad, como hecha a Consejero de V.M. De suerte, que las calidades que el Fiscal quiso atribuyrse, no las tiene; y se hallan todas en los Secretarios, a quien sin fundamento las niega.

Y añade; Esta verdad V.M. la declaró assi en el Consejo de Italia, el año de 28. que mandò fuesse a Italia Pedro de Guerra Secretario del mismo Consejo, y procurò se honrase su comission cõ el titulo honorifico de Consejero, y aunque se hizo consulta a V.M. se le denegó, porque no le tocaba; y que assi-
 mismo

misimo lleuó orden de V. M. para que las vezes que entrasse en el Senado de Milan se sentasa despues del mas antiguo Senador. &c. Y no labemos quien pudo dar al Fiscal tan inciertas noticias; ni entendemos como pudo afirmarlas, siendo inciertas, vn Fiscal de Consejo tan graue; porque no se hallara en los registros de las tres Secretarias de Italia, memoria de que ayan passado semejantes cosas; porque quanto al assiento del Senado de Milan, y Reynos de Napoles, y Sicilia, lleuó el Secretario Guerra muy diferentes ordenes de las que el Fiscal afirma. Mandò V. M. se diesse orden al Governador de Milã, en carta de dos de Marzo de mil y seyscientos y veynte y nueue, y al Virrey de Napoles Duque de Alua, en carta de dos de Julio del dicho año, para que en Milan se sentasse el Secretario Guerra despues de los Presidentes del Senado, y Magistrados, precediendo a todos los Ministros dellos, sin exceptuar al mas antiguo. Y en napoles que se le diesse assiento en el

el Consejo Colateral; y en los demas Tribu-
 nales despues de los Regentes cabezas
 de los Tribunales. Desuerte, que como
 se vera por ambas ordenes, auia de prece-
 der el Secretario Guerra, a todos los De-
 canos de los Consejos, y Tribunales, ex-
 cepto en la Colateral; y assi auia de prece-
 der al Fiscal que dize fue Decano del tri-
 bunal de Milan, con que cessa el incon-
 ueniente que representa al fin de su Ale-
 gacion, de que le preceda aqui como Se-
 cretario, el que pudo ser precedido del
 Fiscal como Decano de Milan.

Y vltimamente dize el Fiscal, que es
 parte del Consejo, porque la Magestad
 de Felipe Tercero lo declarò assi, quan-
 do mandò despachar Cedula el año de
 1610. para que los Presidentes, Oydores
 y Fiscales, no hiziesen visitas, a personas
 particulares. A que se responde; que no lo
 prueua el texto, porque no se despachó
 Cedula de su Magestad, el Duque de Ler-
 ma en nombre de su Magestad embio
 papeles a los Presidentes, diziendo en
 ellos, que por justas causas, y respetos que
 auia.

auian mouido a su Magestad, y por con-
uenir a sia su seruicio, mandaua, que de
alli adelante, ningun Consejero de qual-
quier Consejo, ni los Secretarios, ni Fisca-
les dellos, ni sus mugeres, visitassen a nin-
guna persona de ninguna calidad, sino
fuesse a los Presidentes de los consejos, y
a los de la camara, y entre si mismos, de
cada consejo; como consta de la copia
autorizada del dicho papel. Y si por el
pretende el Fiscal, que es del cuerpo del
consejo; tambien lo seran los Secretarios
que literalmente estan nombrados en el, y
con ventaja de prelación; pues conforme
al orden de la letra estan primero que
los Fiscales. Pero todos estos son flacos
argumentos para ser consejero, auiendo-
se de expressar en el titulo, como V.M.
lo tiene declarado en los que ha dado has-
ta aora.

TERCERO FVNDAMENTO del Fiscal.

El titulo, señor, deste fundaméte, dize
alsi

así: *Que los Fiscales han de preceder a los Secretarios, porque son juezes; y no por esto cõ cluye contra los Secretarios cosa alguna; porque no los precede qualquier juez, si no solamente los juezes Consejeros, cõ voto decisiuo; y el Fiscal, ni es Consejero, ni juez; porque es calidad essencial natural de la judicatura, tener voto decisiuo para decidir las causas; y el Fiscal entra en este fundamento, confesiando que no le tiene por estas palabras: El Fiscal aunque no tenga voto decisiuo se reputa por juez, y así son contradictorias, ser juez, y no tener voto; y dize el Logico' que no puedẽ ser ambas verdaderas, ni las haran ciertas quantas autoridades cita; porque todas son contra principios llanos de derecho; es vna judicatura imaginaria, o mental, no practica la que quiere el Fiscal, porque en todos los pleytos es fuerça que haga officio de Actor, o Reo, y entre el Actor y el Reo, y Juez, ha de auer total diuersidad de personas, para que se forme la tela judiciaria del juyzio integramente, dixo el texto, 1 y así en virtud intrinseca de su*

V

ofi-

c. forus, de verb. sig.

oficio, no puede ser juez si no se le concede jurisdiccion en otras causas no Fiscales, por V.M. como se ha concedido a don Diego de Riaño Fiscal del Cõsejo Real, de que pueda ser juez en las causas que no fuere Fiscal, y en las que assiste como juez no es Fiscal, y en las que haze officio de Fiscal no es juez; de aqui se infiere que no lo puede ser en las causas Fiscales, ni en otras particulares, si Vuestra M. no le de facultad expressa para ello, que es el exemplar mas ajustado que puede aver cõtra el Fiscal. Y los exemplares de otras Prouincias que trae son fuera de proposito, supuesta la regla de derecho, 2 *Qualibet prouincia, abundat suo sensu*; y estando en España se ha de imitar los exemplares della, como de Prouincia mas politica que las demas; y aun para los exemplares de nuestro Reyno dixo 3 otra ley, que no se ha de atender a todo lo que se ha hecho, si no a lo que se deve hazer conforme a derecho: *Non tam expectandū est, quod Romæ factum fuit, quam quod fieri debuit*; y fue doctrina de san Agustin; 4 y los

2
c. certificari, de sepulchris.

3
l. sed licet, ff. de offi. Præsid.

4
D. August. libr. 1. de ciuit. Dei, c. 23.

los doctores que cita el Fiscal no dicen lo que refiere; porque Preposito 5 no dize que es juez, sino casi juez; y Felino le llama Ministro del juez; y Julio Claro acusador del juez; y Bernardo Diaz le llama tambien Ministro del juez; porque es nombrado por el, y ninguno dize que sea juez; y no le esta bien al Fiscal del Consejo supremo de Italia, mendigar para su autoridad que es grande, tan inferiores atributos, como los Doctores dan a los Fiscales, criados de los juezes ordinarios.

3
Preposito, in c. 2. de
acusat. Felin. in c. cñ
clamor, n. 4. de testib.
Julio Claro, §. fi. q. 2
n. 6. Bern. Diaz. in
prax. c. 5.

QUARTO FVNDAMENTO
del Fiscal.

EN este fundamento dize, señor, el Fiscal, que deue preceder a los Secretarios, porque trata de las causas publicas; y no repara en que este ministerio es officio de Auogados, y todos tratan de la causa publica, dize la ley; *1 Aduocati qui dirimunt ambigua facta causarū, suaque defensionis, viribus, in rebus se-*
pa

i
l. aduocati, C. aduo-
cat. dsner. iudic.

pe publicis, ac privatis, lapsa erigunt, fatigata reparant, non minus prohibent humano generi, quam si praelijs atque vulneribus, patriam parentesque saluarent. No hallara el Fiscal en su fauor ley tan fauorable, y honorifica como esta, ni tienen los Auogados en el suyo, de ellos habla, y sin embargo, ni preceden a los Secretarios, ni lo pretenden, porque reconocen q̄ son de inferior esfera, cō todas las honras desta ley.

Añade el Fiscal que dixo Pedro 2 Belino, que los Fiscales son mal necessario, porque la republica no pueden pasar sin ellos; y de los Secretarios dixo Casiodoro 3 al reues, que eran vn bien necesario para el Reyno, con que aura la diferencia que ay del bien al mal, entre estos dos officios. Si el Fiscal es el obligado de las causas publicas Fiscales, es vna parte de tres de la ocupacion del Consejo, y sobre los ombros del Secretario carga el peso de todas tres; assi del expediēte de las materias Fiscales, como las de gouierno, y gracia;

2.
Belino, in tract. de bello, p. 1. n. 17.

13.
Casiod. lib. 9. epist. 3.

y gracia; Así lo dixo por Casiodoro el Rey Teodorico de Italia; Y ninguno del Senado puede gloriarse mas de su ministerio, que los Secretarios, por participes de nuestros pensamientos, porque si a unos cometemos la administración de nuestro patrimonio, y a otros la procuracion de las rentas Reales, y a otros encomendamos la decision de las causas: el Secretario es nuestra lengua en todo, es el mouil de todo. De que se infieren dos cosas; vna, que el Fiscal no puede gloriarse de su oficio mas que el Secretario, porque así está calificado por nuestro Rey, y por el extraño; y la otra, que si su oficio es mal necessario de la republica, el Secretario es vn bien mas necesario.

4
Casiodor. lib. 6. epis. 5

QVINTO FVNDAMENTO
del Fiscal.

EN este fundamento, señor, dize el Fiscal, que ha de prece der a los Secretarios,

*L. contra publicam.
de remilit. lib. 12.*

rios, por que ellos tienē diuididas las Pro-
uincias del consejo, y el es Fiscal en todas
tres, y que es muy considerable en mate-
ria de precedencias el mayor trabaxo, q̄
se prefiere al menor, conforme a derecho
y si bien queda respondido en el pre-
cedente a este; se añade que en este Con-
sejo por serlo de gracia, y de gouierno ha
ta aora no ha tenido Fiscal, pero auiendo
se reconocido auia en el visitas de los Rey-
nos, y causas particulares, que pedian Fis-
cal; y que en el nombramiento de Fiscal
de otros Tribunales auia sucedido com-
petencias, dilatando las causas con gran
daño de las partes, V.M. nombrò al Fis-
cal presente, cuya ocupacion es de nego-
cios Fiscales; y quando mas sean, sera mu-
cho menor su ocupacion y trabaxo que
el de qualquiera de los Secretarios, por q̄
en cada vno concurren todos los nego-
cios, publicos, y secretos, de gouierno, o
gracia, y justicia de su Reyno; disponien-
do todo lo que el Consejo resuelve para
consultar a V.M. y dar despachos a los
Reynos, de tribuydos en tres Secretarios
por

por ser imposible acudir vno, a las obligaciones de tan grandes Reynos; en que se considera no solo el mayor trabajo de de cada vno, pero la mayor calidad de negocios, de gracia, y de gouierno, para que precedan al Fiscal.

SEXTO FUNDAMENTO

del Fiscal.

EN este fundamento, señor, dize el Fiscal; que ha de preceder a los Secretarios por razon de la Toga Senatoria que traen los Consejeros, y se permitio a los Fiscales; vestido Romano, que dize succedio en lugar del Latoclauo, y purpura Real; y que assi como la diferencia del vestido insinua mayor dignidad, por el con-
tiguente induze precedencia.

Aqui, señor, ay muchas cosas embuel-
tas, que es necessario desemboluerlas pa-
ra descubrir por menor la flaqueza de es-
te fundamento, porque Toga absoluta-
mente tomada, no era señal de Magistra-
do,

do, sino de ciudadanos Romanos, dixo Virgilio. 1

1
Virgil. lib. 2. Aeneid.

Romanos rerum dominos, gentēque Togatam.
Era como vn cendal que traian debaxo del ombro derecho, y se ataua sobre el yz quierdo; con ella entrauan los Senadores en el Senado, y tambien los Auogados mientras declamauan, y de aqui se llama

2
Pancirolo. var. lectio. lib. 1. c. c. 12.

ron Togados, dixo 2 Guido Pancirolo; y assi se han de entender 3 las leyes que hablan de los Auogados Togados, y de sus hijos; de suerte que en tiempo de los Romanos, no huuo diferencia de Toga para constituyr precedencia. La tunica de purpura que llamaron Latoclauo, fue señal de la dignidad Senatoria, era como Dalmatica de la Jglesia de q̄ usan los Diaconos, y Subdiaconos en el Altar, dize 4

3
l. 3. C. de advocat. diuers. iud. l. nemini. C. eod. tit.

4 Pancirolo, auierta por los lados y cubria el pecho y espalda, y sobre ella vestian los Senadores Toga blanca, que era el vestido comun cō los demas, y assi dize 5

4
Pancir. d. lib. c. 13.

5
Gelio, lib. 3. c. 4.

5 Aulogelio, que Cipion el Africano, siendo acusado en el Senado, ni se dexò raser la barba, ni se quitó la Toga blanca;

blanca, para mostrarse mas sentido con el vestido comun. Y el Latoclauo que pudiera constituyr diferencia, y dar prelaçion de Senador, no se vsa en España, ni los Oydores, y Consejeros de los Reyes de Castilla traxeron jamas otra cosa que ropas Talares, como dize 6 Iuan Garcia, eran vnas capas largas que llegauan a los talones, y de aqui se llamaron Talares; y duraron hasta el Reynado de la Magestad de Felipo Segundo, en cuyo tiempo se dexaron estas capas, y en su lugar se subrogaron las Garnachas, de que al presente vsan los Consejeros; y la ocasion de esta mudança la escriuió Luys de Cabrera en la historia 7 de Felipe II. en esta forma;

En este tiempo procedio con desacato vn forastero, contra vno de los del Consejo de Iusticia, en la calle, sobre encontrarle con su cauallo, y escusose con que le tenia por Auogado en el abito; tem- plò la indignacion del Rey, y preuinien- do en lo venidero, les hizo vestir la Gar- nacha, tenuta desde aquel punto por

8
 Garcia, de nobil. gl.
 35. n. 44.

7
 Cabrera, lib. 12. c. 21.

x

se

18
señal de autoridad, y veneracion.

De suerte que en España, no ay, ni auido Toga, sino Capa Talar, o Garnacha, y esta es señal de veneracion y respeto, no de precedencia; y las leyes 8 que cita el Fiscal para induzirla, no se pueden induzir para ella; porque solamente prohuen cõ penas; que ningun particular use de la seda, o grana reservada para el Principe, no para los Consejeros, ni Fiscales.

Y si por razon de la Garnacha quiere preceder el Fiscal a los Secretarios que no la traen; tambiẽ aura de preceder a los Consejeros de abito Ecclesiastico, y a los Consejeros de Guerra, y Estado, que son de capa y espada; y lo que mas es al Presidente de su Consejo. Y para evitar este absurdo es preciso quitar este fundamento de precedencia por razon de Toga.

Y si todavia insistiere en ella, se puede responder, que tambien los Secretarios son de la milicia Togada, dize 9 Belino, y pudieran tener Garnacha de derecho, si la costumbre no estuiera tan contraria. Para ser Secretario de Estado se la quitó

8
*Inemo, l. temperet,
C. de vestibus obser.
lib. 11.*

9
*Belino, de bello, r. p.
c. 20.*

quitó don Iuan de Vilela Consejero de Castilla, y Presidente del Consejo de las Indias; y no fue por desautorizarse, ni desautorizarla; sino por no causar deformidad en el gremio de los Secretarios, ni contrauenir a la costumbre y forma de su abito. Solos los abitos Eclesiasticos y militares tienen por su naturaleza en España derecho de precedencia.

SEPTIMO FVNDAMENTO
del Fiscal.

E Neste fundamento, dize el Fiscal, que ha de preceder a los Secretarios, por la confianza de mayores cosas, que se haze del, como la proteccion de la hazienda Real, en que V.M. le haze procurador con libre y general administracion, acusa los delitos, y es medio de su castigo, y é por esto las leyes dixerón que era officio de grande confianza.

Pero se responde, que no dixerón las leyes, que no auia otros officios que fuesen de mayor confianza, porque ay muchos,

¹
Casiod. lib. 5. epist. 4.

²
l. iusta, ff. de manum.

³
l. quisquis, §. 1. ff. ad l. Iuliam maiest.

⁴
D. Paul. 1. Corint. c. 9.

⁵
Casiod. lib. 6. epist. 5.

chos, y vno dellos es el Secretario del Rey del qual dize Casiodoro, 1 que ninguno puede llegar a ser su semejante- *Ingenio Principi seruit, quod uniuersa superat; illi⁹ ore loqui cogitur, cui nullus similis inuenitur.* Y se probara facilmete con este sylogismo; en la estimacion de los bienes humanos estan graduados en primero lugar el honor, la opinion, y reputacion, corre parejas cō la vida dixo la ley; 2 y otra 3; palsó mas adelante, y dixo, que la vida sin honra es castigo, y su consuelo la muerte; y tambien lo dixo san Pablo; 4. *Bonum est enim mihi magis mori, quam ut gloria meam quis euacuet.* Y en vltimo lugar de estimacion se pone la hazienda, como cosa tan interior al honor, y opinion: El Rey fia su honor y reputacion de los Secretarios, dize 5. Casiodoro, y su hazienda de los Fiscales, luego mas confianza haze de los Secretarios, de quien confia prendas mayores que de los Fiscales, que son menores. Y para prueua mayor deste sylogismo, presentare dos Reyes por testigos; vno Teobaldo Rey de los Godos, de quien

quien refiere 6 Casiodoro, que eligio por Secretario a Patricio, y entre otras le dixo estas razones-

Casiod. lib. 10. epis. 5.

Considera que en tus labios esta depositado nuestro honor, nuestra fama en tus razones, para que adviertas aquã to se obliga aquel a quien se comete nuestra opinion; de ti toma fuerças entre los vasallos, y buela por los extraños, y nos conocen los que nunca nos vieron; las ordenes y decretos llevan por las ciudades, y prouincias nuestras palabras, y por ellas hazen juyzio del nuestro, los nuestros, y los extraños, y assi has de escribir con grande estudio, lo que puede ser juyzio de nuestra opinion. Y sea el segundo testigo el Sabio Rey 7 de Castilla don Alonso el X. que en vna ley refiriendo las calidades de los Secretarios dixo entre otras estas.

Don Fernando Car
rillo en la alegacion
sobre la precedencia
de los Presidentes
de los Consejos de
los del Rey
España fol. 9. r.
l. 7. tit. 9. p. 26.

E leales deuen ser, porque sepan bien guardar el pro del Rey, e del Reyno;
otro si

otrosi, deuen ser de grande poridad, ca
 si mesturedos fuessen podria ende na-
 cer gran daño al Rey y a toda la tierra.
 Todos quantos pleytos de hazienda hã
 perdrdo, o ganado los Fiscales, o pudierẽ
 ganar, no equialen a esta perdida, y da-
 ño del Rey, y del Reyno; que es la reputa-
 cion que esta en el ministerio de los Se-
 cretarios; luego son los Secrerarios de
 mas confiança que el Fiscal.

Y prueuolo con vn exemplo que refie-
 re 8 don Fernando Carrillo Presiden-
 te del Consejo de las Indias, y por su cali-
 dad y letras digno de mayores puestos, di-
 ze asì.

En el Consejo de Estado el Secreta-
 rio tiene mas preeminencia y confian-
 ça, que el Consejero, porque las cartas
 y despachos que vienen derechamente
 al Secretario, auiertos, o descifrados,
 los remite a V. M. que le ordena lo par-
 ticular que de aquello conuiene se sepa,
 o trate en su Consejo. Y asì el Conseje-

8
 Don Fernando Car-
 rillo en la alegacion
 sobre la precedẽcia
 de los Presidentes a
 los del Consejo de
 Estado, fol. 3. p. 2.

ro no sabe mas de lo que se propone. Y se
 ha visto leerse un capitulo de una car-
 ta, en el Consejo de Estado, y querer ver
 el Consejero todo el discurso della, y res-
 ponderle que no se le puede entregar, ni
 tampoco lo puede saber. Caso notorio
 fue este entre el Cardenal de Guenara,
 y el Secretario Franquez; y antes del,
 y despues del hubo muchos exemplos.
 De que se infiere que si V.M. haze mas
 confianza de vn Secretario que de vn Cō-
 sejero, y de Estado, que sera respeto de vn
 Fiscal. Luego por la misma razon de ma-
 yor confianza, con que el Fiscal preten-
 dia en este fundamento preceder, ha de
 ser precedido a los Secretarios; *Quis enim
 aspernabitur idem ius sibi dici, quod ipse alijs
 dixit; dixo la ley.* 9

OCTAVO FVNDAMENTO
 del Fiscal.

En este fundamento, señor, dize el Fis-
 cal

9
*l. i. ff. quod quisque
 iuris.*

cal, que ha de preceder a los Secretarios, por la precelencia de su dignidad; y en el no toca la materia propuesta, ni dize en que consiste la precelente de su dignidad; refiere las obligaciones de su oficio, el trabaxo de libelar, y de escriuir vna informacion en derecho; y todo esto es pintar vn Auogado; y assi se responde, que tan grande titulo como tiene en el vientre, este fundamento, no corresponde lo infrascripto en el progreso del; y sera su correspondiente el adagio Latino. *Parturient montes, & nascetur ridiculus mus.*

NONO FVN DAMENTO

del Fiscal.

EN este fundamento, señor, dize el Fiscal, que ha de preceder a los Secretarios por razon de la profesion literaria, y por la ytilidad mayor que se sigue della al seruicio de V.M. Y en este fundamento van embueltas dos cosas diuersas; vna, la profesion de letras; y otra, el mayor seruicio de Vuestra Magestad, y a cada vna se

se dára breue respuesta,

En quanto a la profesion de letràs, es fuera de duda, que se haze el hombre mas capaz y luzido con ellas; pero no dan las letras generalmente a todos los sujetos igual capacidad, para el seruicio de V.M. El entendimiento, y la prudencia son los que engendran y erian los mejores sujetos; y quando estos se adornan de letras, pueden, como buenos saltres, vestir con ellas qualquiera duda de gouierno, o de justicia luzidamente; pero sin buena cabeza, sin prudencia, el mas agudo ingenio y mayor armario de leyes se precipita, dice la ley, *Plurūq; prætextu iuris scientiæ pernitisse erratur.* De que se infiere, que el ministro de capa y espada de buena cabeza, entendido, y prudente, no tiene que emular al que mas ha estudiado; porque en este hallara V.M. espíritu gallardo, con eleuacion de juyzio, y organo capaz para especular, y discurrir en qualquier materia, con luz natural en ella, cultiuada con la experieucia de negocios, y varias noticias; y tales son los Consejeros de Estado,

Y

y Guerra,

l. si seruum, §. sequitur, ff. de verb. obli.

y Guerra, y los Secretarios que sirven a
V.M.

Y en quanto a la segunda parte del ma-
yor servicio de V.M. respondera por los
Secretarios otro Rey, Teodorico Rey de
Italia, que en esta materia no puede aver
mejores testigos, y hablando de sus Secre-
tarios dize assi; *En la deliberacion de
los negocios, son los que no dan su pare-
cer, y publican el nuestro: si el algo duda-
mos, del Secretario lo sabemos, porque
es el tesorero del gouierno publico, y el
armario de las leyes, y estylo, siempre
prompto para responder, y siempre en
nuestra presencia, testigo de nuestras ac-
ciones, y dueño dellas; porque si a unos
cometemos la administracion de nues-
tro patrimonio, y a otros la procuracion
de las rentas Reales, y a otros encomen-
damos la decision de las causas, el Se-
cretario es el mouil de todo, porque ocu-
pa todo nuestro coracon, y el que mas fa-
miliar*

2.
Casiod. lib. 6. varia.
epist. 5.

miliarmente se aplica a nuestros pensamientos.
 De suerte que distribuyendo el Rey al Consejo de Justicia su ocupacion, al de Hazienda la suya, y a los Fiscales tambien, dize que de todas es el instrumento y mo- uedor el Secretario; luego su ocupacion y trabaxo, es muchas vezes de mayor serui- cio de V.M. que el de otros ministros; no se puede negar a los Fiscales el serui- cio grã de que hazen al patrimonio Real, y tran- quilidad de la republica; pero en todos los ministerios ay bueno, y mejor, y gra- do superlatiuo, dixo 3 la ley; ay actos per- fectos, y mas perfectos, y perfectissimos, dizen 4 las leyes, y los ministros que lle- garen con sus serui- cios a qualquiera des- tos atributos, son grandes ministros, pe- ro son atributos de las personas, no de los officios; la persona es la que sirve no el ofi- cio, el oficial es el alma del officio, y algu- nos officios estan sin alma; luego para ajus- tar los mayores serui- cios se ha de atẽder a la capacidad de las personas, y no a los ofi- cios; si bien ay algunos que en la distribu- cion del trabajo material, son mejorados

en

3
*l. ubi autem non ap-
 paret, ff. de ver. obl.*

4
*l. perfecta donatio,
 C. de donat.
 l. ut perfectius, C. de
 annali excep.
 S. si. inst. de testam.
 ibi perfectissimum
 testamentum.*

5
*l. fi. in fi. de offi. eius
cui mandata est iurisdictionis,*

en tercio y quinto; mas sirve vn Secretario del Consejo de Italia en vn dia, que el Fiscal puede servir en ocho; y si al mayor servicio, assi del oficio, como de la persona, se deve la precedencia de derecho, y los Secretarios deuen preceder a los Fiscales, por el oficio mas ocupado, y por la persona mas antigua en servicio de V.M.

En este fundamento infiere el Fiscal cinco, o seys puas de nombres diferentes de Secretarios, que usaron los Romanos; y trabaja por responder a su comun inteligencia, comienza por los *Silenciaris*, y niega que sean Secretarios, y en su defensa queda largamente escrito en la segunda regla.

En segundo lugar, señor, dize, que el Primicerio es el Secretario que despacha con la persona Real, que es el Protonotario de Aragon, y assi lo auia yo explicado en la exposicion deste titulo en mi libro, 6 Pero se engaña en dezir, que las leyes 7 de partida que refiere hablan del Protonotario; porque ambas hablan de los Secretarios del Rey, que tienen sello, y registro,

6
*En el arte legal, tit.
6. de Primicerio, li-
br. 14.*

7
l. 13. y 14. tit. 18. p.

gistro, como parece por la letra dellas; ibi;
*Ha de tener en guarda los sellos del Em-
 perador, o Rey, e las arcas de los escri-
 tos de la Cancelaria, e deve ver, e exa-
 minar todas las cartas que vienen a la
 Cancelaria, antes que las sellen, y las
 que entiende que son derechos de-
 ue las mandar sellar, y las otras chan-
 celarlas, &c. Y la otra ley dize assi.*

*La onzena dignidad por que sale el
 fijo del poder del padre, es llamada en
 Latin magister scrinij memoria Prin-
 cipis, que quiere tanto dezir, como No-
 tario del Emperador, o Rey, que faze
 registrar los privilegios, e las cartas
 q̄ sale de la Corte, &c.*

Y los Secretarios del Consejo de Ita-
 lia son los que tienen este exercicio con
 el sello, y registro; luego dellos hablan es-
 tas leyes. Y las de primicero tambie, por
 que se entienden de todos los Secreta-
 rios que libran con el Rey, dize Garcia de

Tole.

8
in d. tit. C. de Primi-
cerio, n. s.

Toledo, 8 y no priuatiuamente del
Protonotario, sus palabras son estas.
*Yo y podemos comparar este Primice-
rio al Protonotario del Consejo de A-
ragon, y al Protonotario del Papa, y a
los Secretarios que libran con el Rey, y
a los demas Notarios a quien el preside
podemos comparar a los escriuanos de
Camara del Consejo.*

Y estos son los otros dos a quien llaman
Secretarios en el Consejo de Aragon, son
Escriuanos de Camara subordinados al
Protonotario; y el Fiscal se engaña aqui
en dos cosas. La vna en dezir, que Garcia
de Toledo equipara los Secretarios de
Italia, a estos Escriuanos de la Camara de
el Consejo de Aragon, auiendo entre e-
llos la diferencia que ay entre Escriuano
a Secretario. Y la otra es dezir, que los Se-
cretarios de Italia vsurpan la autoridad
de Protonotario, no teniendo Secreta-
rios inferiores a quien poder presidir, si-
no se preside assimismos, o vnos a otros;
a que se responde. Lo primero, que co-
mo

mo queda dicho con autoridad de Historiadores y Doctores, Protonotario, y Secretario, todo es vno, son synonimos en Castilla. Y lo segundo, que el titulo de Protonotario, significa en Aragon, Secretario mayor, y esta palabra *mayor*, denota dignidad, dize Baldo, ⁹ a quien sigue Boerio; y en esto se funda la introducciõ vniuersal de España, dõde los officios que por simples no tienen tanta estimacion en la casa Real, se autorizen y engrandezcan con el titulo de mayores, ¹⁰ y en el Cabildo de la Ciudad de Sevilla, ay Alferez mayor, y dos Escriuanos mayores de Cabildo, que por su dignidad precedẽ a los Ventiquatros, en asientos, sin auer Alferez menor, ni Escriuanos menores de Cabildo a quien presidir, y en dando-se vn caso en q̄ no pueda ser cierta la proposicion, queda conforme a la ley por falsa en todo, ¹¹ y assi los Secretarios de Italia por la participacion que tienen del Protonotario de Aragon se podian llamar, Protonotarios, o Secretarios mayores en su Consejo, sin que para esto neces-
sitẽ

⁹
Bald. in l. casus, n. 8
ff. de Senator. & in
d. l. 2. de Primicerio.
Boer. decis. 223. n. 8.

10

l. 8. tit. 29. p. 3.

11

l. si is qui ducenta, §
utrum, ff. de rebus
dubijs.

fiten de otros Secretarios *menores* a quien presidir, ni presidirse los vnos a los otros.

Y lo que dixo Garcia de Toledo, fue, que el Primicero se equiparava al Protonotario del Rey, y al del Papa, y a los Secretarios que libran con el Rey, de quien habla la ley del Reyno, quando dize, 12 *Si la carta fuere de md. sea tenuto el Secretario de preguntar a nos, si mandamos que sea vista primero por algunos de nuestro Consejo.* Esto es librar con el Rey y ser Secretarios, para diferenciarla de los demas Escriuanos de Camara, y tuuo gran razon para equiparar los Secretarios al Protonotario, por tener la Cancelaria de sus Consejos, que es la preeminencia mayor dellos, 13 dize Gregorio, tienen el sello secreto, y estàn en su custodia el registro de las escrituras. Y por esto les llama la ley Cancilleres; 14 Y todas estas calidades son estrañas de los escriuanos de Camara, son officios vendibles, sin eleccion de persona, y partes, como los Secretarios, y asì son de inferior estera, y como tales estan puestos

21

l. 2. tit. 18. lib. 2. reco.

13

in l. 1. tit. 18. p. 4.

1174

l. 13. tit. 18. p. 4.

puestos en posterior lugar en las leyes de
el Reyno. 15

Refiere, señor, el Fiscal, los varios mi-
nisterios en que el oficio de Questor se
exercitaua en Roma; y dize, que los Se-
cretarios deste tiempo, son diferentes, y
tienen ocupacion diferente: y así no pue-
den gozar de los honores y priuilegios
del Questor, y que en esto se ha de estar a
lo que disponen las leyes del Reyno, y a
lo que la costumbre ha recebido, y trae a
Acebedo en comprobacion desta pro-
puesta; sus palabras romáccadas son estas;
*El origen de los Questores es antiquis-
simo, y son en dos generos, unos que co-
brauã los derechos Reales; y otros que
delante del Rey leian, y estos son los Se-
cretarios de nuestro tiempo, ilustres co-
mo lo dize la Glosa, y Horoscio en este
titulo; y se llamauan tambien Cancellar-
rios, segun Meneses: y estos Questores
y Cancellarios tienen oy mayor autori-
dad que antiguamente. Bien claramente di-
ze Acebedo, que a los Questores anti-*

Z

guos

15

tit. 19. lib. 2. recop.

16

*Acebed. in rub. tit.
tit. 9. lib. 1. de las re-
copil.*

17

*glos. 5. Horocius,
in l. 1. ff. de offi. Quest.*

18

*Meneses in l. 1. n. 7.
C. de diuers. retirip.*

guòs representan oy los Secretarios pre-
sentes; y añade, que son de mayor autori-
dad estos officios aora, para que sus emu-
los no pretendan reduzir a menores qui-
lates su valor; y dizelo tambien mas claro
el Rey dō Alōso 19 el Sabio por estas pa-
bras; *Otrofi, Questor quiere tanto de-
zir, como aquel que ha de leer delante
del Emperador, o del Rey las cartas de
poridad, que le embian, e las que el em-
bia; otrofi, el que ha de leer ante ellos las
leyes que fazen nueuamente ante que
sean publicadas: y el q̄ asiste a las cartas de
las poridades del Rey, es el Secretario 21
dize Gregorio; Isti dicuntur secreta-
rij hodie, & sunt isti summe honorādi,
quos ipse Princeps honorat sua secreta
comitendo. Y Casiodoro 21 que mas ha
bló desta dignidad, porque en su tiēpo se
vsaua mas, descriuió su exercicio de la mis-
ma suerte; y la misma ocupacion tubo en
Roma el Secretario del Emperador, dize
22 Simaco, y la misma en el Reyno de
los Hebreos el Secretario del Principe,
como*

19.

Uro. tit. 18. p. 4.

20.

*Greg. gl. 2. in l. 7. tit.
9. p. 2.*

21.

*Casiod. lib. 5. epist. 3.
& 4. & lib. 8. epist.
13. & 18. & 19. &
lib. 1. epist. 12.*

22.

Simacus, lib. 3. ep. 17

como refiere el Sagrado 23 Texto; y es pertinacia grande negar a los Secretarios el honor que las leyes dieros a los Questores; solo por la diferencia del nombre, con que vendra a ser question de nombre, y no de sustancia; como esta comprobado con autoridades tan grandes; no comunes escritos de bibliotecas particulares, que quando sean ciertos son papeles simples, y no hazen fee, aunque se hallarã en el archiuo de Simancas; y esta fue la razon porque no respondi a lo que refiere el Fiscal, hallò escrito en vn cartapacio de don Diego del Corral, siendo Fiscal del Consejo, cerca desta precedencia; y por la misma razon no refiero lo que vi escrito en papeles del Secretario Frãncisco Gõgalez de Heredia, en la misma materia, y en fauor de los Secretarios.

Y vltimamente se buelue el Fiscal contra el libro del Secretario del Rey, 24 q̄ el criou, y se estampò antes que naciessè, y se criasse su Fiscalia; y dize, que digo en el, hizo officio de Secretario en el Senado vn hijo del Emperador Tico Vespasiano, como

23
lib. 4. Reg. c. 28.

24
Discurso 7. priuil. 4

mo refiere Tráquilino, y que no fue Tráquilino quien lo dixo, si no Suetonio Tranquilo; y que Vespesiano no se honraua de hazer a vn hijo secretario del senado, como parece de las palabras de Lángleo que le cita así; *Tranquilus dixit Vespasianus filium in frequenti Senatu, Quaestoris vice orationes recitasse.*

Esta es la acusacion del Fiscal contra mi libro, sin ser de su jurisdiccion, y el cuerpo del delito vna sílaba; y sin reparar que pudo ser error del escriuiente, o de la estampa, cosa tan ordinaria, que aun en leyes del derecho comun se hallan mayores errores, con atenderse tanto a su correccion, como aduerti en otro libro, 25 y por estas menudencias dixo la ley; *de minimis non curat praetor.* 26. pero los pretores de Pauia deuen ser muy escrupulosos, y nos enseñan a serlo.

Y en quanto a que el hijo del Emperador estimaua el hazer officio de Questor, y secretario en el senado, las palabras que refiere el Fiscal lo dicen claramente, y mas claro lo dixo Suetonio Tranquilo, cuyas

45
En el arte legal. c.
22.

26.
l. scio, ff. de in integ.
restit. l. res, ff. de con-
trahend. empt.

cuyas palabras refiero, para q̄ V. M. beba
 el agua en su fuente, y no en lagunas; 27
*Recepta ad se prope omnium officiorum
 cura, cum patris nomine, & epistolas
 p̄dictaret, & edicta conscriberet ora
 tionesque in Senatu recitaret etiã Que
 storis vice.* Quiso este Principe (dize Sue
 tonio) hazerse tan amado del pueblo Ro
 mano, y tan officioso en la republica; que
 se encargaua casi de todos los officios ho
 norificos della, dictaua las cartas, escriuia
 los editos, y recitaua las oraciones en nõ
 bre de su padre, en el Senado, haziendo o
 ficio de Questor. Y esto dizen las leyes de
 el Reyno, sus comentadores, el Sagrado
 texto, y Casiodoro; que es el officio de Se
 cretario del Rey, como queda referido;
 luego no fue maltrada esta autoridad en
 honor de los Secretarios, para calificar su
 ministerio con acciones de tan grande
 Principe, y fue mal reparada por el Fiscal
 la relacion; *Que ratio precipue me mouit, ut
 scriberem; ne quis silentium meum inconsensum
 duceret, & crederet a nobis approbata, quæ nõ
 videres.*

Suetonio in vita Fla
 ui Vespasiani, lib. 2.

videret reprobata: dixo Iustolipio 28 a
proposito semejante.

Inmediatamente a este reparo, haze vna inuecticia el Fiscal contra los Secretarios, imputandoles la gran nouedad de su pretension en esta precedencia, y se faga mucho en referir, los daños que en la Republica causaron las nouedades, y de suerte, que al principio, y en medio, y a el fin de su informacion se oyen sus lamentaciones, sobre el cuerpo desta nouedad; y para su consuelo y defenfa de los Secretarios, es preciso apurar dos puntos; vno, que sea nouedad; y otro quien la haze, y el vno y el otro será con suma breuedad.

Y en quanto al primero punto, es comun resoluciõ de los escriuientes, 29 q se dize nouedad, todo aquello que se haze sin autoridad de Doctores, sin fundamento de razon, o sin exemplar de otros y concurriendo vna destas circunstancias en qualquier hecho, sale de los terminos de nouedad, y entra en los de justicia, de que resulta la resolucion del segundo punto, que no son, ni pueden ser los Secretarios

28
Lipio, lib. de vna
Religion.

29
Turre cremata, lib.
4. p. 2. c. 10. n. 11.
Cano de loeis, lib. 2.
c. 11.
Suaraz, disp. 10. de fi
de sect. 2. Torres, de
fide disp. 55. dubio 3.
Sanchez in summa,
lib. 1. c. 9. n. 27.

rios los que hazen nouedad en esta competencia, si tienen en su fauor, la fuerza de la razon por reglas de derecho; la autoridad de los Doctores, que les dan la precedencia; y los exemplares de otros Consejos; y todas tres circunstancias canonizadas con la autoridad de la cosa juzgada, dos vezes; vna en fauor del Protonotario de Aragon, contra el Fiscal de su Consejo; y otra en fauor del Secretario Luys Ortiz de Matiengo, contra el Fiscal de la carcel; luego no son los Secretarios los que causan la nouedad, si no el Fiscal que nueuamente viene al Consejo, que no le ha tenido; y pretende preceder a sus Secretarios, que estan en possession pacifica de sus asientos, con inmediata continuacion a los del Consejo; y possession autorizada con el exemplo de superiores Tribunales, y executoriada con decision expresa de la Junta general de competencias, que transfirió la possession destos asientos, en los Secretarios, por la comun resolution de los Doctores; 30 que dizen, que la sentencia dada en cosas incorporales, transfere

30

*Inno. in cap. cum nostris, nu. 3. de concessione Præzend.
Felin. in c. si. nu. 4. de iudic.*

transfiere la possession en àquel en cuyo favor se dio. Y contra toda esta artilleria se halla el Fiscal tan desmátelado de fuerças, de razones legales, y de Doctores; que no ha hallado vno que en el calo presente diga, que ha de preceder a los Secretarios. Y siendo assi que el Fiscal es el que turba con su nouedad, la forma en q̄ el Consejo ha estado desde su formaciõ, aunque sea vtil su prouision, dize ³¹ san Agustín: *Ipsa quipe mutatio consuetudinis, & quod adiubat utilitate, nouitate perturbat.* Exclama contra los Secretarios, que hazen vna nouedad contra el, nunca oyda, ni vista; y aclama muchas vezes contra esta nouedad, la autoridad de la Toga en su fauor; pero ella se haze sorda, reconociendo por si sola no tiene precedencia alguna, si no se la da el autoridad del oficio con quien esta casada; *corruscat radijs mariti*, como dixeron las leyes. ³² El abito no haze al Monge., si no la profesion, el titulo, la dignidad, el oficio los Presidentes de los Consejos, y Consejeros de capa y espada, y los de abito Eclesiastico

³¹
D. August. epis. 118.

³²
l. femina, ff. de Senat. l. cū te, ff. de nuptijs. l. fi. C. de incolis lib. 10.

fiastico, sin Toga preceden á los Fiscales Togados; luego no esta en la Garnacha el derecho de precedencia, si no en la calidad del oficio, que tiene derecho de preceder, por su naturaleza intrinseca; o por merced particular de V.M. como la ha hecho con algunos Fiscales, que sean Consejeros tambien.

Reconoce aqui el fiscal que tiene mal pleyto, y apela del derecho para la costumbre, y se cansa mucho en apoyar sus fuerzas, que son bien grandes en materia de precedencias; y con dos textos, vno en Latin, 33 y otro en Romance, esta dicho todo; el vno dixo; *Maxime si notorium sit quod in tuscia generalis consuetudo seruetur*; y el otro; *Y la mayoria desta dignidad, se puede mejor saber, por costumbre usada en las Iglesias, que por otro derecho escrito.* Y donde ay textos abundan las carretadas de alegaciones inutiles; y en virtud desta costumbre dize el Fiscal, que ha de preceder a los Secretarios, contra quien, dize, esta el vso comun, no solo del tiempo presente, en que ay tantos exemplares, si no de los si-

Aa glos

33
c. cum Ecclesia, de
elect. c. cum olim, de
consuetudo, l. 5. tit. 6
p. 1.

34
*l. qui accusare, C. de e-
dendo, c. 1. vt Eccle.
benefic.*

35
Boer. deci. 222. n. 17.

glos passados, en que jamas se vio esta cõ-
trouersia, ni fue admitida su disputa. Bra-
uo cartel, gran proposicion; pero no la
prueua, ni trae exemplar alguno de los li-
glos passados. Y la autoridad de Fiscal
no suple la prouança, vencera en quanto
prouare; pero no en lo que dixere, dize 34.
el derecho; pero yo tomare el cuidado de
referir los exemplares.

Porque no se acuerda el Fiscal, que 35
Nicolao Boerio, refiere, como juez, vna
gran competencia que huuo en Francia,
entre los Secretarios, y los juezes, sobre
el asiento; y no es ropa de contrauando
para estar prohibido el traerla.

Ni se acuerda de la pretension del Du-
que de Caybano, secretario del Consejo
de la Colateral en Napoles, en que man-
dó la Magestad de Felipo Tercero, tuuies-
se silla inmediata con los Consejeros de
todos los Consejos, por cedula de treze
de Octubre de 1608.

Ni se acuerda del pleyto del Proto-
notario don Miguel Clemente, con
el Fiscal del Consejo de Aragon, en que
se.

se dio judicialmente la precedencia de asiento al Protonotario; y el Consejo de Italia es parte del Consejo de Aragon, y la parte tiene el mismo derecho que el todo; y como en el Consejo de Aragon precede el Protonotario al Fiscal, ha de preceder en el Consejo de Italia, para que no se quexe el Fiscal de Aragon, de que es mejorado el de Italia, siendo su hermano menor.

Ni se acuerda del pleyto del Secretario Luys Ortiz de Matienço, con el Fiscal de la carcel, nombrado para el Consejo de Italia.

Ni se acuerda del pleyto del Secretario Medina, con el Fiscal de la junta de minas.

Ni ultimamente se acuerda, que en su informacion quiso responder a estos exemplares; luego no es cosa nunca oyda, né disputada, si no muy antigua y competida controuersia, en Francia, en Italia, y en España; y lo nuevo y nunca visto es el modo de quexarse el Fiscal, en esta materia, deue hallarse muy fauorecido.

DECI-

DECIMO FVN DAMENTO
del Fiscal.

EN este fundamento dize, señor, el Fiscal, que ha de preceder por razon del mayor ascenso de su plaza, porque de Secretario no le ay a otras plazas, muere detrás de la esfera de su oficio; pero que de Fiscal, raro, o ninguno ha muerto en su plaza,

A que se responde, que pudiera el Fiscal averse informado mejor de lo que ha auido en esta materia, y sabido los ascensos grandes de los Secretarios a plazas de consejeros: no soy el mas antiguo cortesano, y me acuerdo del Secretario dō Juā Jdiaquez, que ascendio a consejero de Estado, y Presidente del Consejo de Ordenes, y del Secretario Esteuā de Ybarra, al Consejo de Guerra, y del Secretario Iuan de Ybarra, al Consejo de Indias, y del Secretario Bartolome de Anaya, al Consejo de Guerra, y del Secretario Antonio de Arostigui al Consejo de Guerra, y del Secretario Martin de Arostigui, al Consejo de

de Guerra, y el Secretario Miguel de Ipe-
 narrieta, al Consejo de Hazienda, y el Pro-
 tonotario don Geronimo de Villanoua,
 al Consejo de Aragon; de que se infiere,
 que el Fiscal no ha sido bien informado;
*Et turpe est patritio, Et nobili viro causas exo-
 ranti: Ius in quo versatur ignorare,* dixo la ley
 36. increpando a Seruio Sulpicio igno-
 rancia de derecho, aqui se puede increpar
 la de vn hecho tan notorio en la Corte.

ONZE FVNDAMENTO

del Fiscal.

EN este fundamento, señor, dize el Fis-
 cal, que ha de preceder por la aclama-
 cion del pueblo que està en su fauor, y di-
 ze, que es muy considerable para seme-
 jantes controuersias.

Y se responden dos cosas. La primera,
 que la opinion del vulgo, siempre sigue
 la peor parte, dize Seneca, 37 *Non tam
 benè cum rebus humanis agitur, ut meliora plu-
 ribus placeant, argumentum pessimi turba est.*
 Y esta es la razon porque dixo el Sagrado
 Tex-

36
 l. 2, §. Seruius, ff. de
 orig. iur.

37
 De vita beata, c. 2.

38

Exod. cap. 23.

39

L. de curionum filij,
C. de pœnis.

40

lib. 4. annal.

41

Tacito, lib. 15. & 16.
annal.

42

Casiod. lib. 1. epis. 30.

Texto; *Non in iudicio plurimorum aquiescas sententia;* 38 Y tambien por esta razon

dixo la ley, 39 *Vanae vaces pupili non sunt exaudiendi, neque enim vocibus eorum credi oportet.* Las cosas del vulgo no se han de atender dize Tacito,

40 con tanto afecto que se prefieran a las verdaderas; y dio la razon en otro lugar,

41 diziendo, q el pueblo es amigo de nouedades, y facil de creerlas; y assi reprehende Casiodoro,

42 a los ministros que atienden a estas cosas vulgares; *Vos enim quos semper grauitas decet, nolite insequi, in nania verba pupulorum.*

42 a los ministros que atienden a estas cosas vulgares; Vos enim quos semper grauitas decet, nolite insequi, in nania verba pupulorum.

42 a los ministros que atienden a estas cosas vulgares; Vos enim quos semper grauitas decet, nolite insequi, in nania verba pupulorum.

Y sea la segunda respuesta, que puede ser que el Fiscal se engañe, en pensar que tiene la voz del pueblo; porque los Secretarios lo piensan al reues, y con mas fundamento; porque no ay hombre tan poco pratico de Corte, que no haga mas aprecio de vn Secretario, que de muchos Fiscales; y assi remitieran los Secretarios cõ mucho gusto el pleito, al voto de pueblo, si lo permitiera su calidad, sin embargo de que reconocẽ que ay poco que fiat del

del vulgo; porque son breues y desgracia dos los amores del pueblo, dixo Tocito,

43 La razon, las leyes, los exemplares, la possession, la cosa juzgada, son los Juezes competentes a quié toca decidir esta causa; no las vanas voces del pueblo, como dixo la ley, y fue vna de las razones porq̄ dize Acurfio, que fue injusta la sentencia que Pilatos dio contra Christo nuestro Señor la aclamacion del pueblo, y siguen a Acurfio muchos Doctores, que refiere el Padre fray Manuel Rodriguez. 44

DOZE FVN DAMENTO
del Fiscal.

EN este fundamento, señor, dize el Fiscal, ha de preceder a los Secretarios por el orden de la letra, en las nominas, y Cédulas Reales, en que concurren Secretarios, y Fiscales, y que la misma orden de letra se halla en el derecho comun y Real y en Bouadilla.

A que se responde con la doctrina de Euerardo, 45 que dize que el argumento

43
Tacito, lib. 2. annal.

44
*Acurfio, in d. l. de-
curionum filij, gloss.
fi. Rodrig. tom. 2. qq.
regul. q. 77. art. 6.*

45
*Euerardo, in locis le-
galibus loco ab ordi-
ne liter. e, n. fin.*

mento del orden de la letra, es a veces necesario. otras prouable, y otras inutil; es necesario en las diuinas letras, en que nada abunda; es prouable en las leyes, y sagrados Canones, y ordenes de Principes, tan atentos a lo que escriuē, que reparan hasta en la ortografia; como de la Magestad de Felipe Segundo escriue Cabrera, 46 y es inutil en la colocacion de los titulos del derecho. dize 47 Menochio. Y assi el orden que dio la Magestad de Felipe Segundo para la Procecion del Santissimo Sacramento, el año de 1594. y tambien a sus nominas se ha de atender, y en estas siempre se hallan los Secretarios puestos primero, y despues los Fiscales, como se ha referido.

Y en quanto al orden de las leyes de nuestro Reyno, se engaña el Fiscal en dezir, que precede a los Secretarios, porque en ellas primero esta la ley diez 48 que habla de los Secretarios, y despues della la ley doze que habla de los Fiscales;

Y en quanto al ordē de la situacion de los titulos del derecho comun, no se atiē de

46
Cabrera, lib. 12. c. 3.

47
Menoch. consi. 51. n. 25.

48
l. 10. & l. 12. tit. 18. p. 4.

de a ella dizen los Doctores, 49 aquiẽ
 refiero, y sigue en mi arte legal; y despues
 halle la milma resolucion en Menochio;
 50 el qual tratando de la prelacion del
 Arcediano, al Vicario del Obispo, en el as-
 siento de la Jglesia; dize, que tiene por va-
 no el argumento del orden de los titu-
 los del derecho comun; porque si fuera
 cierto, se siguiera del vn absurdo, como
 fuera preferir el Sacristã en el assiento al
 Vicario del Obispo, como mas digno por
 la colacion de los titulos; estando, como
 esta colocado primero el titulo del oficio
 de sacristan, y despues el oficio de Vica-
 rio del Obispo. Y el mismo defeto pade-
 ce, la compilacion de los titulos de las 51
 leyes del Reyno; en que primero esta co-
 locado el titulo de los notarios, y escriua-
 nos de las provincias, y de las Audiẽcias;
 y despues el titulo de los Fiscales en pos-
 terior lugar. De que se infiere, que si el
 compilador huuiera atendido al orden
 preciso de la mayor dignidad de oficio;
 no diera prelacion a los escriuanos de las
 Audiencias, contra los Fiscales. Y fuera tã

Bb

gran

49

i. p. radimento 22.

50

*Menoch. d. confi. 51.
n. 35.*

51

*tit. 8. lib. 2. de la reco-
pil. & tit. 12. & tit.
13.*

gran absurdo como estar antepuesto el
lacristan al Vicario del Obispo; y Bouadi
lla, ni otro Doctor alguno no tiene auto
ridad para dar reglas del orden con que
escriuen, ni los Correctores, ni Impresso
res de libros dan residencia de la forma
con que estampan la portada del libro;
son personas particulares, que no puedē
dar mas autoridad a lo que hazen de la q̄
ellas tienen. Y assi el argumento del or
den de todos estos, es ineficaz como di
xo Euerardo, indigno de tan graue ma
teria.

XIIJ. FVNDAMENTO.

Del Fiscal.

EN este fundamento, señor, refiere el
Fiscal muchos priuilegios de su ofi
cio; y es digno de muchos mas, por los
desvelos y erudicion, y letras con que los
Fiscales defienden el patrimonio Real, y
acriminan el castigo de los delitos para
la paz de la republica; pero no se puede
inferir dellos precedencia a los Secreta
rios,

rios, que estan ilustrados con mas y mayo-
res privilegios; algunos dellos referi su-
mariamente 52 en el libro del Secreta-
rio del Rey; otros muchos tienen que se
escriuiran a su tiempo.

52
Discurso 7.

*ULTIMO FVNDA MENTO
del Fiscal.*

DOy gracias a nuestro Señor, de auer
llegado con mi vatel a ver tierra, y
despues de tan proliza nauegacion de res-
puestas, como puerto en este fundamen-
to; en que el Fiscal suplica a V.M. mande
no se altere el orden antiguo de las cosas,
atendiendo a la conseruacion de las dig-
nidades, como tan necessaria para la que-
tud de la republica. Exclamacion digna
de ministro Christiano; y a su imitacion
los Secretarios representã a V.M. la mis-
ma suplica, y por sus mismas razones.

Dize el Fiscal, que no se mude, ni alte-
re, lo que por tantos tiempos se ha obser-
uado, cosa de q se pueden sentir mucho
los Reynos de Jcalia.

Los

80
Los Secretarios suplican a V. M. lo mismo, que no se mude, ni altere la forma, en que el Consejo de Italia ha estado desde su formacion, con el se criaron los secretarios, y se han sentado inmediatamente con los Consejeros, sin interpolacion de ningun Fiscal q̄ no se haga novedad, porque de hazerse otra cosa, se vendria a dar a los tres Reynos de Italia ocasion de sentimiento; viendo que el Prototario de Aragon, con quien tienen tanta grande vnion y parentesco, precede el Fiscal de su Consejo en tres Coronas, y ellos no le preceden en las suyas, que son tan illustres.

Dize tambien el Fiscal, que el Senado de Milan tendra justa queixa, de que el Decano que fue de su Tribunal, venga a ser el vltimo del Consejo de Italia.

Y la misma, y mayor queixa tendra el Consejo de Italia, y sus Secretarios, que el Decano de Milan, a quien lleuó orde de preceder el Secretario Guerra, venga a preceder como Fiscal a sus Secretarios, que son del Consejo, y como Consejeros.

mas

mas antiguos tienen la prelación de derecho, y estan en possession de mayor dignidad. Y en caso de duda deve V.M. seguir el medio mas seguro, y el de menos perjuizio, como es el que esta determinado por sentencia, y medio que mira a evitar daño proprio de los Secretarios, contra quien dessea nuevos aumentos de honor. Y quando en ambas partes se considere perjuizio, deve preponderar el perjuizio de tres Secretarios en este Consejo, y de muchos fuera del, al perjuizio de vn Fiscal, como mas largamente pondera Menochio 53 en otra competencia semejante. Salua, &c.

⁵³
Menoch. d. confi. 50
c. n. 39.

De V.M.
Su menor criado y Capellan.

El Lic. Vermudez
de Pedraza.

UVA. BHSC

UVA.BHSC

UVA. BHSC

- UVA.BHSC

UVA.BHSC



UVA BHS ©



U.V. B.H.S.

B
Biblioteca di

7.3

UNIVERSITÀ